

Santiago, cuatro de septiembre de dos mil doce.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Se instruyó este proceso, rol N° 2.182-98, para investigar la existencia del delito de secuestro perpetrado en la persona de **Ramón Hugo Martínez González** por el cual se acusó a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, Fernando Eduardo Lauriani Maturana y Mario Ernesto Jahn Barrera.

Los hechos que dieron motivo a la instrucción de esta causa se exponen en la denuncia de lo principal de fojas 103 de Magdalena Garcés Fuentes relativa al homicidio calificado, secuestro y aplicación de tormentos cometidos en la persona de Ramón Hugo Martínez González, el cual fue detenido el 6 de enero de 1975 y falleció el 13 del mismo mes y año por impactos de bala.

A fojas 2276 se declaró cerrado el sumario.

Los demás antecedentes y pruebas acumuladas en el curso de la investigación se encuentran debidamente individualizados en la acusación de oficio de fojas 2279 y serán analizados en la parte considerativa de este fallo.

Se adhirieron a dicha acusación la abogada Loreto Meza Van Den Daele por el “Programa Continuación Ley N°19.123”, a fojas 2328, la querellante Sylvia Angélica Martínez González a fojas 2332 y la querellante Sonia Teresa Martínez González en lo principal de fojas 2335 quien deduce, además, demanda civil en contra del Fisco de Chile, cuya Abogado Procurador Fiscal contesta en lo principal de fojas 2368.

Las defensas de los acusados que se indican, contestan, respectivamente, la acusación de oficio y las adhesiones particulares, la de Mario Jahn Barrera en el primer otrosí de fojas 2415, la de Marcelo Moren a fojas 2446, la de Lauriani Maturana en el primer otrosí de fojas 2470, la de Juan Manuel Contreras en el 2° otrosí de fojas 2493 y la de Miguel Krassnoff en el primer otrosí de fojas 2521.

A fojas 2563 se desechan las excepciones de previo y especial pronunciamiento opuestas por las defensas de Mario Jahn y de Fernando Lauriani.

A fojas 2531 se recibe la causa a prueba.

En el término probatorio se practican las siguientes diligencias:

1) Declaraciones de Federico Ernesto Aguirre Madrid(2611), María Isabel Maturana Villagra(2614),

2) Agregación de documentos:

a) Hoja de Servicios de Mario Ernesto Jahn Barrera(2618).

b) Carta del General Roberto Arancibia Clavel(2624).

c) Carta de Flora Inostroza García(2625).

d) Carta de José Rafael Díaz Silva(26262).

e) Carta de Alejandro Almendares Calderón(2627).

f) Carta de Sebastián Navarrete Herrera(2628).

g) Carta del General Patricio Ríos Ponce(2629).

h) Carta de Ricardo Gutiérrez Alfaro(2630).

i) Diploma del Museo Aeronáutico(2632)

j) Carta de Patricio Herrera López(2633).

k) Carta de William Medina(2634).

l) Oficio N°7302/2012 del Director Nacional del Instituto de Previsión Social(2647).

A fojas 2649 bis se decretó como medidas para mejor resolver:

- 1) Compulsar certificaciones al tenor del artículo 350 bis del Código de Procedimiento Penal.
- 2) Compulsar Informes sobre facultades mentales de los acusados.
- 3) Compulsar documento emanado de Manuel Contreras y su ratificación judicial.

Cumplido lo ordenado (fojas 2650 a 2728, 2729 a 2756 y 2757 a 2798, respectivamente), se trajo los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I)

Respecto de las tachas.

1°) Que, en el segundo otrosí de fojas 2415, el apoderado de Mario Jahn Barrera, señor Jorge Balmaceda Morales deduce **tachas**, de conformidad con lo establecido en el artículo 460 N°8 del Código de Procedimiento Penal, en contra de Rodrigo del Villar Cañas, Hugo Ernesto Salinas Farfán, Cristian Mallo Comandari, María Alicia Salinas Farfán, Luz Arce Sandoval, Silvia Durán Orellana, Raúl Enrique Flores Castillo, Luis Alfredo Muñoz González, Fernando Ramón Martínez González, Sergio Hernán Martínez González, Marcial Eduardo Muñoz Bentancourt, María Alicia Uribe Gómez, Silvio Antonio Concha González, Fernando Enrique Guerra Gajardo, Marcia Alejandro Merino Vega, Rafael de Jesús Riveros Frost, Luis Alejandro Leiva Aravena, Claudio Alfredo Zaror Zaror, Osvaldo Romo Mena, Héctor Hernán González Osorio, José Enrique Fuentes Torres, Luis René Torres Méndez, Rodolfo Valentino Concha Rodríguez, Luis Germán Gutiérrez Uribe, José Nelson Fuentealba Saldías, José Jaime Mora Diocares, Juan Evaristo Duarte Gallegos, Pedro Juan Herrera Henríquez, Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, Gustavo Galvarino Carumán Soto, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Luis Eduardo Mora Cerda, José Stalin Muñoz Leal, Alfonso Humberto Quiroz Quintana, Juan Ángel Urbina Cáceres, Jorge Segundo Madariaga Acevedo, Osvaldo Tapia Álvarez, Oscar Patricio Orellana Figueroa, Jorge Luis Venegas Silva, José Javier Soto Torres, Leonidas Emiliano Méndez Moreno, Bernardo González González, Leonardo Alberto Schneider Jordán, Víctor Raúl Vásquez Rodríguez, Carola Elena González Inzunza, Rosa Fresia Riquelme Castillo, Ema Deidamia González Solano, “*Declaración jurada de Manuel Alejandro Cuadra Sánchez de fojas 215*”, Ángeles Beatriz Álvarez Cárdenas, Carlos Eugenio Norambuena Retamales y Patricia del Carmen Guzmán Pardo.

2°) Que, por **improcedente**, corresponde desechar la referencia a Manuel Alejandro Cuadra Sánchez del cual se acompaña a fojas 215 una “declaración jurada”, (prueba instrumental), no habiendo depuesto como testigo.

3°) Que, respecto de los restantes 50 testigos mencionados la inhabilidad que se invoca, de “*carecer de imparcialidad por tener en el proceso interés directo o indirecto*”, sin especificarse de modo alguno la circunstancia que permitiera fundar tal aseveración, resulta imposible ponderarla, de modo que se **desecharán** las tachas aludidas.

II) Respecto del fondo.

4°) Que, a fin de acreditar la existencia del delito materia de la acusación de oficio de fojas 2493 y de las adhesiones a ella, de lo principal de fojas 2528, de la abogada del “Programa Continuación Ley N° 19.123” del Ministerio del Interior y en lo principal de fojas 2536 del apoderado de la parte querellante, se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes:

1) Denuncia interpuesta por la abogada Magdalena Garcés Fuentes, a fojas 103, por el delito de homicidio de **Ramón Hugo Martínez González**, cometido el 13 de enero de 1975 en el recinto de la DINA de “Villa Grimaldi”. Acompaña documentos consistentes en certificados de

nacimiento y defunción de la víctima, informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y copias de Informe de autopsia N°102/75 de Ramón Martínez González (del episodio Londres 38, Agustín Reyes), declaraciones de Héctor González Osorio, Osvaldo Romo Mena, Carlota González Insunza, Rosa Riquelme Castillo, Ema González Solano, Raúl Flores y Emilia Iribarren Lederman y copia de páginas 78 a 81 del libro “Romo, Confesiones de un torturador”. A fojas 706 la misma denunciante deduce querrela criminal, que ratifica a fojas 829, en representación de Sonia Teresa Martínez González y Sylvia Angélica Martínez González, por los delitos de secuestro, homicidio y otros en la persona de su hermano Ramón Hugo Martínez González. A fojas 1856 rola querrela criminal por Patricio Rosende Lynch, en representación del Ministerio del Interior, por los delitos de secuestro y homicidio cometidos en la persona de Ramón Hugo Martínez González.

2) Informe de autopsia N°102-75, de Ramón Hugo Martínez González de fs. 127, al que se adjunta “Prontuario” N°102 que señala: “*Lugar del fallecimiento: Vía Pública. Fecha y hora del accidente: 13 de enero de 1975, Hora 9. Naturaleza del accidente: heridas de bala. Causa de la muerte: dos heridas a bala torácicas complicadas y anemia aguda consecutiva*”. En “Acta de recepción de cadáveres” se añade que fue reconocido por su hermano Sergio Martínez González. Ambos disparos corresponden a los llamados “*de larga distancia*” en medicina legal. Además, existe, una herida a bala abdomino-ilíaco-glútea derecha, no reciente, con salida de proyectil, no penetrante, a la cavidad abdominal y otra herida a bala, lumbar derecha, no reciente, sin salida de proyectil, disparos corresponden a los llamados “*de larga distancia*” en medicina legal y también una herida bala en su mano izquierda, no reciente, producida por arma de fuego y corresponde a los llamados “*de corta distancia*”.

3) Antecedentes de fojas 155, remitidos por la Vicaría de la Solidaridad relativos a declaraciones de Cristián Mallol, María Alicia Farfán, Jorge Alarcón Ramírez, proceso rol N°822-81 de la Justicia Militar y recorte de “El Mercurio”, de 22 de febrero de 1975, sobre conferencia de prensa dada por cuatro dirigentes del MIR en el edificio “Diego Portales”.

4) Certificado de defunción de Ramón Hugo Martínez González de fs. 211, ocurrida el 13 de enero de 1975, en que se señala como causa de la muerte “*dos heridas a bala torácicas y anemia aguda consecutiva*”.

5) Antecedentes remitidos por la Secretaría Ejecutiva del “Programa Continuación Ley N° 19.123”, del Ministerio del Interior de fojas 212, relativos a Informe de la “Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación”, Declaraciones Juradas de Manuel Cuadra Sánchez, María Alicia Salinas Farfán, Cristian Mallol Comandari, Héctor González Osorio, Rodrigo del Villar, Ángeles Álvarez, Marcia Merino, Emilio Iribarren Oscar Orellana y Raúl Flores Castillo.

6) Declaraciones de Rodrigo del Villar Cañas de fojas 401 y 405, quien fue detenido el 13 de enero de 1975 en la comuna de Ñuñoa, por el equipo denominado “Los Guatones”, trasladado hasta “Villa Grimaldi” y encerrado en las “Casas Corvi”. Vio, en ese recinto, a **Hugo Martínez**, alias “**Tano**”, quien fue la persona que lo “*entregó*”, era miembro del Comité Central de MIR, a quien el primer día de su detención en “Villa Grimaldi” se lo enfrentaron, sin venda y pudo ver que su rostro, era una masa completamente desfigurada, sus ojos estaban cerrados; agrega que supo que fue detenido en la vía pública en calle Bascuñán Guerrero con Alameda, lo balearon y fue torturado en el momento de su detención. Agrega el deponente que fue la última persona que lo vio con vida ya que posteriormente fue trasladado a la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea, en donde falleció. A fojas 408 agrega: “*Ramón Hugo Martínez González, alias el Tano, fue la persona que me “entregó”, de quien era amigo por ser compañero de curso de mi*

hermana mayor, era miembro del Comité Central del MIR, a quien el primer día en que me llevaron a "Villa Grimaldi" me lo enfrentan sin venda, pude ver que su rostro era una masa, estaba completamente desfigurado, sus ojos estaban cerrados, cojeaba, él fue detenido en la vía pública en Bascuñán Guerrero con Alameda en diciembre de 1974, lo balearon y fue torturado en el mismo momento de su detención, hechos que me fueron narrados por un detenido en "Villa Grimaldi", su estado me consta ya que lo vi. Pienso que fui la última persona que lo vio con vida ya que el día 13 en la mañana lo vi en muy malas condiciones y se comenta que ese mismo día lo matan en "Villa Grimaldi". Aunque alguien me dice que lo iban a entregar al AGAS, El Tano" me dice que "teníamos que entregar todo y cerrar el boliche".

7) Aseveraciones de Hugo Ernesto Salinas Farfán de fojas 411, 418 y 422, detenido el 03 de enero de 1975 en la comuna de La Cisterna por agentes de la DINA, comandados por **Lauriani** y Gerardo Godoy, lo trasladaron hasta "Villa Grimaldi", allí vio a **Ramón Martínez González**, alias "**Tano**", a quien conocía de antes, no pertenecían a la misma estructura en el MIR; observó que estaba herido a bala y le costaba caminar, había que ayudarlo a ir al baño, lo tenían en el patio, bajo un alero, se quejaba mucho, gritaba de dolor, estaba golpeado en su rostro; a los pocos días dejó de verlo, por las condiciones físicas en que se encontraba lo más probable es que haya muerto en "Villa Grimaldi".

8) Informe pericial planimétrico de fojas 574 e informe pericial fotográfico de fojas 576 de "Villa Grimaldi" evacuados por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile.

9) Informe N° 219 del Departamento V de la Policía de Investigaciones de fojas 641 e Informe policial N° 333 de fs. 1067, relativo a las brigadas y agrupaciones de la DINA y de sus integrantes.

10) Aseros de Cristian Mallol Comandari, de fojas 661 y 768, quien el 7 de diciembre de 1974 en la vía pública fue abordado por unos sujetos, de los cuales huyó y le dispararon, impactándole un proyectil en su pierna; fue detenido y llevado a una clínica de la DINA; lo interrogaron sobre sus actividades en el MIR; desde allí fue conducido a "Villa Grimaldi", lugar en que lo recibió Pedro Espinoza; lo llevaron a la "parrilla", aplicándole electrodos con corriente, uno de ellos en la boca, provocándole lesiones internas; estaban presentes Pedro Espinoza, **Miguel Krassnoff**, **Marcelo Moren** y Osvaldo Romo; dirigían los interrogatorios Krassnoff y Romo. Agrega que en "Villa Grimaldi" recuerda como detenido a "**El Tano**", de apellido **Martínez**, quien estaba en el patio, gravemente herido, al cual recomfortó por algunas horas. A fojas 1899, expone que permaneció detenido en "Villa Grimaldi" desde el 7 de diciembre de 1974 hasta abril o mayo de 1975 y recuerda que **Krassnoff** organizó una aparición en televisión para que los miristas depusieran sus actividades. En ese recinto vio, entre otros, a "**El Tano**", de apellido **Martínez**". Agrega, a fojas 1906, que respecto de **Ramón Martínez González** "*recuerdo que cuando yo recién estaba recuperando mi movilidad, me sacaron al patio de "Villa Grimaldi", me sentaron en el suelo, él estaba tirado en el suelo, cerca de la pieza de tortura y mi pieza, estaba bastante débil, nos fumamos un cigarrillo. La última vez que lo vi fue el día anterior a la muerte de Miguel Henríquez, en una reunión con Dago Pérez, "Coño" Bordaz y otros. Era el encargado de trabajo en "Cuatro", que es un trabajo secreto que tiene por objeto infiltrarse en las Fuerzas Armadas. Esa fue la única vez que lo vi, estaba en muy malas condiciones, pero vivo... Muchos años después me entero que "**Tano**" estaba muerto. En cuanto a las fotografías que en este acto se me exhiben lo reconozco y lo recuerdo como en la fotografía que está junto a su madre...*"

11) Dichos de María Alicia Salinas Farfán de fs. 668 quien fue detenida el 02 de enero de 1975 al acudir a un “punto” con Jorge Bórquez; en el lugar se encontraba gran cantidad de agentes DINA, comandados por el “Teniente Pablo”, (apodo de **Lauriani**) fue trasladada hasta “Villa Grimaldi”. Relata que un día sábado en la tarde llegó a “Villa Grimaldi” **Ramón Martínez González**, llamado también “Manuel” y apodado “Tano”, estaba herido a bala. Tenía tres heridas en el abdomen, fue lanzado al patio, en algunas ocasiones se acercó a darle agua. Romo le decía “¡Manuel, si me entregas a “Pituto” te llevo al médico!”. Durante todo el tiempo que permaneció el “Tano” en “Villa Grimaldi” estuvo en deplorables condiciones por sus heridas a bala y porque no le daban agua ni comida, cuando lo movían lo arrastraban porque estaba encima de una frazada, no tenía las mínimas condiciones higiénicas, no lo llevaban al baño. La deponente fue sacada de “Villa Grimaldi” el 12 de enero de 1975 y el “Tano” quedó en ese lugar. Posteriormente, se enteró que éste de allí fue sacado muerto.

12) Dichos de Luz Arce Sandoval de fs. 678 en cuanto expresa, luego de describir los recintos en que permaneció detenida y torturada y los Oficiales a cargo de los detenidos, que “*la Agrupación Vampiro*” estaba a cargo de **Fernando Lauriani Maturana**, alias “Teniente Pablo o Pablito”. *Este grupo se había formado por iniciativa de Marcelo Moren, a fin de darle una posibilidad a Lauriani, quien estaba desprestigiado, a raíz de una serie de torpezas cometidas por él...* Explica que ella, además de estar detenida, colaboraba con la DINA. Las personas que estaban a cargo de la “Villa Grimaldi” eran Pedro Espinoza, **Marcelo Moren**, Rolf Wenderoth, **Fernando Eduardo Lauriani** y, tal vez, Ricardo Lawrence. Recuerda que en “Villa Grimaldi” vio detenido al mirista apodado “Tano”, de nombre **Hugo Martínez González**, al que ella conocía porque le había sido presentado por un amigo de ella. “Tano” presentaba una herida en su mano derecha; ella solicitó prestarle ayuda médica, fue autorizada con el argumento de que era necesario que viviera algunos días “*para que siguiera declarando*”. Días después encontró tirada, en medio del patio de “Villa Grimaldi”, una sandalia que él usaba.”*Me preocupé de revisar el informe de Plana Mayor de ese día y ya no aparecía como detenido de “Villa Grimaldi”, por lo que creo que murió. Además sé que él tenía familiares en la Armada y que era militante del MIR*”. Reitera sus dichos en declaración jurada de fs. 1795 a 1852, en uno de cuyos párrafos (1825) expone: “*Otra persona que recuerdo es alguien de alias “Tano”, militante del MIR, cuyo nombre real era Hugo Martínez González, a quien yo conocí antes de mi primera detención a comienzos de 1974. Me fue presentado por Ricardo Ruz Zañartu, alias “Alexis”; a “Tano” lo veo en “Villa Grimaldi”, en lo que se llamaban las “Casas CORVI”, con una herida a bala en la mano derecha. Presioné para que me permitieran administrarle antibióticos, por cuanto la condición de su herida y la temperatura que acusaba, indicaban una grave infección. Se me autorizó con el argumento de que era necesario que viviera aún unos días para que continuara declarando...*”.

En su libro “*El Infierno*” (Editorial Planeta, 1993, página 214 y siguientes) (fotocopiado en Cuaderno separado) Luz Arce escribe:

”*Hugo Martínez. Alias el “Tano”.*”

A comienzos de enero de 1975 llegó detenido al cuartel Terranova de la DINA, Hugo Ramón Martínez González. Yo recuerdo que como de costumbre ese día estaba sentada enfrente de Wenderoth cuando entró Krassnoff a la oficina y le mencionó al Mayor que el nuevo detenido pertenecía a la Fuerza Central y al Comité Central del MIR...yo sólo lo conocía como el “Tano”...recordaba que alguna vez Ricardo Ruz me dijo que pertenecía a Fuerza Central y que además tenía parientes en las Fuerzas Armadas...cuando Krassnoff señaló que el detenido tenía

*parientes uniformados puse atención, ya eran dos las coincidencias. Conté las horas hasta que los comandantes de las agrupaciones mandaron los informes de detenidos con los cuales Wenderoth confeccionaba el documento destinado a **Manuel Contreras Sepúlveda**. Necesitaba ver el casillero donde escribían el alias. Quedé petrificada cuando vi que decía el “Tano”. Era mi amigo...Le pedí a Rolf Wenderoth que por favor me dejara verlo. Krassnoff había mencionado que estaba herido y yo le pedí a Rolf que me dejara ponerle antibióticos, ya que además el Teniente había dicho que no pensaban llamar al médico ...Wenderoth Pozo se negó pero le rogué tanto que me autorizó. Fui acompañada de un guardia a las “cajonerías”. En la primera estaba el “Tano”, encogido. A pesar de lo reducido del lugar me metí dentro, me puse a su lado y le dije que había conseguido autorización para colocarle una penicilina. El sonrió en cuanto me vio. Me reconoció de inmediato. Su mano derecha estaba atravesada de lado a lado por un balazo. La herida parecía invadida por algún tipo de musgo verde. Sentí muchísima pena; mientras a su lado preparaba la penicilina, le mostré un frasco adicional y le expliqué que era anestesia...Cuando le puse la inyección, le pregunté si me odiaba mucho por estar colaborando. Como pudo, estiró su brazo con la mano derecha y haciéndome un gesto para que me acercara, me abrazó muy fuerte. Lloré con mi cabeza apoyada en su pecho. Con su mano buena comenzó a acariciarme el cabello y me apretó muy fuerte, mientras me decía: “Eres un ángel, sé que se aliviará el dolor. Pero también sé que morirá”. Yo me incorporé y le dije que no. Que iría cada día a ponerle antibiótico con anestesia...Al día siguiente por la mañana, a las ocho en punto, salí de la habitación, todavía me llevaban los guardias hacia la oficina de Rolf. Llevaba en mis manos la caja con jeringa, penicilina y el tubo de anestesia escondido en un bolsillo. Junto a los árboles del jardín cercano a la casa patronal, vi que mi perro se acercaba a saludarme y que jugaba con algo que cogió de entre las matas. Quedé petrificada, era una de las sandalias del “Tano”. Sabía que era de él, las había visto el día antes, no era un calzado corriente. Fui casi corriendo a la oficina y le señalé a Wenderoth que iba a colocar el antibiótico al detenido. El se opuso diciendo que ya iría el médico...Pasadas unas horas y en cuanto confeccionó el listado de detenidos, comencé a buscar en él. Ese día no figuraba mi amigo, lo habían sacado por la noche. Nunca se me olvidó que ese día era 13 de enero de 1975...en el informe que elaboró el Instituto Médico Legal quedó constancia de que Hugo Martínez murió a consecuencia de dos impactos en la región torácica, distintos del que tenía en su mano mientras estuvo detenido en “Villa Grimaldi”. O sea, mi amigo fue ejecutado...”*

13) Dichos de Silvia Durán Orellana, de fojas 735, en cuanto expone que fue detenida en enero de 1975 y trasladada a “Villa Grimaldi”; en este lugar la hicieron pasar a una habitación en la que se encontraba una persona tirada en el suelo, herida, atada junto a unas bolas de acero, a quien identificó como “**Tano**”, integrante del MIR, ya que lo había alojado en su casa y, por ese hecho, fue detenida. Ella presenció cuando lo sacaron al patio en una especie de camilla cargada por cuatro guardias. “**Tano**” estaba fallecido, lo sabe porque logró ver por debajo de la venda.

14) Declaración de Raúl Enrique Flores Castillo de fojas 738, detenido el 07 de enero de 1975 en la comuna de Cerrillos, lo trasladaron a “Villa Grimaldi”, lugar donde permaneció hasta el 21 ó 22 de enero del mismo año. Un día Osvaldo Romo lo llevó hasta un baño donde se encontraba **Hugo Martínez**, a quien conocía como “**Tano**”, quien murió en “Villa Grimaldi” el 13 de enero de 1975, estaba herido a bala y tenía anemia, logró conversar con él, quien le dijo que presentía que “*se iba a morir*”, lo que finalmente sucedió. En declaración policial de fojas 66 expresa que en la noche del 8 ó 9 de enero de 1975 observó en el sector de las “Casas Chile” a tres personas heridas, Jaime Robotham, Claudio Thaubly y **Hugo Martínez**, este último fallece en el baño y su

cuerpo fue entregado, ya que era primo del ex Comandante en Jefe de la Armada señor Martínez Bush.

15) Dichos de María Eugenia Ruiz Tagle Ortiz, de fojas 743, 773 y 776, detenida el 4 ó 5 de enero de 1975 y trasladada a “Villa Grimaldi”, allí fue interrogada y torturada por su militancia en el MIR. En ese lugar logró ver cómo torturaban, con corriente eléctrica, a **Hugo Martínez**, a quien apodaban “**Tano**”, presentaba heridas a bala. A fojas 778 repite que en “Villa Grimaldi” vio detenido al “**Tano**”, con quien la unía una relación de amistad, señala que fue detenido el mismo día que ella en un sector de la Alameda cuando un grupo de la DINA salió de “Villa Grimaldi” junto a “Joel” Iribarren, quien ya estaba detenido por la DINA. “**Tano**” trató de oponerse a la detención y, por ello, fue herido a bala en una de sus manos y fue llevado a “Villa Grimaldi” y encerrado en las “Casas Corvi”. No sabe cuánto tiempo después de su detención la llevaron a la sala, donde lo estaban torturando, lo tenían en la “parrilla” y le aplicaban electricidad en las heridas de bala; cree que lo llevaron a una clínica de la DINA y, días después, lo devuelven. Escuchó un alboroto y un vehículo que llegaba con “**El Tano**”, lo botaron de la camioneta y **Moren** dio la orden de colgarlo, momentos más tarde siente un grito de los agentes “*¡El Tano cayó!*” y en horas de la noche oyó movimientos que le hicieron presumir que sacaban el cuerpo de “**Tano**” desde “Villa Grimaldi”.

16) Declaración de Luis Alfredo Muñoz González de fojas 753 quien pertenecía al MIR y vivía con Diana Arón, la cual fue detenida el 18 de noviembre de 1974. El 10 de diciembre el deponente debía encontrarse con Luis Palominos en calle Unión Latinoamericana y fue detenido por agentes de la DINA, entre ellos, **Miguel Krassnoff**, Romo y Ferrer; lo llevaron a un lugar en que lo colocaron en la “parrilla” y le aplicaron corriente; luego en el patio le golpearon; al segundo día lo llevaron a una habitación en que había un escritorio, allí estaba **Miguel Krassnoff**, quien le dijo que ambos habían estado en el mismo Liceo N°8 en tercer año de Humanidades. Le contó que él había disparado a Diana Aron y le preguntaba por el dinero. Romo lo llevó a su casa para que dijera dónde tenía el dinero y le explicara cómo hacer funcionar un televisor norteamericano que había sido de Diana Aron, también le requisaron a ella una colección de cámaras fotográficas y lo supo porque Moren lo llamó para que le dijera cuál era la mejor cámara para dejársela para él. Otra persona que vio en “Villa Grimaldi” fue el “**Tano**”, **Hugo Martínez González**, quien llegó herido al recinto y lo tenían botado en el patio, pudo conversar con él, recuerda que tenía un aspecto terrible, “*estaba de color verde*”.

17) Parte N° 781 de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 781 relativa a médicos de la DINA.

18) Fotografía de Ramón Martínez González de fojas 833.

19) Declaración de Fernando Ramón Martínez González, de fojas 857, en cuanto comenzó a realizar diligencias para ubicar a **Ramón Hugo**, su hermano desaparecido; se dirigió al cuartel de la DINA, ubicado cerca de Plaza Italia, conversó con el Oficial de la Fuerza Aérea, **Mario Jahn**, quien le reconoció que su hermano estaba detenido y que, por las heridas que tenía, era difícil que sobreviviera, no podía verlo, tampoco le dijo dónde estaba. Por llamados anónimos supo que se encontraba en el Instituto Médico Legal y fue a retirar su cuerpo.

20) Dichos de Ana María Otaíza González, de fojas 860, prima hermana de **Ramón Martínez**, nada sabe de la detención de su primo, sólo que su casa fue allanada producto de la detención de aquel.

21) Versión de Sergio Hernán Martínez González, de fojas 862, quien se enteró que su hermano **Ramón Martínez González** fue detenido en enero de 1975, hizo averiguaciones; llegó al cuartel

central de la DINA y se comunicó con el Subdirector, **Mario Jahn Barrera**, Comandante de la Fuerza Aérea, quien reconoció que su hermano, que era conocido como “**Tano**”, estaba detenido y que había sido herido durante su arresto, por lo que estaba en muy malas condiciones físicas y que no se le podía ver. Tampoco le informó dónde se encontraba su hermano. Por un llamado anónimo, se enteró que Ramón Hugo estaba muerto y que su cuerpo estaba en el Instituto Médico Legal. El día 16 de enero de 1975 fue a la DINA y se entrevistó con **Manuel Contreras** quien le manifestó que su hermano había fallecido, producto de las heridas recibidas durante su detención y que lamentaba que hubiese ocurrido así.

22) Dichos de Marcial Eduardo Muñoz Betancour, de fojas 864, quien señala que en 1972 era militante del MIR, de igual modo que **Ramón Hugo Martínez González**. En 1973 vivía en Concepción y en junio de ese año se trasladó a Santiago, comenzando a desempeñar funciones políticas en conjunto con el “**Tano**”. Explica “...nos veíamos todos los días antes y después del golpe militar. A los primeros días de enero del año 1975 el “**Tano**” me cuenta que se encontró en la calle con “**Joel**”, el cual necesitaba retomar las tareas que desempeñaba en el MIR y que estaba sin contacto, por lo cual le dio un “punto” el día 05 ó 06 de **enero** de ese año, lo que sí recuerdo el primer lunes de enero, en Bascuñán con Alameda. Esto me lo comenta “el **Tano**” unos tres días antes del contacto. Aquel día llegué a la residencia de el “**Tano**”, que quedaba a unas cuatro cuadras de Bascuñán con Alameda, en la vereda norte de Alameda y de allí salimos los dos al encuentro con “**Joel**”. Antes de cruzar la Alameda el “**Tano**” iba unos pasos adelante mío y me dice “¡ahí está “**Joel**!””, en la esquina de Bascuñán con Alameda, lado poniente, al llegar a ese lugar nos paramos a esperar micro y unos minutos después aparecen varios sujetos fuertemente armados, uno de los sujetos llevaba una ametralladora, que pasó por detrás mío, yo pensé que se dirigían a mí, pero este apuntó por detrás al “**Tano**”, mientras otro sujeto también armado le grita al “**Tano**” “¡manos arriba!”, no obedeció e intentó sacar su arma, por tal motivo los agentes le dispararon a corta distancia y por el frente, el sector estaba lleno de gente y por el griterío que se formó yo logro escapar por el Portal Edwards. Posteriormente, en las noticias se decía que el baleo se produjo al tratar de repeler el asalto a una joyería...me asilé a principios de febrero de 1975, en la Embajada de Colombia. Durante el transcurso de la detención del “**Tano**” y mi asilo tuve relación con el Obispo Carlos Camus, quien presenció el baleo del “**Tano**”; me comenta que venía de regreso de la ciudad de Viña del Mar, presenciando el baleo, se bajó del auto, pero no pudo hacer nada”.

23) Dichos de María Alicia Uribe Gómez, de fojas 874, 923 y 2232, quien ingresó al MIR en 1969, le decían “*Carola*”. Fue detenida el 12 de noviembre de 1974 por un grupo en que iba Marcia Alejandra Merino, la cual tenía la condición de rehén. La condujeron a “José Domingo Cañas”; estuvo allí una semana; recuerda que en una ocasión, estando con la vista vendada, conversó con ella un hombre de trato duro, le preguntó las motivaciones por las que era mirista. Después de esa conversación cambió el trato hacia ella, ya no la torturaron y se le dio atención médica. Con el tiempo supo que esa persona era **Manuel Contreras**, con quien continuó en contacto y, otra vez, le expresó que la había liberado del trato que se daba a los otros detenidos porque ella no era su enemiga sino una “*pobre niña*” que quería cambiar el mundo. Fue trasladada a “Villa Grimaldi” y comenzó con ella un trabajo psicológico, para hacerle cambiar de pensamiento y transformarla en agente colaborador de la DINA; en esa función estaba Pedro Espinoza, el cual aprovechó sus conocimientos de “Inteligencia” para que lo ayudara en el análisis de documentos que provenían del MIR. Luego ella comenzó a colaborar con Luz Arce y Marcia Merino y las trasladaron a un departamento en la Remodelación San Borja, desde donde

todos los días las llevaba Rolf Wenderoth a “Villa Grimaldi”. Allí funcionaban dos Brigadas de la DINA, “Purén” y “Caupolicán”, cuyo jefe era Pedro Espinoza y al cual sucedían en el mando Rolf Wenderoth, jefe de la Plana Mayor, **Miguel Krassnoff**, **Fernando Lauriani**, Ferrer, Barriga, Lawrence y Godoy. El grupo operativo de Krassnoff era “Halcón” y tenía a su cargo la represión del MIR. En cuanto a **Ramón Martínez González** conocido como “Tano”, señala que no participó en su detención; en la época en que fue detenido ella estaba en “Villa Grimaldi”. Se enteró que “**Tano**” estuvo en “Villa Grimaldi” por los dichos de Luz Arce, quien le contó que se encontraba baleado y un día que la sacaron al patio alguien dice su nombre político, “*Carola*” y, por debajo de la venda, pudo ver que era “**Tano**”, quien se encontraba tirado en el suelo, cerca del portón verde que separaba la Villa del lugar donde estaban los detenidos, no recuerda la fecha exacta, pero era verano. Días después no vieron más al “**Tano**” y supusieron que había muerto, ya que sus heridas se le habían infectado.

24) Hoja de servicios de Mario Jahn Barrera de fs. 881 y Hoja de vida y Calificaciones de fs. 1514, en que aparece que el 12 de enero de 1974 “*Fue nombrado Subdirector de la DINA, habiendo cumplido para la fecha en forma sobresaliente en su puesto de Jefe de Inteligencia exterior ha llevado a cabo su misión con gran eficiencia profesional e inteligencia, demostrando sus sobresalientes condiciones profesionales y personales*”. Se agrega con fecha 30 de junio de 1974: “*Su labor como Subdirector de la institución ha sido sobresaliente. Es un jefe brillante en su labor que ha desarrollado con absoluta lealtad, abnegación e inteligencia...*”

25) Dichos de Silvio Antonio Concha González de fojas 884 quien, con el grado de Suboficial Mayor de Carabineros, ingresó a la DINA y en marzo de 1975 llegó a “Villa Grimaldi”. Recuerda que en 1976 le entregaron un sobre grande, cerrado, que debía llevar a “Villa Baviera” por orden de **Manuel Contreras**; permanecieron allí hasta el día siguiente en que “*emprendemos el rumbo a Santiago, pero esta vez trajimos unas doce o quince personas detenidas, ellos estaban vendados y con las manos amarradas...*”

26) Atestaciones de Fernando Enrique Guerra Gajardo de fojas 888, 1387, 1390 y 1399, relativos a haber sido asignado a la DINA y destinado en agosto de 1974, a “Villa Grimaldi”. Explica (3368) que las agrupaciones de la “Brigada Caupolicán” eran las siguientes: “Halcón”, a cargo de **Miguel Krassnoff**, “Águila” a cargo de Lawrence “Vampiro” a cargo de **Lauriani**, “Tucán” a cargo de Gerardo Godoy; sus labores eran operativas y los detenidos eran llevados por ellos a los distintos cuarteles. Recuerda como jefes de “Villa Grimaldi”, entre otros, a **Krassnoff**.

27) Dichos de Marcia Alejandra Merino Vega de fojas 900 y 2178 relativa a haber sido detenida primero el 28 de septiembre de 1973 y llevada a Peldehue por cinco días y luego el 1° de mayo de 1974 por ser dirigente del MIR en Curicó. La torturaron en el cuartel de Investigaciones y fue trasladada a la Cárcel hasta el 1° de agosto de 1974, en que fue llevada a “Londres 38”; le aplicaron “la parrilla” y dio direcciones de algunas personas; a veces la llevaban a “Villa Grimaldi”; luego fue trasladada a “José Domingo Cañas”, recinto en que intentó suicidarse el 2 de noviembre de 1974. Encontrándose en “Villa Grimaldi” la condujeron al sur, a Concepción y luego a “Villa Baviera” (“Colonia Dignidad”) en Parral y al pasar por una especie de rampla que se cimbraba gritó y se le “*acercó una persona a la que le decían “Teniente Pablo” que era Fernando Lauriani Maturana al que había visto en otros cuarteles de la DINA, quien me tranquilizó*”. Permaneció en “Villa Grimaldi” hasta mayo de 1974, fecha en que fue llevada por Rolf Wenderoth junto con Luz Arce y “Carola” al Cuartel General de la DINA, allí **Manuel Contreras**, su “*Director me mostró un artículo del diario “La Tercera” en el que se decía que Luz, Carola, yo y otros compañeros del MIR...estábamos condenados a muerte...me propuso*

que yo trabajara como agente de la DINA, lo que yo no dudé en aceptar debido a que sentí que no tenía otra opción...En la DINA ocurría un hecho curioso, que era que los detenidos pasábamos a ser una especie de propiedad de quien nos había detenido. En mi caso yo lo era de **Miguel Krassnoff**...Sobre la forma de operar...en "Villa Grimaldi"...había un jefe máximo que tenía divididos los agentes en dos grandes grupos llamados Brigada "Purén" y Brigada "Caupolicán". Estas Brigadas se dividían en subgrupos que eran los operativos...emanaban de la Brigada Caupolicán "Halcón 1" y "Halcón 2", como jefe **Miguel Krassnoff**...".Respecto de la víctima señala que en ese periodo, en que permanece en "Villa Grimaldi, desde noviembre de 1974 a mayo de 1975, en una oportunidad en una celda vio a **Martínez ("El Tano")**, tirado en el suelo, muy cerca de la pieza que ocupaba, a su parecer estaba casi agónico, herido a bala, lo atendía un médico, a quien reconoce como Fantuzzi y le consta trabajaba para la DINA.(Se alude a Eugenio Andrés Fantuzzi Alliende quien deponiendo en el cuaderno anexo "Declaraciones de médicos de la DINA" expresa haber trabajado desde 1975 a 1977 en la Clínica Santa Lucía, dependiente de la DINA y atendió detenidos sólo en "Cuatro Álamos" y nunca en "Villa Grimaldi").

28)Declaración policial de Emilio Ernesto Iribarren Ledermann, de fojas 935, quien fue detenido el 4 de enero de 1975 y permaneció como prisionero hasta el 3 de diciembre de 1976; en "Villa Grimaldi" escuchaba los gritos y voces de detenidos y torturadores. Recuerda sus interrogatorios con Lawrence, **Krassnoff** y **Moren**. En cuanto a **Ramón Martínez González** expresa que mientras estaba detenido en "Villa Grimaldi" **Moren** le preguntó por una flauta dulce que encontraron en un "barretín" con un "punto" con el militante del MIR **Ramón Martínez** alias "**Tano**", este contacto sería un día lunes y le entregaría un contacto con otra compañera, el encuentro se llevaría a efecto en Bascuñán con Alameda, vereda sur poniente, acepta ayudarlos por temor a que mataran a su hijo y esposa. Un día lunes Osvaldo Romo le cuenta que iba al operativo, a detener a "**Tano**", luego siente la llegada de vehículos y los gritos de "**Tano**", a quien habían tirado en medio del patio de detenidos e insultaba a gritos a un médico, el cual daba el visto bueno para interrogarlo. Supo que en el procedimiento había participado "La Carola", disfrazada con una peluca africana. Señala que "**Tano**" permaneció en las "Casas Corvi". En declaración prestada ante el Cónsul de Chile en Nueva York (fojas 67) reitera"...**Moren** me preguntó si yo tocaba flauta dulce, dándome entonces cuenta que la DINA había encontrado un barretín que tenía oculto en una flauta dulce, con la información de dos puntos de encuentro, uno de ellos con el militante del MIR **Hugo Martínez**, el "**Tano**" y otro, para reconectar a otra compañera con el "**Tano**". Mi punto con el "**Tano**" era el lunes próximo, contacto en el cual yo debía entregar la flauta dulce con otro punto para la compañera. La información que tenían estos papeles les hizo entender que correspondía al **Tano**...**Moren** me indicó que creía que era el Tano y que lo iba a ir a buscar igual como si lo fuera o no. Que si resultaba ser el **Tano**, el mismo día mataban a mi familia y a mí. Yo les dije que no era lo que pensaban, ya que yo me encontraba desconectado y casualmente me había encontrado con esos militantes, que era gente de menor importancia. En esos momentos, de lejos me mostraron a mi esposa, quien estaba amamantando a mi hijo, diciéndome que si no cooperaba los matarían. El "punto" estaba escrito como "AL/B sp" más la hora. La DINA interpretó correctamente parte del "punto", identificando "AL" como Alameda y "SP" como la acera sur poniente. Yo les dije que la otra calle era Bandera, hecho que no era efectivo, **Moren** me pidió que dejara de "huevearlos" porque ellos iban a copar todas las posibilidades, Bandera, Brasil, Bascuñán, etc. Me insistió que si la calle era otra y el contacto era el **Tano Martínez** y ellos lograban

encontrarlo sin mi ayuda, lo matarían sin asco, ya que tendrían evidencia de que yo estaba mintiendo para proteger a los miristas. En algún momento me di cuenta de que todo estaba perdido. Como estaban las cosas el **Tano** iba a caer igual y yo sacrificaba mi familia, sin sentido alguno. Le dije a **Moren** que aceptaba ayudarlos, por lo que dio órdenes para que me llevaran de inmediato a una oficina, que posteriormente identifiqué como la misma oficina de **Krassnoff**. Ahí confesé que efectivamente se trataba de un punto de encuentro con el **Tano Martínez** y le señalé que la otra calle era Bascuñán y no Bandera. **Moren** me dejó tranquilo, me dio té y entregó tres cigarrillos y me mandó de vuelta a las “Casas Corvi”, esposado con las manos en la espalda y encadenado en los tobillos. **Moren** ordenó que pusieran una colchoneta en medio de las “Corvi” para que pudiera tenderme un rato, mientras pasaban los efectos de la tortura en la columna. El domingo no pasó nada. Al día siguiente, lunes, mientras continuaba en esa posición y lugar, llegó un sujeto que me preguntó si lo conocía, yo de inmediato lo conocí como Osvaldo Romo...por su trabajo poblacional. Conversé con él hasta que me dijo que tenía que irse, ya que participaría en el procedimiento organizado para detener al **Tano**. Horas después, escuché la llegada de los vehículos y los gritos del **Tano**, a quien habían tirado en medio del patio de detenidos. Me di cuenta que estaba herido, porque insultaba a gritos a un médico que le daba el alta para interrogatorio y tortura segura. **El Tano** decía haber recibido dos disparos al momento de su detención y le pedía mirar las heridas que aún sangraban. **El Tano** valientemente le gritaba “¿dónde quedó su juramento hipocrático?, maricón!”. El médico no contestó, los médicos se reían. Posteriormente, me enteré que en el procedimiento policial había participado la “Carola”, disfrazada con una peluca afro y que ella lo había identificado en la calle. También me enteré que **Moren** había mandado equipos a cubrir todos los posibles puntos en calles con B que interceptaban la Alameda, en caso de que yo siguiera mintiendo. En un momento en que dejaron de torturarlo, pusieron al **Tano** en la colchoneta que yo había usado el domingo, y me movieron a mí a una silla al lado de la puerta, siempre esposado y encadenado a la silla. En algún momento me eché para adelante y tuve la ocasión de conversar con el **Tano**. Me identifiqué y él inmediatamente me recriminó por haberlo entregado. Yo le expliqué las circunstancias en que se había producido, al ser encontrado el barretín en la flauta. El entendió lo que había pasado y me dijo que al darse cuenta que sería detenido gritó a su enlace que Joel lo había traicionado, para que este hecho fuese dado a conocer a la dirección del partido. Me contó que su enlace estaba diez metros detrás de él y era desconocido. De este modo yo asumí que la dirección del partido sabría de mi detención prácticamente desde el primer día. Me dijo que lo disculpara, pero que él interpretó que yo había entregado directamente su “punto”. Yo le dije que no se preocupara, que era yo el culpable de su caída de todos modos, pero que por favor no mencionara que el partido ya sabía de mi detención. Respecto al **Tano** es importante aclarar que yo me había encontrado por casualidad en la calle con él y que, por otra casualidad, también con la otra militante que estaba desconectada del **Tano**, precisamente. Por eso es que decidimos volver a encontrarnos para yo llevarle de vuelta a un “punto” con la militante. **El Tano** y yo tampoco teníamos razón alguna para estar conectados. Dado que yo tenía un “punto” activo para reconectarme con el **Dago**, tampoco le pedí un “punto” de re-contacto al **Tano** por su lado. Luego de reconocerle a **Wanderoth** que mi declaración con “puntos” de contacto con **Pascal** y otros era falsa, éste llamó a **Lawrence**, quien fue informado de esta situación. De inmediato fui llevado a la sala de tortura, en donde recibí diferentes clases de golpes y electricidad...**El Tano** permaneció en otra de las “Casas Corvi”...”.

29) Dichos de Rafael de Jesús Riveros Frost de fojas 1211, destinado a la DINA cuando cumplía con su servicio militar, pasó por varios centros de detención y a fines de 1974 o a principios de 1975, fue trasladado a “Villa Grimaldi”, para realizar labores de comandante de guardia. Expresa que existía una “Torre”, donde había detenidos, los que no colaboraban y le tocó realizar guardia allí en una oportunidad.

30) Asertos de Luís Alejandro Leiva Aravena, de fojas 991 y 996, detenido el 10 de diciembre de 1974 y conducido a “Villa Grimaldi”, a una pieza en que había detenidos que pertenecían al MIR. A ella concurría regularmente **Miguel Krassnoff**, acompañado de un sujeto al que le decían “Pablito”, **Fernando Lauriani**. *”Estos dos individuos conversaban con nosotros respecto a lo destruído que estaba el MIR, que sus miembros estaban presos o muertos y por lo tanto no tenía sentido que siguieran oponiendo resistencia. Krassnoff tenía un tono conciliador, en cambio Lauriani era amenazante y agresivo...En estas condiciones... suscribimos un documento...Desde esta celda se escuchaban los gritos y lamentos de las personas que eran torturadas con corriente eléctrica...”*. Ratifica sus dichos a fojas 996.

31) Dichos de Claudio Alfredo Zaror Zaror de fojas 998, relativos a que el 15 de enero de 1975 se encontraba trabajando en el Instituto Forestal y fue detenido por un grupo de sujetos al mando de **Fernando Lauriani**; lo llevaron a “Villa Grimaldi”; al bajarlo de una camioneta un voz potente gritó “¿Cómo estás Pedro?”, era **Marcelo Moren**. Fue llevado a una habitación en que le aplicaron corriente eléctrica en el cuerpo, identificó las voces de **Fernando Lauriani** y de **Marcelo Moren**. Le preguntaban sobre sus actividades en el MIR y añade: *”Este interrogatorio era dirigido por Fernando Lauriani que era un sujeto joven al que le decían “Teniente Pablo”, debe haber medido 1,70 mts., de tez blanca, pelo claro y de una personalidad extraña, ya que parecía un adolescente al que le habían encomendado algo que él no entendía de que se trataba, pero que en todo caso trataba de cumplir en forma casi psicopática, lo que quedaba en evidencia por la violencia que ejercía en las torturas. Para liberarme de las torturas que ya se extendían por dos días, opté por decir que en mi departamento iba a recibir una llamada de un contacto del MIR, por lo cual...Lauriani y su gente me llevaron...a esperar la tal llamada, la que no se produjo ya que era mentira. Ante esto fui devuelto a “Villa Grimaldi” y ahí caí en manos de un grupo que se denominaba “Halcón”...Cuando no era interrogado permanecía cautivo en unas celdas pequeñas de madera que parecían closet, a las que le decían “Casas Chile”...En Villa Grimaldi la máxima concentración de gente cautiva...se extendió hasta fines de enero de 1975, ya que después de esa fecha fueron sacando los detenidos, algunos de los cuales fueron llevados a...” Cuatro Álamos” y otros desaparecieron...”*

32) Documento confeccionado por miristas detenidos en “Villa Grimaldi” en enero de 1975 y que sirvió de base para la conferencia de prensa televisiva, dada por miembros del mismo partido, en febrero de ese año, en la cual llamaban a sus compañeros a rendirse (1028) y en el cual aparece mencionado **Hugo Martínez (“Tano”)** en la lista de miembros volantes del Comité Central como encargado de trabajos en las Fuerzas Armadas y que se encontraba en calidad de **preso**.

33) Deposición de Osvaldo Romo Mena de fojas 1054, quien entró a la DINA a petición de Krassnoff, manteniéndosele el sueldo que percibía en el Departamento de Seguridad de MADECO y aceptó trabajar contra el MIR porque eran grupos armados, gestores del “Plan Zeta” y, además, él tenía bastante conocimiento de los integrantes de ese Movimiento. Explica que el primer lugar de detención de la DINA fue “Londres 38”, luego de la visita de una Comisión de Derechos Humanos se fueron a “Ollagüe”, en calle José Domingo Cañas y el 2 de

enero de 1975 comenzó “Villa Grimaldi”; expresa “*todos estos lugares eran establecimientos donde llegaban personas detenidas y permanecían por un tiempo en esa calidad*”. A fojas 953, aclara que ingresó a la DINA el 16 de octubre de 1973 por sus conocimientos sobre los componentes del MIR; le entregaron una TIFA de identificación; fue asignado al grupo “Halcón 1”, dirigido por **Miguel Krassnoff** e integrado por Tulio Pereira, el Suboficial Fuentes (“*Cara de Santo*”); un Cabo de Carabineros, de apellido Aravena (“*El Muñeco*”); el Sargento Basclay Zapata (“*El Troglo*”), el Sargento Pulgar, Teresa Osorio y el “*Negro Paz*”. El declarante nunca detuvo a nadie, se limitaba a llevar al equipo hasta la casa donde se encontraban las personas que se iban a detener; permanecía en el vehículo y cuando la persona era detenida él confirmaba si era la requerida; interrogaba sobre el paradero de otras personas y les decía que era mejor que le dieran la información pedida, pues de lo contrario, lo iban a pasar muy mal en el interrogatorio, si no cooperaba su mujer, sus hijos u otros familiares iban a ser detenidos y torturados hasta que confesara. Jamás participó en interrogatorios sólo se limitaba a dar una pauta de qué y cómo preguntar. A fojas 552 expone los métodos de tortura que presenció en los recintos de la DINA. Vio en “la parrilla” a Luz Arce y las torturas se las aplicaban Tulio Pereira, quien hacía las preguntas, Basclay Zapata y el “Negro Paz”; Zapata era el encargado de fijar los electrodos al cuerpo del interrogado cuando éstos se soltaban. También vio en “la parrilla” a Cristian van Yurick, quien era interrogado por el grupo “Águila”, que mandaba Lawrence. En “Londres 38” vio que le aplicaron el “submarino seco” a Patricio Rivas. En “Villa Grimaldi” vio a **Moren Brito** aplicar el otro “submarino”, en que a la víctima le ponían un palo en la espalda; la amarraban y la dejaban caer a un pozo con agua sucia, de unos tres metros de profundidad y le decía “*cuando empieces a ahogarte por el poto yo voy a subirte, porque las vacas se ahogan por el poto*”; en esa ocasión estaban detenidas doña Michelle Bachelet, su madre, Amanda Jeria, Laura Allende, Denis Pascal y Gladys Díaz; ese hecho, agrega, ocurrió después de la muerte del detective Teobaldo Tello al cual **Moren Brito** lo bajó de un automóvil a “*patadas y luego le pasó las ruedas del auto por su cabeza dándole muerte*”. A fojas 557 repite sus dichos sobre los integrantes de los Grupos “Halcón 1” y “Halcón 2” y relata otras detenciones. A fojas 576 reitera sus dichos sobre los diferentes grupos operativos y sus jefes e integrantes; “Halcón” con **Krassnoff**; “Águila” con Lawrence; “Tucán” con Gerardo García; “Vampiro” del equipo de “**Pablito**”, “Purén” de Ciro Torrè, “Mulchén” de Leppe y “Michimalongo” del Capitán Barriga. Los grupos eran de la agrupación “Caupolicán”, comandada por **Moren Brito**. Reitera que en 1974 le entregaron en el Cuartel General una TIFA, en que se le identificaba como agente de la DINA y le decían “Suboficial”. Reconoce a los agentes de la DINA en las fotografías que se le exhiben. A fojas 969 reitera sus dichos sobre la organización de la DINA. A fojas 974 señala, respecto a **Ramón Martínez González “Tano”**, que fue baleado por el grupo “Águila” o Guatones”, esto ocurrió en el sector de Estación Central, fue trasladado, herido, a “Villa Grimaldi”, fue recibido por **Moren**. El declarante pudo conversar con él y vio que estaba muy mal, un día el Cabo Mario Leyton, en el sector de “La Torre”, lo mató de un balazo. Explica(46): “*...Esta persona fue baleada por el grupo “Águila” o “Los Guatones”, cuyos integrantes los recuerdo como Gino, Valdebenito, Fritz y un tal “Este Niño”, hecho que ocurrió en la Estación Central. Fue trasladado herido a “Villa Grimaldi” por los grupos antes mencionados, siendo recibido por Marcelo Moren Brito. Recuerdo que conversé con “El Tano” ...y me dijo: “Cuidate, viejito, ya que tú serás el único que podrás contar lo ocurrido”, pude ver que éste estaba muy mal y se lo llevó al Cabo 1° de Ejército Mario Leyton hacia el*

sector de “La Torre” y en dicho lugar ese Cabo lo mató de un balazo...debo señalar que Mario Leyton falleció tiempo después intoxicado con gas sarín...”

34)Atestación de Héctor Hernán González Osorio, de fojas 13, quien fue detenido el 6 de diciembre de 1974 y llevado a “Villa Grimaldi”, recinto en que permaneció varios meses. Expone:”*También recuerdo en “Villa Grimaldi” y a quien traté de convencer de que cooperara fue a **Hugo Martínez** o “El Tano”, quien era el encargado de los contactos con sectores constitucionalistas de las FF.AA, murió en “Villa Grimaldi”, producto de las torturas a que era sometido y que eran dirigidas por **Marcelo Moren Brito**. A mí me llevaron a la sala de torturas donde se encontraba, para que lo convenciera de decir alguna cosa, lo tenían en el suelo al lado de afuera de la “parrilla”, ya había sido torturado, se encontraba muy mal. **Moren** se encontraba en ese lugar, se paseaba, yo hablé con el “Tano”, igual como lo hice con muchos detenidos...pero me dijo que lo iban a matar y así fue, lo mataron, yo no lo vi muerto pero se corrió la voz de que murió en la tortura y quien estaba dirigiendo las torturas era **Moren Brito**. Al “Tano” lo vi en aquella ocasión únicamente, llegó a la “Villa Grimaldi” en la misma época que Joel Iribarren, debe haber sido en el mes de diciembre....” Repite sus dichos a fojas 1748 y 1766 y añade “...se puede llamar tortura a meter varios detenidos en las “Casas CORVI”, lugar en que apenas cabía una persona...”*

35)Dichos de José Enrique Fuentes Torres de fojas 1100, 1103 y 1114 en cuanto a que a fines de 1974 se trasladó hasta el cuartel de la DINA llamado “Villa Grimaldi”. En ese lugar, a mano derecha, había unas piezas pequeñas que eran usadas como celdas para los detenidos y al lado de éstas se ubicaban unas piezas de madera llamadas “Casas Corvi”, empleadas para interrogar a los detenidos, había un catre metálico donde se les aplicaba corriente eléctrica. Recuerda que interrogaban en base a un cuestionario que se les entregaba, confeccionados por el jefe de la agrupación. Los jefes eran **Marcelo Moren** y Carlos López. Otros oficiales que vio en ese recinto y que, de alguna manera ejercían mando, eran Urrich, Daniel Cancino, Carevic, Germán Barriga, Ricardo Lawrence, Gerardo Godoy, **Eduardo Lauriani**, Ferrer Lima y Eugenio Fieldehouse, funcionario de Investigaciones, ejercía mando en “Villa Grimaldi”. Trabajaba en la Plana Mayor. La represión del Partido Comunista la “*trabajaba*” la agrupación de Germán Barriga, en que estaban “Los guatones”, a cargo de Ricardo Lawrence y el Cabo Leyton.

36)Testimonios de Luís René Torres Méndez de fojas 1123,1126, 1129 y 1134, funcionario de Ejército, destinado a la DINA. En mayo o junio de 1974 fue enviado a “Villa Grimaldi”, a cumplir funciones de guardia hasta fines de 1975, fecha en que se le encasilla en la agrupación “Halcón”, a cargo de **Miguel Krassnoff**. Los comandantes de “Villa Grimaldi” fueron César Manríquez, Pedro Espinoza, **Marcelo Moren** y Carlos López. A cargo de los interrogatorios de los detenidos había personal de Investigaciones y se realizaban en salas especiales ubicadas al lado de las celdas de los detenidos, a los que se les aplicaba las torturas de la “parrilla” y colgamientos. Vio detenidos que se encontraban en muy mal estado físico.

37)Declaraciones de Rodolfo Valentino Concha Rodríguez de fojas 1141, 1144 y 1151, funcionario de Ejército destinado a la DINA, prestó servicios en “Villa Grimaldi”, desde agosto de 1974 en la agrupación a cargo de **Miguel Krassnoff**; los jefes de “Villa Grimaldi” fueron César Manríquez, Pedro Espinoza y luego **Marcelo Moren**.

38)Dichos de Luís Germán Gutiérrez Uribe de fojas 1161, 1165 y 1168, agente encasillado en la agrupación “Cóndor” de la DINA en “Villa Grimaldi”; expone que el nombre de la agrupación cambió a “Vampiro” a cargo de **Fernando Lauriani**, pero estuvo poco tiempo a cargo de la agrupación pasando a desempeñarse como ayudante de Marcelo Moren. Daniel Cancino era “*el*

segundo a bordo” en la agrupación” Vampiro”; como sabía más que Fernando Lauriani, él era quien, en definitiva, guiaba al grupo y cuando Lauriani se fue, Cancino se hizo cargo. En enero del año 1975, por orden de Marcelo Moren, Eduardo Lauriani, se traslada con su gente hasta la V Región a fin de reprimir a una célula del MIR. Todos los detenidos fueron trasladados, posteriormente, hasta “Villa Grimaldi”.

39) Dichos de José Nelson Fuentealba Saldías de fojas 1179, funcionario de la DINA, relativas a que llegó a “Villa Grimaldi” en 1975; el jefe del recinto era **Marcelo Moren**. Se fue **Ciro Torr ** y llegó el Teniente de Ejército **Fernando Lauriani**, quien quedó a cargo de la agrupación que Integraban los funcionarios de Investigaciones. Expone que los detenidos estaban en dependencias ubicadas al costado sur poniente del recinto y también los ponían en una “Torre” que se encontraba en el fondo.

40) Versiones de José Jaime Mora Diocares de fojas 1185, 1189, 1194 y 1199, funcionario de la DINA, en cuanto a que estuvo encasillado en la agrupación “Vampiro”, cuyo jefe era **Fernando Lauriani** y lo secundaba el funcionario de Investigaciones Daniel Cancino.

41) Depositiones de Juan Evaristo Duarte Gallegos de fojas 1207, 1209, 1212, 1219 y 1229 en cuanto a que estuvo en la brigada “Pur n”, en el cuartel “Villa Grimaldi”.

42) Dichos de Pedro Juan Herrera Henr quez, de fojas 1241 y 1243, funcionario de Carabineros destinado a la DINA; en “Villa Grimaldi” realiza labores de guardia; recuerda que el jefe del cuartel era **Marcelo Moren** y que **Lauriani** era jefe de una agrupaci n.

43) Aseros de Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, de fojas 1247, 1251, 1256 y 1260, funcionario de la DINA, encasillado en la agrupaci n “Vampiro”, al mando de **Fernando Lauriani**, quien antes de hacerse cargo de la agrupaci n “Vampiro”, era ayudante de Marcelo Moren.

44) Atestaciones de Gustavo Galvarino Carum n Soto de fojas 1272, 1274 y 1293, funcionario de Carabineros destinado a la DINA, a fines del a o 1973, a trabajar con Ricardo Lawrence; el comandante del cuartel era C sar Manr quez y este fue reemplazado por **Marcelo Moren**.

45) Declaraciones de Rudeslindo Urrutia Jorquera de fojas 1302, 1304 y 1312, funcionario de Carabineros destinado a la DINA, prest  funciones en “Villa Grimaldi”.

46) Dichos de Lu s Eduardo Mora Cerda de fojas 1321, 1323 y 1327, funcionario de Ej rcito asignado a la DINA, prest  funciones en el cuartel “Villa Grimaldi”.

47) Deposition de Jos  Stalin Mu oz Leal de fojas 1337, 1340, 1341, 1343 y 1448, agente de la DINA, destinado a “Villa Grimaldi”; recuerda a los oficiales **Miguel Krassnoff**, Lawrence y Godoy. Cuando **Ciro Torr ** se fue de “Villa Grimaldi” el grupo se redujo, quedando a cargo de otra agrupaci n, llamada “Vampiro”, cuyo jefe era el funcionario de Investigaciones Daniel Cancino; tiempo despu s asume el mando **Fernando Lauriani** a quien conoc a de antes porque era ayudante de Marcelo Moren.

48) Declaraci n de Alfonso Humberto Quiroz Quintana de fojas 1361, 1364, 1367, 1370 y 1380, quien cumpl a su servicio militar y fue asignado a la DINA para integrar la agrupaci n “Tigre”, dependiente de la Brigada Pur n”. Estuvo en “Londres 38” y en “Villa Grimaldi”. Sab a que **Fernando Lauriani** era de la “Brigada Caupolic n” y lo conoci  cuando le robaron el veh culo fiscal durante unas diligencias, por lo que se efectu  el encargo a todas las agrupaciones.

49) Dichos de Juan  ngel Urbina C ceres, de fojas 1409, 1414 y 1418, el cual siendo de la Polic a de Investigaciones fue destinado a la DINA en julio de 1974 y asignado a “Villa Grimaldi”; trabaj  en una agrupaci n al mando de **Krassnoff**, le correspond a interrogar a los detenidos. Aquel siempre le cuestionaba su trabajo, que *“era poco lo que hac a”*, pretendiendo, seguramente, que golpear a los detenidos. Agrega *“Yo me daba cuenta que la principal*

preocupación de los jefes de los grupos operativos tales como **Krassnoff** y el mismo **Moren Brito** no era desarticular el MIR ni emprender acciones patrióticas para salvar a los chilenos, si no que obtener utilidades de los operativos, apropiándose de las remesas que en dólares recibía la gente del MIR, provenientes del extranjero que sumaban grandes cantidades. Esta apropiación de los dólares quedaba de manifiesto por los vehículos en que se movilizaban Krassnoff, Moren Brito y otros que, para la época, eran costosos...en una ocasión un funcionario de Carabineros me comentó que Krassnoff le había ordenado hacer una investigación sobre las personas que vivían como vecinos de una casa lujosa que Krassnoff había adquirido en el barrio alto de Santiago...” A fojas 3383 añade que “Villa Grimaldi” estaba a cargo de **Marcelo Moren** y de Pedro Espinoza, los cuales dependían de la Dirección General a cargo de **Manuel Contreras**. A fojas 3387 explica que su “chapa” era “Carlos” o “Roberto Briones”.

50) Depositiones de Jorge Segundo Madariaga Acevedo, de fojas 1323 y 1683, quien como Subinspector de Investigaciones fue asignado a la DINA, junto con Eugenio Fieldhouse, Nibaldo Jiménez y Daniel Cancino, el cual estaba a cargo de asesorar un grupo operativo. El deponente fue destinado a la “Brigada Caupolicán” y enviado a trabajar con Rolf Wenderoth en la Plana Mayor; los jefes en “Villa Grimaldi” eran Pedro Espinoza, **Miguel Krassnoff** y **Marcelo Moren**. Eran jefes de grupos operativos **Krassnoff**, Lawrence y Gerardo Godoy.

51) Testimonio de Osvaldo Tapia Álvarez (1429), funcionario de Ejército, destinado a la DINA en 1973; se desempeñó como guardia en “Villa Grimaldi”. En varias ocasiones, tal vez dos veces a la semana, en que el deponente estaba de guardia, Orlando Manzo, jefe de “Cuatro Álamos”, llegaba a conversar con el comandante del cuartel y en más de alguna vez lo vio “sacando detenidos” de “Villa Grimaldi”, tal vez los llevaba a “Cuatro Álamos”. Entre los jefes o comandantes del cuartel de “Villa Grimaldi” menciona a César Manríquez, Pedro Espinoza, **Marcelo Moren Brito** y Carlos López. En mayo de 1974 comenzaron a llegar los primeros detenidos que, en un principio, eran encerrados en una bodega ubicada enfrente a la casona. Añade: “En el cuartel de “Villa Grimaldi” me desempeñé como guardia, en un principio fui jefe de la guardia, pero estaba todo el tiempo afuera, en el portón y el segundo al mando estaba a cargo de los detenidos, este debe haber sido Claudio Pacheco, alias “Yiyo”, “Este Niño”. Los jefes eran el Oficial que quedaba de guardia; entre ellos recuerdo a Lawrence, **Krassnoff**, esto después de las 18:00 horas. Rolf Wenderoth era analista y llevaba el control de todos los detenidos de “Villa Grimaldi”. Trabajaba con Fieldhouse y otros que no recuerdo sus nombres. Ellos tenían acceso directo al sector de los detenidos. Los detenidos estaban encerrados en celdas. Había una pieza de mujeres y otra de hombres. Las “Casas Corvi” eran piezas chicas de madera para un detenido, pero se encerraba a dos, pero se hacía cuando no había lugar porque la “Villa Grimaldi” estaba llena de detenidos. Las “Casas Chile” eran piezas de madera, más amplias que las “Corvi”, pero eran para un detenido, pero se encerraba como a cuatro. “La Torre” estaba conformada por tres pisos, pero sólo el segundo estaba habilitado con celdas. Eran cuatro celdas para una persona. Era un sector de incomunicados. En este lugar se encerraba a los detenidos más importantes. Las torturas que se aplicaba a los detenidos era aplicación de corriente, colgamientos. En una ocasión vi que a una detenida le pasaban las ruedas de un vehículo por sus piernas”.

52) Dichos de Oscar Patricio Orellana Figueroa de fojas 1440, 1450 y 1462, detenido en enero de 1976, trasladado a la “Villa Grimaldi”. Señala que, en una ocasión cuando lo iban a interrogar en una dependencia diferente a “La Torre” por Basclay Zapata, Tulio Pereira y **Miguel**

Krassnoff, le indicaron que, en ese mismo lugar, habían matado al “**Tano**”, le daba la impresión que se vanagloriaban de aquello. Conocía al “**Tano**” porque ambos integraban el MIR, aunque en diferentes estructuras, pero se contactaron varias veces.

53)Declaraciones de Jorge Luís Venegas Silva, de fojas 1472, 1475, 1477, 1479 y 1480, el cual como conscripto fue destinado a la DINA a trabajar en “Villa Grimaldi” y advirtió que era un centro de detención cuando vio llegar camionetas C – 10 que trasladaban personas detenidas y, por el toldo que las cubría, no se podía ver al interior A fojas 3505 y 3507 ratifica sus dichos. Agrega “*mientras hacía guardia se sentían gritos que venían desde el fondo del cuartel de “Villa Grimaldi”, lugar al que sólo tenían acceso los oficiales y los agentes de la DINA...*”.Luego, expone que mientras estuvo en “Villa Grimaldi” desempeñaban funciones en los Altos Mandos Pedro Espinoza, Rolf Wenderoth, Raúl Iturriaga, **Marcelo Moren**, **Krassnoff**, Lawrence y **Fernando Lauriani**. Precisa que este último era agente operativo y que entre los Oficiales y agentes que veía ingresar a “La Torre”, que se utilizaba para interrogar y torturar, estaban **Moren**, **Krassnoff**, Pincetti, Urrich, Godoy, Lawrence, Romo, Zapata, **Fernando Lauriani** y Fieldehouse. A fojas 1487 añade “*Las torturas que se aplicaban a los detenidos en “Villa Grimaldi” eran golpes de pie y puño, aplicación de corriente, privación de alimentos, colgamiento de extremidades, supe que en una ocasión **Moren Brito** hizo sacar un detenido hasta el patio y le pasó por encima las ruedas de un vehículo...*”.

54) Deposition de José Javier Soto Torres de fojas 1569, funcionario de Ejército, destinado a la DINA, al cuartel “Villa Grimaldi”, desempeñó funciones de guardia. El comandante era César Manríquez, luego asume Pedro Espinoza y, posteriormente, **Marcelo Moren**. Ricardo Lawrence era dependiente de la unidad de **Krassnoff**. Orlando Manzo en “Villa Grimaldi” siempre tomaba contacto directo con Miguel Krassnoff.

55)Versiones de Leonidas Emiliano Méndez Moreno, de fojas 1637 y 1649, agente de la DINA, encasillado en la brigada “Caupolicán”, prestó servicios en “Villa Grimaldi”, cuyo comandante era **Marcelo Moren**. Se desempeñó como guardia de detenidos. Daniel Cancino era funcionario de Investigaciones, tenía el grado de Oficial, trabajaba en “Villa Grimaldi, en la jefatura de la agrupación “Vampiro”, junto a **Eduardo Lauriani**. Además, participaba en los interrogatorios de los detenidos. La agrupación “Vampiro” estaba a cargo de **Eduardo Lauriani** y Daniel Cancino. Recuerda que en una ocasión, se trasladaron a Valparaíso, específicamente, al Regimiento Maipo. En esa ocasión manejó “*la mosca azul*”, que era utilizada en “Villa Grimaldi” para el “*transporte de los paquetes*”, es decir de los detenidos. Traslado a Lauriani (“*Pablito*”).Cuando llegaron al Regimiento Maipo ya se encontraba personal de la DINA trabajando en el lugar.

56)Declaración Bernardo González González, de fojas 1708, funcionario de Carabineros destinado a la DINA, prestó funciones en la Clínica Santa Lucía, desempeñándose como enfermero, percatándose que a la Clínica llegaban personas que, al parecer, estaban detenidas.

57)Dichos de Leonardo Alberto Schneider Jordán de fojas 1722 y 1732, integrante del aparato militar de MIR, apodado “Barba”, detenido por agentes de la DINA y trasladado a la “Villa Grimaldi”, allí fue interrogado por **Marcelo Moren** y Rolf Wenderoth, luego continuó el interrogatorio **Miguel Krassnoff**; reconoce en calidad de detenidos a Joel Iribarren y Lautaro Videla, al tercer día lo juntaron con Iribarren con quien permaneció un año y medio detenido junto a él, sin venda en los ojos ni ataduras y con la puerta de la celda abierta.

58)Oficios remitidos por la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional con anotaciones de viajes fuera del territorio nacional de:

a) **Juan Manuel Contreras Sepúlveda** (fojas 1794) salida a EE.UU.04 enero 1975; entrada 12 enero 1975.

b) **Mario Jahn Barrera** (fojas 1866) señalando la última salida el 25 de diciembre de 1974 y una entrada el 31 del mismo mes y año, (Estados Unidos).

59) Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Tomo 2, página 524) que expresa *“Ramón Hugo Martínez González, muerto. Santiago, enero de 1975. Ramón Hugo Martínez González, era soltero, tenía 24 años de edad, estudiante universitario, miembro del comité central del Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR). El día 06 de enero de 1975 fue herido a bala y detenido en la calle Bascuñán Guerrero en Santiago, por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), falleció el 13 de enero de 1975, estando detenido en manos de sus aprehensores”*.

60) Dichos de Víctor Raúl Vásquez Rodríguez, de fojas 1877, funcionario de Ejército, destinado a la DINA, en octubre de 1973. Estuvo un mes en unas cabañas en Tejas Verdes, hacían clases de educación física y primeros auxilios, a cargo de Cristián Labbé y un Suboficial Rodríguez. Realizó guardia en el Cuartel General durante un año y luego pasó a desempeñarse como conductor de **Manuel Contreras**, hasta que llegó la gente que trabajaba con él en el Regimiento Tejas Verdes y pasó a desempeñarse como conductor del Subdirector de la DINA, **Mario Jahn Barrera**, por algunos meses. En marzo de 1975, fue destinado a “Villa Grimaldi”, a la unidad a cargo de **Miguel Krassnoff**. Prestó servicios con éste hasta el mes de noviembre de 1976. *“Cuando llego a cargo de la Villa Grimaldi estaba el coronel **Marcelo Moren Brito**. Sé que había otra agrupación que trabajaba a la par a la de Miguel Krassnoff, y que estaba a cargo de un oficial de Ejército, no recuerdo su nombre, pero es posible que se trate de Germán Barriga. Ellos reprimían al Partido Comunista y la de **Miguel Krassnoff** reprimía al MIR. En esta agrupación me desempeño como conductor de un equipo. El chofer de Miguel Krassnoff era un cabo 2° de apellido Frías Faud, él venía de un Regimiento de Concepción y yo reemplazo a Frías, lo sacan porque lo pillaron manejando ebrio... cuando yo llego a la Villa Grimaldi las agrupaciones de Ricardo Lawrence, “Los guatones” y la agrupación de Miguel Krassnoff, eran una sola... Como conductor de Miguel Krassnoff lo trasladaba al cuartel general de la DINA, además, lo acompañaba a los allanamientos... En cuanto a **Fernando Lauriani**, lo conocí en una “Pascua del soldado”, que es un día en diciembre en que se hace una fiesta con los hijos de los funcionarios... esto fue en el año 1975 o 1976 y se realizó en el cuartel Rinconada de Maipú. Luego lo vi en la Villa Grimaldi, se hizo cargo de una agrupación. Sé que se trata de él porque estaba enamorado de la hija de Mario Jahn y ella lo encontraba pesado. **Rolf Wenderoth** me suena como Oficial, trabajaba en la Villa Grimaldi, pero desconozco sus funciones. Los detenidos eran interrogados en una pieza ubicada en el sector de los detenidos, esto en el lado derecho del cuartel. Esta pieza tenía una cama sin colchón a la que se le llamaba “parrilla”, era entera metálica y una silla. No había ni escritorio ni máquina de escribir. Las torturas que se les aplicaba era corriente eléctrica, golpes...”*

61) Oficio, enrolado a fojas 1965, en que bajo el epígrafe *“República de Chile, Junta de Gobierno, DINA”*. N° 13620 de 19 (ó 23) de diciembre de 1974, el Director Subrogante de Inteligencia Nacional, **Mario Jahn Barrera**, Coronel de Aviación, se dirige al Director General de Investigaciones y le proporciona antecedentes sobre el líder del Frente HABASH en Latino América.

62) Resoluciones fotocopiadas de las fojas 1405 y 1446 vta. del proceso rol N° 1-73 del Juzgado de Aviación de Santiago, Fiscalía de Aviación de Tiempo de Guerra, caratulado *“contra*

Bachelet y otros” (fojas 1936) en que, con fecha tres y once de enero de mil novecientos setenta y cuatro, se dispone, respectivamente: *”Dése orden de arresto en contra de **Hugo Martínez González** y Sergio Alfaro Alfaro, Berta Bustamante Rojas y Luis Flores“* y *”Dése orden de arresto por intermedio de Investigaciones de **Hugo Martínez González** y de Luis Fuentes Riquelme”*.

63) Texto del libro *”Romo. Confesiones de un torturador”* de Nancy Guzmán (fojas 43), en cuanto expresa: *”Otra variante era cuando el detenido aceptaba cooperar y lo dejaban, aparentemente, en libertad para que ubicara a militantes destacados y les fijara un punto de encuentro para conversar. El día del encuentro llegaba acompañado de un grupo considerable de agentes armados que se abalanzaban sobre el nuevo detenido. Así sucedió con el dirigente del MIR, **Hugo Martínez González**, conocido como el ”Tano” quien fue citado a un ”punto” en la esquina de la Alameda con Bascuñán Guerrero, por ”Joe” el día 6 de enero de 1975. Un testigo de los hechos nos relató lo siguiente: ”Yo llegué al departamento del Tano como a las 11 y apenas entré me dijo ”tenemos que salir a un punto”... Caminamos rápido y en el trayecto me dijo que el punto era con Joel, que se lo había encontrado... en la calle y que le había dicho que se encontraba ”descolgado”, así que le había fijado un ”punto”. Era cerca del medio día y había mucha gente en la calle. Nosotros veníamos del lado norte de Alameda y el Tano iba adelante, yo un poco más atrás, por lo que parecía que andábamos separados. Cruzamos la Alameda... vemos que Joel estaba esperando en la esquina sur, no sospechamos nada, no había señas que la DINA estuviera cerca, era una trampa perfecta. Pero al llegar al lugar del ”punto”... Joel había desaparecido, se había escabullido y no estaba. Fue ahí cuando el ”Tano” se dio cuenta que era una trampa y que ya no tenía ni una posibilidad de salir vivo... Todo fue tan rápido. Cuando vi que venía un hombre con una metralleta en dirección a mí, pensé ”estoy cagado”, pero él pasó por mi lado sin siquiera mirarme y se puso detrás de ”El Tano”, otro le apuntaba por delante y le gritaba ”Tano, ¡ríndete, conchetumadre!”, en ese momento intentó sacar su arma y el agente que tenía delante de él le disparó...”*.

64) Versión de Carlota Elena González Inzunza, de fojas 59, relativa a que la fotografía que se le exhibe corresponde a **Hugo Martínez**, amigo de su hijo, el que estudiaba ingeniería en 1974 y lo mataron en enero de 1975, según lo que dijo Romo y que cayó defendiéndose frente a un hotel que queda en la Estación Central. *”Dijo que había tenido oportunidad de conversar con este joven antes que muriera en el Hospital Militar y que tenía muchas balas en el cuerpo, no sabía cómo había quedado vivo... su madre lo enterró... tiene dos hijos, uno en el Ejército y otro en la Marina...”*

65) Atestación de Rosa Fresia Riquelme Castillo, de fojas 61, quien expone que **Hugo Martínez** era amigo de su hijo, Luis Fernando Fuentes Riquelme, era jovencito, estudiante, cree que lo pillaron y lo mataron.

66) Aseveraciones de Emma Deidamia González Solano, de fojas 64, quien expresa que era la madre de **Ramón Hugo Martínez González**, quien murió baleado en enero en 1975; *”era idealista... él no era extremista; estudiaba Ingeniería en la Universidad de Chile... era soltero, vivía en mi domicilio, tenía 24 años... Ignoro las razones por las cuales mi hijo cayó herido en la calle; a mis hijos le fue entregado su cadáver en el Instituto Médico Legal... Tengo un hijo que es Mayor de Ejército, de nombre Fernando y un Oficial de la Armada, de nombre Sergio...”*

67) Declaración jurada de Manuel Alejandro Cuadra Sánchez (fojas 215) en cuanto a que fue detenido el 31 de diciembre de 1974 y llevado a “Villa Grimaldi”. Lo recluyeron en las llamadas *“cajoneras junto a... otro detenido que decía ser **Hugo Martínez**, nombrado también como “El*

Tano”, se encontraba literalmente botado en el pasillo de las cajoneras: él tenía tres heridas a bala - una en la muñeca, una segunda sólo con orificio de entrada en el dorso, a un costado de la columna y la tercera - con orificio de entrada y salida- había atravesado desde la parte baja del dorso a la altura del estómago en la región abdominal - y su estado era agónico. A los pocos días fue sacado del lugar, sin duda, en mi opinión, muerto...”.

68)Aseveraciones de Ángeles Beatriz Álvarez Cárdenas, de fojas 279, quien expone haber sido detenida el 6 de enero de 1975 por **Lauriani** y llevada a “Villa Grimaldi”, con el número “816”; vio a varios muchachos que conocía, entre ellos.”...*un muchacho que mientras estuve murió allá, conocido como “El Tano”...*”

69)Dichos de Carlos Eugenio Norambuena Retamales, de fojas 2136 y 2140, funcionario de Ejército, destinado a la DINA, se desempeña en la Clínica Santa Lucía, recuerda que acompañaba a los médicos a los centros de detención; a “Villa Grimaldi” fue unas tres veces, recordando que un día de verano acudieron allí a atender a un detenido que estaba tendido en el suelo, muy mal físicamente. En declaración policial (Anexo N°323 del Informe N°49 de la “Fuerza Tarea Investigaciones Reservadas” de Investigaciones del cuaderno sobre “Declaraciones de médicos de la DINA”) explica:”...*había un equipo de médicos que estaban involucrados en hechos de muerte de detenidos que llegaban a la Clínica Santa Lucía, de estos episodios me percataba cuando realizaba turnos de noche...los médicos involucrados era el Dr. Werner Zanguellini y el Doctor Osvaldo Leyton y la enfermera jefe Eliana Bolumburu Taboada, a éstos los veía hablar secretamente entre ellos cuando llegaban los detenidos a la Clínica...había una clave que era un aviso, “viene paquete”, significaba que venía un detenido y uno entendía que no debía involucrarse en nada...bajaban en camilla al detenido, lo ingresaban a una sala y luego le suministraban algo y después salía el paciente fallecido. Después, escuché por conversaciones de estos médicos y la srta. Eliana que suministraban 8 miligramos de pentotal a los detenidos, lo que les ocasionaba inmediatamente una arritmia, seguida de un paro cardio respiratorio, falleciendo en la Clínica...cuando llegaban los “paquetes” se nos comunicaba por teléfono y se decía generalmente que era por orden del Comandante **Marcelo Moren...**”*

70)Testimonio de Patricia del Carmen Guzmán Pardo, de fojas 2250, integrante del MIR, detenida el 31 de diciembre de 1974 y trasladada a “Villa Grimaldi”, permaneciendo allí unos diecisiete días; recuerda haber visto al “Tano” Martínez, quien estaba muy mal herido.

4º) Que, con el mérito de las probanzas reseñadas en el considerando anterior, constitutivas de testimonios, pericias, documentos públicos y privados y presunciones judiciales, apreciadas, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 459, 473, 474, 477, 478 y 488 del Código Penal de Procedimiento Penal, se encuentran, legal y fehacientemente acreditados en el proceso, los siguientes hechos:

I)

En el centro de detención y tortura clandestino denominado “ Villa Grimaldi” o “Cuartel Terranova”, operaba un grupo de agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), quienes, con conocimiento del Director del organismo y ostentando diversos grados de jerarquía en el mando, ordenaron algunos y ejecutaron otros capturas de personas militantes o afines a partidos políticos o movimientos de izquierda, a quienes encerraron ilegalmente en el lugar, doblegándolos bajo tormento físico de variada índole con el objeto de hacerlos entregar información sobre otras personas de la izquierda política para aprehenderlas.

Este recinto, ubicado en Avenida José Arrieta N° 8.200 de la comuna de Peñalolén de la Región Metropolitana fue el centro secreto de detención y tortura más grande de Santiago. Los primeros detenidos llegaron a mediados del año 1974. En enero de 1975 “Villa Grimaldi” pasó a convertirse en el centro de operaciones de la Brigada de Inteligencia Metropolitana que ejercía represión interna en Santiago. A ese lugar se llevaba a los detenidos para sus primeros interrogatorios después de la detención y se les aplicaba distintas formas de tortura, también se mantenía recluidos allí a los prisioneros a quienes ya se les había interrogado y torturado muchas veces por largos periodos a la espera de la decisión sobre su suerte. Se les mantenía permanentemente con los ojos vendados, en deficientes condiciones higiénicas y con escaso alimento.

Los lugares más característicos donde se mantenía detenidos a los prisioneros eran los siguientes:

a) *La Torre*. Se trataba de una construcción como torre, que sustentaba un depósito de agua, en cuyo interior se construyeron para encerrar a los detenidos alrededor de 10 estrechos espacios, de unos 70 x 70 cms. y dos metros de altura y con una puerta pequeña por la cual sólo se podía ingresar de rodillas; en cada celda se mantenía a dos detenidos, los que debían permanecer en posiciones incómodas. En este lugar se encerraba a los detenidos de cierta relevancia y que se negaban a colaborar. Esta torre contaba con una sala de torturas. A la mayor parte de los detenidos que permanecieron encerrados en “La Torre” no se les volvió a ver.

b) Las “*Casas Chile*” eran construcciones de madera destinadas al aislamiento individual, consistían en secciones verticales, similares a closets, donde el detenido debía permanecer de pie, a oscuras, durante varios días.

c) Las “*Casas Corvi*” eran pequeñas piezas de madera de 80 x 80 cms., construídas en el interior de una pieza mayor, allí se instalaba un camarote de dos pisos. En este lugar se ingresaba a los detenidos que estaba en la etapa más intensa de interrogatorio y tortura, el objetivo de estas piezas era “*ablandarlos*”.

II)

El día 06 de enero de 1975, aproximadamente a las 13:00 horas, **Ramón Hugo Martínez González**, conocido como “*Tano*” y de nombre político “*Claudio*”, de 23 años de edad, soltero, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, fue detenido en calle Bascuñán Guerrero con Alameda al llegar a un “*punto*” con Emilio Iribarren (“*Joel*”) quien a esa fecha ya se encontraba aprehendido por la DINA. Entre los agentes de la DINA que participaron en su detención se encontraban los de la agrupación al mando de **Miguel Krassnoff**. Martínez González se resistió a la detención, por lo cual recibe impactos de bala, fue trasladado hasta “*Villa Grimaldi*”, recinto en que se le torturó permanentemente y fue visto por numerosos testigos quienes señalan que presentaba signos de los tormentos, todos están contestes en señalar que se encontraba herido a bala, lo mantenían tirado en una colchoneta en el patio; un testigo expresa que el día 13 de enero “*lo veo frente a frente, su estado era simplemente monstruoso, la cara estaba deforme por los golpes, era difícil encontrar alguna parte del rostro que no estuviera morado o hinchado, aparte de esto estaba herido de bala, su cuerpo era una masa de restos de ropa, tierra y sangre*”.

El 13 de enero de 1975 el cadáver de Ramón Hugo Martínez González ingresa al Instituto Médico Legal y se le practica autopsia que concluye que la causa de la muerte “*es el conjunto de dos heridas de bala torácica recientes, con salida de los proyectiles y anemia aguda consecutiva*”. Además, existe, una herida a bala abdómino-iliáco-glútea derecha, no reciente, con

salida de proyectil, no penetrante a la cavidad abdominal, también se encuentra otra herida a bala lumbar derecha, no reciente, sin salida de proyectil y además, presenta una herida de bala en su mano izquierda, no reciente. Esa fecha es la última en que los testigos pudieron ver a Hugo Martínez en el centro de detención de “Villa Grimaldi”.

Este hecho se enmarca dentro de un patrón similar a otros ocurridos durante aquella época que se iniciaban mediante el seguimiento y vigilancia de las víctimas hasta terminar con su secuestro y en algunos casos con su ejecución.

En efecto, en 1996 la “Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación”, establecida en 1992 durante el mandato del Presidente Patricio Aylwin, presentó su Informe final. La Corporación reconoció oficialmente 123 «desapariciones» y otras 776 *ejecuciones extrajudiciales o muertes bajo tortura* durante el periodo militar. Junto con las averiguaciones de la “Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación”, el número de «desapariciones» ascendió a 1.102 y el de *ejecuciones extrajudiciales y muertes por tortura* a 2.095. Estas cifras elevaron a **3.197** el total de casos oficialmente reconocidos por el Estado chileno.

5°)Que, este hecho es constitutivo del delito de homicidio calificado que contempla el artículo 391 N°1 del Código Penal, perpetrado el 13 de enero de 1975, en la persona de **Ramón Hugo Martínez González**.

6°)Que, para tipificar de esta manera, respecto del ilícito cometido en la persona de **Ramón Hugo Martínez González**, debe considerarse, en primer término, la calificante de la primera de las circunstancias que enumera el artículo 391 del Código Penal y cuyo concepto, según se ha dicho, debe extraerse del artículo 12 N°1 del referido Estatuto:”*Cometer el delito contra las personas con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro*”. Sabido es que el núcleo esencial de la alevosía estriba, según un criterio objetivo, no en la cobardía del hechor sino en la indefensión de la víctima y el énfasis debe considerarse en el reproche moral (vileza y cobardía) y en criterios criminológicos (mayor peligrosidad).

En el caso de autos procede señalar, en primer lugar, que la víctima no tenía posibilidad alguna de repeler la agresión de los agentes de la DINA, quienes obraron *sobre seguro*, al tenor de lo expresado por el profesor Alfredo Etcheberry “*procurando evitar todo riesgo tanto para lograr sus propósitos como respecto a la incolumidad de sus personas y su posterior impunidad*”. (“*Derecho Penal*”. Tomo tercero.2ª.Edición.página 41).

En efecto, fue detenido por un grupo de agentes de la DINA, integrantes de una Brigada operativa, conducido a un recinto clandestino de detención, del cual nadie podía evadirse, estuvo en permanente contacto con sus aprehensores y con los guardias del lugar durante varios días hasta que se produjo su deceso a causa de múltiples heridas de bala.

7°)Que, por otra parte, según la doctrina y la jurisprudencia, cuando concurre más de una de las circunstancias calificantes del homicidio(por ejemplo, alevosía(artículos 12 N°1 y 391 N°1,circunstancia 1ª. y enseñamiento(artículos 12 N°4 y 391 N°1, circunstancia 4ª.), una de éstas puede considerarse para sancionar el hecho como homicidio calificado y la restante conservaría su calidad de agravante al tenor del artículo 12, puesto que el artículo 63 del mismo Estatuto excluye sólo aquellas circunstancias que **integran** la descripción legal del ilícito pero no impide que se considere la otra agravante para otros efectos legales, por ejemplo, de conformidad con lo prevenido por el artículo 69 del mismo texto legal, que ordena al juez considerar el “*número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes*”.

Ahora bien, consta del proceso que Ramón Hugo Martínez González, fue herido con un balazo en su mano izquierda al momento de ser detenido el 6 de enero de 1975, no fue asistido

por médico alguno, por el contrario diariamente era sometido a torturas, con *ensañamiento*, provocando deliberadamente dolor al prisionero, con aplicación de corriente eléctrica principalmente en su herida, lo que queda, plenamente demostrado con el texto de los informes médicos legales evacuados a su respecto: “*Lugar del fallecimiento: Vía Pública. Fecha y hora del accidente: 13 de enero de 1975, Hora 9. Naturaleza del accidente: heridas de bala. Causa de la muerte: dos heridas a bala torácicas complicadas y anemia aguda consecutiva*”. Ambos disparos corresponden a los llamados “*de larga distancia*” en medicina legal. Además, existe, una herida a bala abdómino-ilíaco-glútea derecha, no reciente, con salida de proyectil, no penetrante, a la cavidad abdominal y otra herida a bala, lumbar derecha, no reciente, sin salida de proyectil, disparos corresponden a los llamados “*de larga distancia*” en medicina legal y también una herida a bala en su mano izquierda, no reciente, producida por arma de fuego y corresponde a los llamados “*de corta distancia*”.

Además, las agresiones físicas al detenido se prolongaron durante varios días hasta que le provocaron la muerte el día 13 de enero del mismo año.

Hemos transcrito, en el apartado primero, lo expuesto por testigos y agentes relacionados con las torturas que le aplicaron al prisionero. Resultan graficadas estas circunstancias, que nos permiten expresar que en el caso de esta víctima hubo **ensañamiento**, en los términos del artículo 12°, circunstancia 4ª. del Estatuto punitivo, con los testimonios de:

1) Rodrigo del Villar Cañas(401 y 405), quien fue detenido el 13 de enero de 1975, trasladado hasta “Villa Grimaldi” y encerrado en una “Casa Corvi”, junto con **Hugo Martínez**, el primer día de su detención se lo mostraron y pudo ver que su rostro era una masa completamente desfigurada, sus ojos estaban cerrados.

2) Hugo Ernesto Salinas Farfán(411, 418 y 422) detenido el 03 de enero de 1975 y lo llevaron hasta “Villa Grimaldi”, allí vio a **Ramón Martínez González**; observó que estaba herido a bala y le costaba caminar, había que ayudarlo a ir al baño, lo tenían en el patio, bajo un alero, se quejaba mucho, gritaba de dolor, estaba golpeado en su rostro.

3) María Alicia Salinas Farfán(668)aprehendida el 02 de enero de 1975; fue conducida hasta “Villa Grimaldi”; expone que un día sábado en la tarde llegó a “Villa Grimaldi” **Ramón Martínez González**, herido a bala. Romo le decía “*¡Manuel, si me entregas a “Pituto” te llevo al médico!*”. Durante todo el tiempo que aquel permaneció en ese recinto estuvo en deplorables condiciones por sus heridas y porque no le daban agua ni comida, cuando lo movían lo arrastraban porque estaba encima de una frazada, no tenía las mínimas condiciones higiénicas, no lo llevaban al baño.

4) Luz Arce Sandoval(678) expresa que en “Villa Grimaldi” vio detenido a **Hugo Martínez González**, presentaba una herida en su mano; ella solicitó prestarle ayuda médica, fue autorizada con el argumento de que era necesario que viviera algunos días “*para que siguiera declarando*”.

5) Raúl Enrique Flores Castillo(738) detenido el 07 de enero de 1975; lo trasladaron a “Villa Grimaldi. Un día Osvaldo Romo lo llevó hasta un baño donde se encontraba **Hugo Martínez** estaba herido a bala y tenía anemia, logró conversar con él, quien le dijo que presentía que “*se iba a morir*”.

6) María Eugenia Ruiz Tagle Ortiz(743,773 y 776) detenida el 4 ó 5 de enero de 1975 y conducida a “Villa Grimaldi”, allí logró ver cómo torturaban, con corriente eléctrica, a **Hugo Martínez**: No sabe cuánto tiempo después de su detención la llevaron a la sala, donde lo estaban torturando, lo tenían en la “parrilla” y le aplicaban electricidad en las heridas de bala.

7) Marcia Alejandra Merino Vega señala que en una oportunidad en una celda vio a **Martínez** tirado en el suelo, muy cerca de la pieza que ocupaba, a su parecer estaba casi agónico, herido a bala.

8) Emilio Ernesto Iribarren Ledermann en cuanto a haber conocido a "Oswaldo Romo...por su trabajo poblacional. Conversé con él hasta que me dijo que tenía que irse, ya que participaría en el procedimiento organizado para detener al **Tano**. Horas después, escuché la llegada de los vehículos y los gritos del **Tano**, a quien habían tirado en medio del patio de detenidos. Me di cuenta que estaba herido, porque insultaba a gritos a un médico que le daba el alta para interrogatorio y tortura segura. **El Tano** decía haber recibido dos disparos al momento de su detención y le pedía mirar las heridas que aun sangraban. **El Tano** valientemente le gritaba "¿dónde quedó su juramento hipocrático?, maricón;" ...los médicos se reían..."

9) Héctor Hernán González Osorio, quien expone "traté de convencer de que cooperara a **Hugo Martínez**...murió en "Villa Grimaldi", producto de las torturas a que era sometido...A mí me llevaron a la sala de torturas donde se encontraba, para que lo convenciera de decir alguna cosa, lo tenían en el suelo al lado de afuera de la "parrilla", ya había sido torturado, se encontraba muy mal..., yo hablé con el "Tano" ...pero me dijo que lo iban a matar y así fue, lo mataron, yo no lo vi muerto pero se corrió la voz de que murió en la tortura..."

10) Oswaldo Enrique Romo Mena(46)en cuanto expresa, al ser preguntado por Ramón Martínez González:"...Esta persona fue baleada por el grupo "Águila" o "Los Guatones"...Fue trasladado herido a "Villa Grimaldi"...Recuerdo que conversé con "El Tano"...y me dijo:"Cuidate, viejito, ya que tú serás el único que podrás contar lo ocurrido", pude ver que éste estaba muy mal y se lo llevó el Cabo 1°de Ejército Mario Leyton hacia el sector de "La Torre" y en dicho lugar ese Cabo lo mató de un balazo...debo señalar que Mario Leyton falleció tiempo después intoxicado con gas sarín..."

11) Manuel Alejandro Cuadra Sánchez(215)en cuanto haber sido detenido el 31 de diciembre de 1974 y llevado a "Villa Grimaldi". Lo recluyeron en las llamadas "cajoneras", junto a...otro detenido que decía ser **Hugo Martínez**...se encontraba literalmente botado en el pasillo de las cajoneras: él tenía tres heridas a bala - una en la muñeca, una segunda sólo con orificio de entrada en el dorso, a un costado de la columna y la tercera - con orificio de entrada y salida- había atravesado desde la parte baja del dorso a la altura del estómago en la región abdominal - y su estado era agónico. A los pocos días fue sacado del lugar, sin duda, en mi opinión, muerto..."

8°)Que, por otra parte, procede considerar el especial rango que revistió este delito de homicidio calificado en el contexto de la normativa nacional e internacional.

En efecto, debe ponderarse el carácter complejo del crimen que se analiza, que comienza con la aprehensión de una persona, sin orden administrativa ni judicial que lo justificare y su relación con la situación descrita en los hechos referidos en las motivaciones precedentes, de lo que resulta que dicho delito es de naturaleza especial, que lo diferencia de un delito común, de modo que, en la terminología del Derecho Penal Internacional, debe considerarse como "un ataque sistemático o generalizado en contra de bienes jurídicos fundamentales", como la libertad y la vida, a una parte de la población civil, con determinada opción ideológica, con la participación del Poder político, por la intervención de agentes del Estado, destinados, "en comisión de servicios", a la Dirección de Inteligencia Nacional y concluirse, por ende, que estamos en presencia de "un delito de lesa humanidad".

Sabemos que el desarrollo de este concepto de “*crimen de lesa humanidad*” se produjo en los inicios del siglo XX y, al efecto, se cita el Preámbulo del “Convenio de la Haya” (18 de octubre de 1907) sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre (Convenio N°IV), por el cual las potencias contratantes establecieron que “*las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del Derecho de Gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y las exigencias de la conciencia pública*”. Sin embargo, fue al término de la Segunda Guerra Mundial que los gobiernos de Estados Unidos, del Reino Unido, de la República Francesa y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas dieron origen a una serie de tribunales militares para enjuiciar a los miembros del Eje por los crímenes cometidos durante esa guerra y acordaron los Principios de tales tribunales al firmar el denominado “Acuerdo de Londres” (8 de agosto de 1945). El Estatuto del Tribunal Militar Internacional (“Estatuto de Nüremberg”) se añadió como Anexo al “Acuerdo de Londres”, mediante el cual se establecieron los tribunales y se dispuso que los crímenes contra la paz, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad constituirían delitos sometidos a la jurisdicción del tribunal. Así fue como el asesinato como “*crimen de lesa humanidad*” se codificó, por primera vez, y fue definido en su artículo 6 c, “*el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país donde se perpetraron*”. Agregaba: “*Los líderes, organizadores, instigadores y cómplices que hubieren participado en la formulación o ejecución de un plan común o conspiración para cometer cualesquiera de los crímenes precedentes, son responsables de todos los actos llevados a cabo por cualesquiera personas en ejecución de tal plan*”.

De igual forma fue codificado en el artículo 5 c del Estatuto del Tribunal Militar Internacional (“Estatuto de Tokio”) del 19 de enero de 1946.

Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 95 (11 de diciembre de 1946) que “*confirma los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nüremberg y las sentencias de dicho tribunal*”. Posteriormente, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, adoptado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (1993) ratificó la universalidad de la prohibición de los crímenes contra la humanidad bajo el derecho internacional.

En consecuencia, estas normas han pasado a constituir tanto derecho consuetudinario como principios generales de derecho, sin perjuicio de su consagración convencional en los diversos Tratados codificadores de esas normas.

De la prohibición en términos absolutos de estas conductas derivan varias consecuencias: se trata de *normas imperativas o jus cogens*, y *obligaciones erga omnes*. Sabemos que la noción de *jus cogens* (del latín “*derecho coercitivo*”) se refiere a aquellas normas imperativas o perentorias del derecho internacional general, que son de naturaleza obligatoria y vinculantes. Tradicionalmente relacionado con la noción de orden público internacional, el concepto de *jus cogens* significa que existen normas tan fundamentales para la comunidad Internacional que los Estados no pueden derogarlas. La consagración positiva del concepto de *jus cogens* fue cristalizada en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, cuyo artículo 53 dispone “*una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no*

admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.

Finalmente, conviene recordar el alcance de los Convenios de Ginebra de 1949, aplicables a situaciones de conflictos armados. El artículo 3° establece: *“En caso de conflicto armado sin carácter internacional...cada una de las Partes Contratantes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:*

- I. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, heridas, cautiverio o por cualquiera otra causa, deben en toda circunstancia, ser **tratadas con humanidad**”.*

Además, como se ha escrito, *“el Estado de Chile se impuso, al suscribir y ratificar los citados Convenios, la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente si fueren detenidas, quedando vedadas las medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe...”*(Considerando 35° de sentencia de 17 de noviembre de 2004, casación en el caso del delito de secuestro de Miguel Sandoval Rodríguez, del rol N°517-2004, de la Excma. Corte Suprema).

En consecuencia, debe entenderse por *“Crimen de lesa humanidad”* cualesquiera de los actos mencionados, como el asesinato, cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque, como lo señala el artículo 7° del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Así lo ha precisado la doctrina: *“La comisión de los distintos ataques contra bienes jurídicos personalísimos fundamentales en el marco de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto distingue dichas conductas de los delitos comunes al suponer el contexto en el que se realizan un aumento del injusto consistente en un mayor desvalor de la acción, por aumentar notablemente su peligrosidad, ya que por una parte el autor cuenta con medios de los que no dispone el autor de un delito común y por otra, se garantiza en cierta manera su impunidad y el éxito de su conducta criminal”*(Alicia Gil Gil. *“Los crímenes contra la Humanidad y el Genocidio en el Estatuto de la Corte Penal Internacional”*. *“La Revista de Derecho”*. Universidad Central. Año X, N°6, páginas 129 y siguientes).

Se corroboran estas aseveraciones, además, en una reciente sentencia de casación de la Excma. Corte Suprema, dictada en el Rol N°12.566-11, de fecha 18 de junio de 2012, sobre el episodio *“Héctor Vergara Doxiud”*, en cuanto razona:

*“DUODÉCIMO: Que, desde otro punto de vista, atendida la naturaleza del hecho pesquisado (aludiendo a un delito de secuestro calificado cometido en el país) y con arreglo a los antecedentes reunidos durante la indagación, es procedente inferir que se está en presencia de lo que la conciencia jurídica universal ha dado en denominar **delito contra la humanidad**. Efectivamente, el ilícito fue perpetrado en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas, verificadas por **agentes del Estado**, constituyendo la víctima un instrumento dentro de una política a escala general de exclusión, hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de numerosos compatriotas, integrado por políticos, trabajadores, estudiantes, profesionales, adolescentes, menores y todo aquél que, en la fecha inmediata y posterior al once de septiembre de mil novecientos setenta y tres, fue sindicado de pertenecer*

ideológicamente al régimen político depuesto o que, por cualquier circunstancia, fuera considerado sospechoso de oponerse o entorpecer la realización de la construcción social y política proyectada por los sublevados, garantizando la impunidad a los ejecutores de dicho programa mediante la no interferencia en sus métodos, tanto con el ocultamiento de la realidad ante las peticiones de los tribunales ordinarios de justicia, como por la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de que las denuncias formuladas al efecto eran falsas y respondían a una campaña orquestada encaminada a desprestigiar al gobierno autoritario.

DÉCIMO TERCERO: *Que, de este modo, tal como son presentados los hechos en la sentencia que se analiza y teniendo en cuenta el contexto en el que indudablemente deben inscribirse, no cabe duda alguna que deben ser subsumidos a la luz del derecho internacional humanitario dentro de la categoría de **crímenes contra la humanidad...***

II)

*“11°.-Que, por otra parte, tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos – artículos 4° y 5° - como El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas – artículos 7° al 10° - ratificado por Chile e incorporados a su derecho interno, prohíben en la práctica, **“los crímenes contra la Humanidad”**. Además, ya en 1968, fue suscrita en el marco de las Naciones Unidas, la Convención que establece la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes contra la humanidad”.*

“12°.-Que, en 1989, se agregó el siguiente inciso segundo al artículo 5° de la Constitución Política de la República:”El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes”.

“El artículo 5° le otorga así rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto a los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana” (Rol N°1122-2006 de la Corte de Apelaciones de Santiago, Voto del Abogado Integrante señor Hugo Llanos Mansilla).

Por otra parte, en recientes fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como en el caso “Almonacid Arellano contra el Estado de Chile”, se ha precisado:

*“94. El desarrollo de la noción de **crimen de lesa humanidad** se produjo en los inicios del siglo pasado. En el preámbulo del Convenio de la Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1907(Convenio Núm.4) las potencias contratantes establecieron que “las poblaciones y beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los Principios del Derecho de Gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública”.*

*95. El asesinato como crimen de lesa humanidad, fue codificado por primera vez en el artículo 6° c del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg en cuanto se encargó de definir, para los efectos de fijar la jurisdicción del Tribunal, los crímenes contra la paz, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, entre los cuales se incluye **“todo acto inhumano cometido contra las poblaciones civiles”**.*

Por lo tanto, procede concluir que constituyó un crimen de lesa humanidad el ilícito perpetrado en la persona de Ramón Hugo Martínez González, luego de ser herido y secuestrado el 6 de enero de 1975, y durante su cautiverio, tortura y muerte, el 13 del mismo mes y año.

III)

Indagatorias.

9º) Que, al declarar indagatoriamente JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA a fojas 553(22 de marzo de 2006)preguntado sobre Ramón Hugo Martínez González expone:”Esta persona fue muerta en combate, con fecha 06 de enero de 1975 con una Unidad de la DINA, el combate se desarrolló en la calle Bascuñán Guerrero, porque al momento en que se le iba a detener empezó a disparar en contra de los Agentes, junto a otros miembros de su grupo político militar, MIR. Hermano de él era un Coronel de Ejército, por lo que su cuerpo fue entregado en el Instituto Médico Legal a su familia que le dio sepultura, siendo identificado por su hermano. En la oportunidad señalada yo también me encontraba en los EE.UU., en misión de Estado. Ignoro qué Unidad de la DINA estuvo a cargo de este operativo y a mí me reemplazaba en la época el Coronel de Aviación Mario Jahn Barrera...Estos antecedentes fueron ubicados por alrededor de 500 individuos pertenecientes a todas las instituciones de la Defensa Nacional, que trabajaron en el descubrimiento de la verdad entre 1998 y 2005. Los hechos activos o reales de cada acción dijeron su verdad asilándose en la ley de obediencia debida de secreto N°19.687,entre el período comprendido del 06 de julio del año 2000 y el 06 de enero del año 2001,texto legal que, a cambio de la información, entregó a los declarantes el privilegio del anonimato y de acuerdo a esos antecedentes se elaboró el listado de personas desaparecidas con indicación de su destino final, que establece la responsabilidad de todas las instituciones de la Defensa Nacional en las acciones que se indicaron en el listado, el cual fue entregado el 13 de mayo de 2005 al señor Presidente de la Corte Suprema, a la señora Presidenta del Consejo de Defensa del Estado y al señor Ministro de Justicia...Deseo agregar que mi viaje a EE.UU. consta en mi pasaporte diplomático y en los registros de Policía Internacional, ya que estuve en misión de Estado desde el 04 al 12 de ese mes”. El documento aludido se agregó al proceso y bajo el título “Introducción a la entrega de documentos que muestran las verdaderas responsabilidades de las instituciones de la defensa nacional en la lucha contra el terrorismo en Chile” contiene un “Listado de personas desaparecidas con indicaciones de su destino final” y bajo el subtítulo de Nombre y apellidos, Institución “Dirección de Inteligencia Nacional”, se lee:”N°35. Martínez González, Ramón Hugo”. Detenido por” Unidad DINA”. Muerto en combate “Combate Urbano en calle Bascuñán Guerrero” Fecha”6.I.74”.Destino inicial “Muerto en combate”. Destino final:”Inst.Médico Legal Entregado a la familia y sepultado”.

A fojas 654 (28 de abril de 2006) preguntado nuevamente por Ramón Hugo Martínez González expresa:”...fue muerto en combate cuando con un grupo mirista, varios de los cuales fueron detenidos, se dirigían a la Estación Central para efectuar un atentado contra trenes de pasajeros. La muerte se produjo con combate con agentes de DINA en Alameda con Bascuñán Guerrero el 6 de enero de 1975 y no el 13...”

Finalmente a fojas 1586(4 de junio de 2009) expone haber sido Director de la Escuela de Ingenieros Militares, en “Tejas Verdes”, en 1973 y después del día 11 de septiembre el General Pinochet le encomendó que asesorara en la Dirección de Inteligencia Militar a su Director. Expone:”Con motivo de la actividad guerrillera que se desarrollaba en nuestro país, se me solicitó un proyecto destinado a establecer una Dirección de Inteligencia Nacional...El día 12 de noviembre de 1973 hice la presentación del proyecto a la Junta de Gobierno...fue aceptado y se dispuso que se dotaría del personal para su implementación por todas las ramas de Defensa Nacional, Carabineros e Investigaciones, para lo cual se me otorga la calidad de Delegado de

la DINA...con el objeto de concretar e implementar esta organización...quedó diseñada y reglamentada en el mes de marzo de 1974...se me proporcionó un local en calle Marcoleta y un cuartel...”Londres 38”...La DINA recibió personal enviado por las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, todos con Decreto de Comisión de Servicios extra institucional...se les efectuó un curso básico de inteligencia en la localidad de Santo Domingo...La misión fundamental de la DINA era recopilar información que, transformada en Inteligencia, era proporcionada a las autoridades de Gobierno...Esta información era obtenida por las Unidades operativas de Inteligencia...El inmueble ubicado en José Arrieta, denominado “Villa Grimaldi”, se me puso a disposición...a fines de junio de 1974 y hasta el 12 de agosto de 1977 que pasó a disposición de la nueva organización de Inteligencia, esto es, la CNI. Este cuartel tenía por función albergar Unidades de Inteligencia...y por ser el más grande llegaban detenidos hasta por cinco días ...Mi relación con el General Pinochet...se hacía de manera diaria, para lo cual concurría personalmente a buscarle a su domicilio y le trasladaba hasta el Edificio “Diego Portales”, tomábamos desayuno y manteníamos una conversación...de media a una hora...nunca tuve independencia o autonomía en mi actuar, lo que hizo la DINA fue conforme a las instrucciones impartidas por el General Augusto Pinochet, todo lo cual le era informado Directa y personalmente por mí...”. Preguntado por Ramón Hugo Martínez González reitera:”Muerto en combate con una Unidad de DINA en calle Bascuñán Guerrero el 6 de enero de 1975. Entregado al I. Médico Legal con su nombre y éste lo entregó a la familia, que lo sepultó.”

10°)Que, no obstante la negativa de **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda** en reconocer su participación, en calidad de autor, de conformidad con lo que prescribe el artículo 15 N°2 del Código Penal, del delito de homicidio calificado cometido en la persona de Ramón Hugo Martínez González existen en su contra los siguientes elementos probatorios:

a)Para calificar adecuada y jurídicamente la participación de Juan Contreras en el ilícito que se le atribuye, atendidas las particulares características del mismo, resulta conveniente considerar el contexto histórico en que acaecieron los hechos, junto a las características, sin precedentes, del organismo de seguridad denominado Dirección de Inteligencia Nacional, del cual era su Director Ejecutivo. Queda enunciado dicho referente en el informe preparado por el "Programa de Continuación de la Ley N°19.123 del Ministerio del Interior"(Of. Reservado N°243/99) depositario de los archivos de la ex “Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación” y de la ex “Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación”, en cuanto expresa que parte de la información de que dispone se ha obtenido del examen de numerosos expedientes judiciales, fuentes de público conocimiento, declaraciones de testigos, de detenidos y de agentes, los cuales, coinciden y, precisamente, se corroboran con las probanzas reunidas en el presente proceso:“Llamamos grupo DINA al de Mayores y Coroneles de Ejército que empezó a actuar en la Escuela Militar desde el mismo 11 de septiembre de 1973...y que luego se prolongó en la “Comisión DINA” y ésta en la DINA propiamente tal...Este grupo demostró una gran cohesión y audacia, desde un primer momento...mostró la habilidad...de limitar y, al mismo tiempo, extremar su acción. La delimitó, en cuanto se puso por tarea fundamental liquidar...carecía de...doctrina política, salvo un anticomunismo de excepcional virulencia”.

b)Sus propios dichos en cuanto haberse desempeñado como Director Ejecutivo de la DINA desde noviembre de 1973, reconociendo por lo tanto que mantenía mando absoluto sobre los agentes integrantes del organismo, ordenando y disponiendo la aprehensión, reclusión y destino de los oponentes al régimen militar.

c) Testimonio de Luz Arce Sandoval, de fojas 678, en cuanto expresa, luego de describir los recintos en que permaneció detenida y torturada y los Oficiales a cargo de los detenidos, En su libro *“El Infierno”* (Editorial Planeta, 1993, página 214 y siguientes) (fotocopiado en Cuaderno separado) Luz Arce escribe: *“A comienzos de enero de 1975 llegó detenido al cuartel Terranova de la DINA, Hugo Ramón Martínez González. Yo recuerdo que como de costumbre ese día estaba sentada enfrente de Wenderoth cuando entró **Krassnoff** a la oficina y le mencionó al Mayor que el nuevo detenido pertenecía a la Fuerza Central y al Comité Central del MIR...yo sólo lo conocía como el “Tano”...recordaba que alguna vez Ricardo Ruz me dijo que pertenecía a Fuerza Central y que además tenía parientes en las Fuerzas Armadas...cuando Krassnoff señaló que el detenido tenía parientes uniformados puse atención, ya eran dos las coincidencias. Conté las horas hasta que los comandantes de las agrupaciones mandaron los informes de detenidos con los cuales Wenderoth confeccionaba el documento destinado a **Manuel Contreras Sepúlveda...**”*

d) Versión de Sergio Hernán Martínez González, de fojas 862, quien se enteró que su hermano **Ramón Martínez González** fue detenido en enero de 1975, hizo averiguaciones; llegó al cuartel central de la DINA y se comunicó con el Subdirector, **Mario Jahn Barrera**, Comandante de la Fuerza Aérea, quien reconoció que su hermano, que era conocido como **“Tano”**, estaba detenido y que había sido herido durante su arresto, por lo que estaba en muy malas condiciones físicas y que no se le podía ver. Tampoco le informó dónde se encontraba su hermano El día 16 de enero de 1975 fue a la DINA y se entrevistó con **Manuel Contreras** quien le manifestó que su hermano había fallecido, producto de las heridas recibidas durante su detención y que lamentaba que hubiese ocurrido así.

e) Asertos de María Alicia Uribe Gómez, (874, 923 y 2232) quien fue detenida el 12 de noviembre de 1974. La condujeron a “José Domingo Cañas”; estuvo allí una semana; recuerda que en una ocasión, estando con la vista vendada, conversó con ella un hombre de trato duro, le preguntó las motivaciones por las que era mirista. Después de esa conversación cambió el trato hacia ella, ya no la torturaron y se le dio atención médica. Con el tiempo supo que esa persona era **Manuel Contreras**, con quien continuó en contacto y, otra vez, le expresó que la había liberado del trato que se daba a los otros detenidos porque ella no era su enemiga sino una *“pobre niña”* que quería cambiar el mundo. Fue trasladada a “Villa Grimaldi” y comenzó con ella un trabajo psicológico, para hacerle cambiar de pensamiento y transformarla en agente colaborador de la DINA; en esa función estaba Pedro Espinoza, el cual aprovechó sus conocimientos de “Inteligencia” para que lo ayudara en el análisis de documentos que provenían del MIR. Luego ella comenzó a colaborar.

f) Versión de Silvio Antonio Concha González de fojas 884 quien, con el grado de Suboficial Mayor de Carabineros, ingresó a la DINA y en marzo de 1975 llegó a “Villa Grimaldi”. Recuerda que en 1976 le entregaron un sobre grande, cerrado, que debía llevar a “Villa Baviera” por orden de **Manuel Contreras**; permanecieron allí hasta el día siguiente en que *“emprendemos el rumbo a Santiago, pero esta vez trajimos unas doce o quince personas detenidas, ellos estaban vendados y con las manos amarradas...”*

g) Atestaciones de Marcia Alejandra Merino Vega (900 y 2178) relativas a haber sido detenida. Permaneció en “Villa Grimaldi” hasta mayo de 1974, fecha en que fue llevada por Rolf Wenderoth junto con Luz Arce y “Carola” al Cuartel General de la DINA, allí **Manuel Contreras**, su *“Director me mostró un artículo del diario “La Tercera” en el que se decía que Luz, Carola, yo y otros compañeros del MIR...estábamos condenados a muerte...me propuso*

que yo trabajara como agente de la DINA, lo que yo no dudé en aceptar debido a que sentí que no tenía otra opción...

h) Asertos de Juan Ángel Urbina Cáceres(1409,1414 y 1418) el cual siendo de la Policía de Investigaciones fue destinado a la DINA en julio de 1974 y asignado a “Villa Grimaldi”. A fojas 3383 explica que este recinto estaba a cargo de Marcelo Moren y de Pedro Espinoza, los cuales dependían de la Dirección General a cargo de **Manuel Contreras**.

i) Oficio remitido por la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional con anotaciones de viajes fuera del territorio nacional de **Juan Manuel Contreras Sepúlveda**(fojas 1794) salida a EE.UU.04 enero 975; entrada 12 enero 975.

j) Dichos de Víctor Raúl Vásquez Rodríguez(1877) funcionario de Ejército, destinado a la DINA, en octubre de 1973. Estuvo un mes en unas cabañas en Tejas Verdes, hacían clases de educación física y primeros auxilios, a cargo de Cristián Labbé y un Suboficial Rodríguez Realizó guardia en el Cuartel General durante un año y luego pasó a desempeñarse como conductor de **Manuel Contreras**, hasta que llegó la gente que trabajaba con él en el Regimiento Tejas Verdes y pasó a desempeñarse como conductor del Subdirector de la DINA, **Mario Jahn Barrera**, por algunos meses. En marzo de 1975, fue destinado a “Villa Grimaldi.

k) Deposición de Marcelo Moren(1606) en cuanto a haber sido destinado desde marzo o abril de 1974 hasta 1975 a la Dirección de Inteligencia Nacional que estaba al mando de **Manuel Contreras**.

l) Versión de Miguel Krassnoff(550,)6) en cuanto expresa:”*A Villa Grimaldi, en mi calidad de analista, fui unas diez veces, cuando así me lo ordenaba el Director de la DINA, mi General Contreras, ya que yo dependía directamente de él...El nombre de la persona por la que se me consulta aparece en el listado elaborado por el General Contreras...en el cual se indica el destino de este individuo...*”

ll) Testimonio de Fernando Eduardo Lauriani Maturana (1555) rectificando declaraciones precedentes: “*Yo serví en la DINA desde el 6 de septiembre de 1974 al 7 de octubre de 1975...al día siguiente se me envió a realizar un curso de Inteligencia en Brasil...Entre el 05 y 07 de octubre de regreso en Santiago se me destina a la DINA...*” En octubre de 1975 fue trasladado al Regimiento Rancagua, con el grado de Teniente, luego lo envían a Arica y en octubre de 2008 lo citan, por exhorto, para declarar en el 4º Juzgado del Crimen de San Miguel acerca del caso de los hermanos Antequera. Solicita instrucciones a su superior en Arica acerca de lo que tenía que declarar y explica que aquel “*me menciona una serie de artículos de los Manuales que me prohibían entregar información y me envía a Santiago a conversar con el...General Manuel Contreras...me dice que tengo que contar la historia ficticia y tenía que decir que trabajaba en el cuartel central encargado de la Educación...Yo le dije que no tenía problemas en contar la verdad pero el General Contreras me lo prohibió...me obligó a decir que jamás realicé labores operativas, que no hubo gente detenida...Esta historia la hice mía durante treinta años...yo sentía que estábamos en guerra y nos avocamos por completo a cumplir nuestra labor de defender la patria, nuestro objetivo era detener a la gente subversiva...Recibíamos órdenes verbales de detener personas. Cuando comienzo a cumplir condena en el caso Sandoval, en enero de 2005, me encuentro con el General Contreras...me doy cuenta que las cosas que él decía no coincidían con lo realizado...me manda llamar para ordenarme decir que Díaz Daricarrere había muerto en enfrentamiento y que yo la había trasladado al Servicio Médico Legal, al negarme...me amenaza con que le dirá a US que yo había sido agente operativo y que no era efectivo que hubiera trabajado en el cuartel general...En el penal “Cordillera” se siguen*

respetando los rangos militares...he recibido reprimendas por parte del General Contreras...me sentí relevado de mi obligación de honor militar de continuar entregando en los testimonios una Historia Ficticia ordenada por el General Contreras... Cuando el Brigadier Pedro Espinoza llegó al penal(alude al “Penal Cordillera” en que todos los mencionados cumplen actualmente condena)...mi General Contreras nos reunió a todos...nos manifestó que Pedro Espinoza tenía dos opciones: una, retractarse de lo dicho o mantenerse igual y en este caso se le haría la “ley del hielo” por ser un traidor y esto último fue lo que ocurrió, se le aisló...era el único que se había atrevido a enfrentar al General Contreras...”

11°)Que, en consecuencia, debe estimarse legal y fehacientemente acreditada la participación de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N°2 del Código Penal, en el delito de homicidio calificado cometido en la persona de Ramón Hugo Martínez González.

En efecto, del proceso resulta fehacientemente acreditado que la conducta del acusado Contreras resulta comprendida en la descrita en el N° 2 del citado artículo 15(“*Los que fuerzan a inducen directamente a otro a ejecutarlo*”), esto es, la de un “autor mediato”, en el ilícito de que se trata, según los términos de Roxin.

Se explica, por la doctrina: “*Conforme al alcance del artículo 15 y al pensamiento de la Comisión redactora(del Código Penal chileno),autor mediato es el sujeto que logra que otra persona lleve a la práctica una acción delictiva por haberlo influenciado directamente...En nuestra legislación, en la autoría mediata, el intermediador actúa dolosamente...tiene conocimiento de que comete un delito... inducido y, por ende, si bien es mediador entre el que... induce y el resultado, es mucho más que un medio de ejecución, y por ello es también autor, pero inmediato...*”

“*El N° 2 del art.15 consagra legislativamente lo que la doctrina denomina “el autor detrás del autor“, con las siguientes características: a) Coexisten dos acciones, la del autor mediato, constituida por el empleo de la...instigación, y la del autor inmediato, que materialmente realiza el hecho, y b) Tanto el autor mediato como el inmediato actúan dolosamente en el mismo sentido, de modo que este último no es un instrumento del primero, porque sabe lo que hace y la significación de su actuar, que viene a ser el efecto o consecuencia complementaria de la acción del inductor...Se trata de dos acciones complementarias, de cuya concurrencia se requiere para la existencia del delito: sin el comportamiento del autor mediato el...inducido no habría ejecutado el hecho; sin la ejecución del hecho el autor mediato no incurriría en delito...*”(“*Etapas de ejecución del delito, autoría y participación*”. Mario Garrido Montt. Editorial Jurídica de Chile.1984.Páginas 280 y siguientes).

En los mismos términos, ha razonado la jurisprudencia (fojas 5063 del Rol N° 14.133-2006 y fojas 2117 del Rol N° 14.131-2006. 29 de noviembre de 2006. Corte de Apelaciones de Santiago):“*...cabe tener presente la figura de partícipe que Roxin denominó “Dominio de organización”, cuyo sustrato material lo ha centrado mayoritariamente la doctrina en el hombre de atrás que dirige el aparato de poder organizado jerárquicamente-ya sea estatal o extra estatal- y que ve satisfecha sus pretensiones, con la emisión de órdenes destinadas a los escalones más bajos de la pirámide y que tendría el dominio del hecho, mediante el curso del suceso y conseguiría controlar el “si” y el “cómo” de la ejecución...este dominio sobre el suceso se obtendría mediante la instrumentalización a la que se somete el ejecutor y que, ajena a todo ejercicio de error o coacción, se satisface gracias al funcionamiento automático del aparato, garantizado por la particular estructura del mismo y la existencia de una amplia red*

funcional...el hombre de atrás se sirve “de otro” para la ejecución del delito, a partir de su posición de dirigente del aparato, que resulta reflejado en el desempeño de tareas de planificación, control y dirección...la figura del “autor tras el autor” conlleva no sólo el dominio de la organización, sino también el carácter de la responsabilidad que emana en la participación de los diversos actores responsables del ilícito, produciéndose una coautoría, en términos tales que el grado de dominio ejercido por el llamado hombre de atrás, es igual a la de los otros coautores o mayor incluso que la de ellos (principio de convergencia)...en relación al dominio de la organización, que permite responsabilizar al hombre de atrás como autor mediato de los delitos cometidos por sus subordinados en el seno de un aparato de poder, si bien no coincide con la formulación originaria de Roxin y utilizada, reiteradamente, por el Tribunal Supremo Alemán, estamos en presencia de un aparato de poder, que desarrolló proceso reglados y que funcionó de modo casi automático, en el sentido que la organización tuvo una estructura jerárquica, sustentada en relaciones de supremacía y subordinación e integrada por una pluralidad de ejecutores fungibles, que permitieron al hombre de atrás poder confiar en el cumplimiento efectivo de las órdenes emitidas, independiente que el aparato se hubiere encontrado desvinculado o no del ordenamiento jurídico interno vigente en el momento de la comisión de los delitos...del mismo modo, cualquier contribución causal a la comisión de un acto ilícito, y en particular, de la responsabilidad de los líderes dentro de organizaciones jerárquicas está explicitado por la autoría indirecta por medio del dominio del hecho en virtud de un aparato organizado del poder pero además, en el texto legal vigente permite reconocer el concepto de “autor funcional”, el cual es destinatario de la norma penal que...no sólo debe considerarse autor al que ejecuta materialmente el hecho, sino también, quien ejerce el mando funcional”.

12°)Que, al declarar indagatoriamente MARCELO LUIS MANUEL MOREN BRITO a fojas 548 (22 de marzo de 2006) expresa: *“Con fecha 15 de febrero de 1975 yo me recibí de parte de don Pedro Espinoza como jefe de “Villa Grimaldi”, por lo cual no puedo declarar respecto de la persona que se me menciona, ignorando todo dato al respecto, ya que al 13 de enero de 1975 yo me hallaba en la Brigada de Inteligencia Nacional, ubicada en calle Belgrado N°11.”* A fojas 1606(4 de junio de 2009) expresa haber sido destinado desde marzo o abril de 1974 hasta 1975 a la Dirección de Inteligencia Nacional que estaba al mando de Manuel Contreras. Dentro de sus labores estuvo a cargo de “Villa Grimaldi” desde el 15 de febrero de 1975 hasta diciembre del mismo año, aunque a contar de agosto se comenzó a rotar el cargo de jefe del cuartel. Expone: *“Interrogué a algunos detenidos respecto de sus nombres y actividades políticas, cuyo tenor era fuerte ya que para mí estas personas eran enemigas del régimen militar al que yo era leal”.* Preguntado sobre Ramón Martínez González responde que no lo recuerda.

13°)Que, no obstante la negativa de MARCELO LUIS MANUEL MOREN BRITO en reconocer su participación, en calidad de autor, de conformidad con lo que prescribe el artículo 15 N°1 del Código Penal, del delito de homicidio calificado cometido en la persona de Ramón Hugo Martínez González, existen en su contra los siguientes elementos probatorios:

a) Sus propios dichos en cuanto haber sido destinado desde marzo o abril de 1974 hasta 1975 a la Dirección de Inteligencia Nacional y que estuvo a cargo de “Villa Grimaldi” desde el 15 de febrero de 1975 hasta diciembre del mismo año.

b) Testimonio de Luz Arce Sandoval (678) en cuanto expresa, luego de describir los recintos en que permaneció detenida y torturada y los Oficiales a cargo de los detenidos, que *“la Agrupación Vampiro” estaba a cargo de Fernando Lauriani Maturana...Este grupo se había formado por*

iniciativa de **Marcelo Moren**, a fin de darle una posibilidad a Lauriani, quien estaba desprestigiado, a raíz de una serie de torpezas cometidas por él...” Explica que ella, además de estar detenida, colaboraba con la DINA. Las personas que estaban a cargo de la “Villa Grimaldi” eran, entre otros, Pedro Espinoza y **Marcelo Moren**.

c) Dichos de María Eugenia Ruiz Tagle Ortiz aprehendida el 4 ó 5 de enero de 1975 y trasladada a “Villa Grimaldi”. Asevera (778) que en ese recinto vio al “**Tano**”, con quien le unía una relación de amistad, fue detenido el mismo día que ella en un sector de la Alameda cuando un grupo de la DINA salió de “Villa Grimaldi” junto a “Joel” Iribarren, quien ya estaba detenido por la DINA. “**Tano**” trató de oponerse a la detención y, por ello, fue herido a bala en una de sus manos y fue llevado a “Villa Grimaldi” y encerrado en las “Casas Corvi”. No sabe cuánto tiempo después de su detención la llevaron a la sala, donde lo estaban torturando, lo tenían en la “parrilla” y le aplicaban electricidad en las heridas de bala; cree que lo llevaron a una clínica de la DINA y, días después, lo devuelven. Escuchó un alboroto y un vehículo que llegaba con “El Tano”, lo botaron de la camioneta y **Moren** dio la orden de colgarlo, momentos más tarde siente un grito de los agentes “¡El Tano cagó!” y en horas de la noche oyó movimientos que le hicieron presumir que sacaban el cuerpo de “Tano” desde “Villa Grimaldi”.

d) Declaración policial de Emilio Ernesto Iribarren Ledermann(935) detenido el 4 de enero de 1975 y permaneció como prisionero hasta el 3 de diciembre de 1976; en “Villa Grimaldi” escuchaba los gritos y voces de detenidos y torturadores. En cuanto a Ramón Martínez González, **Moren** le preguntó por una flauta dulce que encontraron en un “barretín” con un “punto” con el militante del MIR Ramón Martínez alias “Tano”, este contacto sería un día lunes y le entregaría un contacto con otra compañera, el encuentro se llevaría a efecto en Bascuñán con Alameda, vereda sur poniente, acepta ayudarlos por temor a que mataran a su hijo y esposa. Un día lunes Osvaldo Romo le cuenta que iba al operativo, a detener a “**Tano**”, luego siente la llegada de vehículos y los gritos de “**Tano**”, a quien habían tirado en medio del patio de detenidos e insultaba a gritos a un médico, el cual daba el visto bueno para interrogarlo. En declaración prestada ante el Cónsul de Chile en Nueva York(fojas 67) reitera”...**Moren me preguntó si yo tocaba flauta dulce, dándome entonces cuenta que la DINA había encontrado un barretín que tenía oculto en una flauta dulce, con la información de dos puntos de encuentro, uno de ellos con el militante del MIR Hugo Martínez, el “Tano” y otro, para reconectar a otra compañera con el “Tano”. Mi punto con el “Tano” era el lunes próximo, contacto en el cual yo debía entregar la flauta dulce con otro punto para la compañera. La información que tenían estos papeles les hizo entender que correspondía al Tano...Moren me indicó que creía que era el Tano y que lo iba a ir a buscar igual como si lo fuera o no. Que si resultaba ser el Tano, el mismo día mataban a mi familia y a mí. Yo les dije que no era lo que pensaban, ya que yo me encontraba desconectado...En esos momentos, de lejos me mostraron a mi esposa, quien estaba amamantando a mi hijo, diciéndome que si no cooperaba los matarían. El “punto” estaba escrito como “AL/B sp” más la hora. La DINA interpretó correctamente parte del “punto”, identificando “AL” como Alameda y “SP” como la acera sur poniente. Yo les dije que la otra calle era Bandera, hecho que no era efectivo, **Moren** me pidió que dejara de “huevearlos” porque ellos iban a copar todas las posibilidades, Bandera, Brasil, Bascuñán, etc. Me insistió que si la calle era otra y el contacto era el Tano Martínez y ellos lograban encontrarlo sin mi ayuda, lo matarían sin asco, ya que tendrían evidencia de que yo estaba mintiendo para proteger a los miristas. En algún momento me di cuenta de que...el **Tano** iba a caer igual y yo sacrificaba mi familia, sin sentido alguno. Le dije a **Moren** que aceptaba ayudarlos, por lo que**

*dio órdenes para que me llevaran de inmediato a una oficina...Ahí confesé que efectivamente se trataba de un punto de encuentro con el **Tano Martínez** y le señalé que la otra calle era Bascuñán y no Bandera. **Moren** me dejó tranquilo, me dio té y entregó tres cigarrillos y me mandó de vuelta a las “Casas Corvi”, esposado con las manos en la espalda y encadenado en los tobillos...(el)lunes, mientras continuaba en esa posición y lugar, llegó...Osvaldo Romo...me dijo que tenía que irse, ya que participaría en el procedimiento organizado para detener al **Tano**. Horas después, escuché la llegada de los vehículos y los gritos del **Tano**, a quien habían tirado en medio del patio de detenidos. Me di cuenta que estaba herido, porque insultaba a gritos a un médico que le daba el alta para interrogatorio y tortura segura...me enteré que **Moren** había mandado equipos a cubrir todos los posibles puntos en calles con B que interceptaban la Alameda, en caso de que yo siguiera mintiendo. En un momento en que dejaron de torturarlo...me identifiqué y él inmediatamente me recriminó por haberlo entregado. Yo le expliqué las circunstancias en que se había producido, al ser encontrado el barretín en la flauta...”*

e) Dichos de Claudio Alfredo Zaror Zaror(998) relativos a que el 15 de enero de 1975 fue detenido por un grupo de sujetos al mando de Fernando Lauriani; lo llevaron a “Villa Grimaldi”; al bajarlo de una camioneta un voz potente gritó “¿Cómo estás Pedro?”, era **Marcelo Moren**. Fue llevado a una habitación en que le aplicaron corriente eléctrica en el cuerpo, identificó las voces de Fernando Lauriani y de **Marcelo Moren**.

f) Deposición de Osvaldo Romo Mena(1054) quien entró a la DINA a petición de Krassnoff. En “Villa Grimaldi” vio a **Moren Brito** aplicar el “submarino”, en que a la víctima le ponían un palo en la espalda; la amarraban y la dejaban caer a un pozo con agua sucia, de unos tres metros de profundidad y le decía “cuando empieces a ahogarte por el poto yo voy a subirte, porque las vacas se ahogan por el poto”;ese hecho, agrega, ocurrió después de la muerte del detective Teobaldo Tello al cual **Moren Brito** lo bajó de un automóvil a “patadas y luego le pasó las ruedas del auto por su cabeza dándole muerte”. Los grupos eran de la agrupación “Caupolicán”, comandada por **Moren Brito**. A fojas 974 señala respecto a **Ramón Martínez González “Tano”**, que fue baleado por el grupo “Águila” o Guatones”, esto ocurrió en el sector de Estación Central, fue trasladado, herido, a “Villa Grimaldi”, fue recibido por **Moren**. Explica(46):”...Esta persona fue baleada por el grupo “Águila” o “Los Guatones”...hecho que ocurrió en la Estación Central. Fue trasladado herido a “Villa Grimaldi” por los grupos antes mencionados, siendo recibido por **Marcelo Moren Brito**....”

g) Atestación de Héctor Hernán González Osorio, de fojas 13, quien fue detenido el 6 de diciembre de 1974 y llevado a “Villa Grimaldi. Expone “También recuerdo en “Villa Grimaldi” y a quien traté de convencer de que cooperara fue a **Hugo Martínez** o “El Tano”, quien era el encargado de los contactos con sectores constitucionalistas de las FF.AA, murió en “Villa Grimaldi”, producto de las torturas a que era sometido y que eran dirigidas por **Marcelo Moren Brito**. A mí me llevaron a la sala de torturas donde se encontraba, para que lo convenciera de decir alguna cosa, lo tenían en el suelo al lado de afuera de la “parrilla”, ya había sido torturado, se encontraba muy mal. **Moren** se encontraba en ese lugar, se paseaba... yo no lo vi muerto pero se corrió la voz de que murió en la tortura y quien estaba dirigiendo las torturas era **Moren Brito**...”

h) Dichos de José Enrique Fuentes Torres(1100, 1103 y 1114) en cuanto a que a fines de 1974 se trasladó hasta el cuartel de la DINA de “Villa Grimaldi”. Recuerda que interrogaban en base a un

cuestionario que se les entregaba, confeccionados por el jefe de la agrupación. Los jefes eran **Marcelo Moren** y Carlos López.

i) Testimonios de Luís René Torres Méndez (1123, 1126, 1129 y 1134), funcionario de Ejército, destinado a la DINA. En mayo o junio de 1974 fue enviado a “Villa Grimaldi”. Los comandantes de “Villa Grimaldi” fueron César Manríquez, Pedro Espinoza y **Marcelo Moren**.

j) Declaraciones de Rodolfo Valentino Concha Rodríguez (1141, 1144 y 1151), funcionario de Ejército destinado a la DINA, prestó servicios en “Villa Grimaldi”, desde agosto de 1974; los jefes de “Villa Grimaldi” fueron César Manríquez, Pedro Espinoza y luego **Marcelo Moren**.

k) Dichos de José Nelson Fuentealba Saldías (1179) funcionario de la DINA, relativas a que llegó a “Villa Grimaldi” en 1975; el jefe del recinto era **Marcelo Moren**. Expone que los detenidos estaban en dependencias ubicadas al costado sur poniente del recinto y también los ponían en una “Torre”, que se encontraba en el fondo.

l) Asertos de Pedro Juan Herrera Henríquez (1241 y 1243) funcionario de Carabineros destinado a la DINA; en “Villa Grimaldi” realiza labores de guardia; recuerda que el jefe del cuartel era **Marcelo Moren**.

ll) Atestaciones de Gustavo Galvarino Carumán Soto (1272, 1274 y 1293) funcionario de Carabineros destinado a la DINA; el comandante del cuartel era César Manríquez quien fue reemplazado por **Marcelo Moren**.

m) Dichos de Juan Ángel Urbina Cáceres (1409, 1414 y 1418) el cual siendo de la Policía de Investigaciones fue destinado a la DINA en julio de 1974 y asignado a “Villa Grimaldi”. Expresa *“Yo me daba cuenta que la principal preocupación de los jefes de los grupos operativos tales como Krassnoff y el mismo **Moren Brito** no era desarticular el MIR ni emprender acciones patrióticas para salvar a los chilenos, si no que obtener utilidades de los operativos, apropiándose de las remesas que en dólares recibía la gente del MIR, provenientes del extranjero que sumaban grandes cantidades. Esta apropiación de los dólares quedaba de manifiesto por los vehículos en que se movilizaban Krassnoff, **Moren Brito** y otros que, para la época, eran costosos...”* A fojas 3383 añade que “Villa Grimaldi” estaba a cargo de **Marcelo Moren**.

n) Depositiones de Jorge Segundo Madariaga Acevedo (1323 y 1683) quien como Subinspector de Investigaciones fue asignado a la DINA; los jefes en “Villa Grimaldi” eran Pedro Espinoza, Miguel Krassnoff y **Marcelo Moren**.

ñ) Testimonio de Osvaldo Tapia Álvarez (1429), funcionario de Ejército, destinado a la DINA en 1973; se desempeñó como guardia en “Villa Grimaldi”. Entre los comandantes del cuartel menciona a César Manríquez, Pedro Espinoza, **Marcelo Moren Brito** y Carlos López.

o) Declaraciones de Jorge Luís Venegas Silva (1472, 1475, 1477, 1479 y 1480), el cual como conscripto fue destinado a la DINA a trabajar en “Villa Grimaldi”; allí desempeñaban funciones en los Altos Mandos Pedro Espinoza, Rolf Wenderoth, Raúl Iturriaga, **Marcelo Moren**, Krassnoff, Lawrence y Fernando Lauriani y entre los Oficiales y agentes que veía ingresar a “La Torre”, que se utilizaba para interrogar y torturar, estaba **Moren**. A fojas 1487 añade *“Las torturas que se aplicaban a los detenidos en “Villa Grimaldi” eran golpes de pie y puño, aplicación de corriente, privación de alimentos, colgamiento de extremidades, supe que en una ocasión **Moren Brito** hizo sacar un detenido hasta el patio y le pasó por encima las ruedas de un vehículo”*

p)Deposición de José Javier Soto Torres(1569) funcionario de Ejército, destinado a la DINA, al cuartel “Villa Grimaldi”, desempeñó funciones de guardia. El comandante era César Manríquez, luego asume Pedro Espinoza y, posteriormente, **Marcelo Moren**.

q)Versiones de Leonidas Emiliano Méndez Moreno, (1637 y 1649) agente de la DINA, encasillado en la brigada “Caupolicán”, prestó servicios en “Villa Grimaldi”, cuyo comandante era **Marcelo Moren**.

r)Dichos de Leonardo Alberto Schneider Jordán(1722 y 1723), detenido por agentes de la DINA y trasladado a la “Villa Grimaldi”, allí fue interrogado por **Marcelo Moren**.

rr) Versión de Víctor Raúl Vásquez Rodríguez(1877) funcionario de Ejército, ingresó a la DINA, en octubre de 1973. En marzo de 1975, fue destinado a “Villa Grimaldi”, y recuerda *“Cuando llego a cargo de la Villa Grimaldi estaba el coronel **Marcelo Moren Brito**”*.

14°)Que, en consecuencia, debe estimarse legal y fehacientemente acreditada la participación de **Marcelo Luis Manuel Moren Brito**, en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, en el delito de homicidio calificado cometido en la persona de Ramón Hugo Martínez González

15°)Que, al declarar MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, a fojas 550,(22 de marzo de 2006), interrogado sobre Ramón Hugo Martínez González, expresa *“no ubico para nada ese nombre e ignoro todo lo relacionado con la detención de esta persona. El día 13 de enero de 1975 yo era Teniente de Ejército y me desempeñaba, destinado, a la DINA, para cumplir funciones de analista en materias relacionadas con la organización, funcionamiento y actividades del movimiento terrorista denominado MIR, en el Cuartel general de la DINA de calle Belgrado N°11...cuando me correspondió tratar con alguno de estos individuos...o no poseían carnet de identidad o tenían documentación de identidad falsa. A Villa Grimaldi, en mi calidad de analista, fui unas diez veces, cuando así me lo ordenaba el Director de la DINA, mi General Contreras, ya que yo dependía directamente de él...El nombre de la persona por la que se me consulta aparece en el listado elaborado por el General Contreras...en el cual se indica el destino de este individuo...”*A fojas 1614(4 de junio de 2009) expone que fue destinado a la DINA a fines de julio de 1974 siendo Teniente del Ejército y estuvo en ese organismo hasta fines de 1976 o comienzos de 1977.Desarrollaba labores de estudio y análisis de inteligencia del área subversiva, especialmente grupos terroristas como el MIR; explica *“Nunca participé en detenciones ni interrogatorios de personas, ni di órdenes de tortura, ni torturé a nadie. Sólo ocasionalmente interrogué detenidos. Dependía directamente del Director...En Villa Grimaldi entrevisté a algunas personas que se encontraban detenidas, con respecto a documentación que se les había encontrado en su poder...o eran indocumentadas o tenían documentos falsos...no vi a nadie goleado o torturado...”*Preguntado sobre Ramón Hugo Martínez González expone:*“Puede que sea efectivo el enfrentamiento pero si el mencionado terrorista quedó herido y no falleció, debería haber sido trasladado al centro hospitalario más cercano. En caso de fallecimiento sus restos trasladados al Médico Legal y entregados posteriormente a su familia. Revisado e listado de personas desaparecidas con indicación de su destino final elaborado por el ex Director DINA Manuel Contreras de 11 de mayo de 2005 aparece esta persona abatida en combate urbano en calle Bascuñán el 6 de enero de 1975.Sus restos trasladados al I.Médico Legal, entregado a la familia y sepultado...”*

16°)Que, no obstante la negativa de MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO en reconocer su participación, en calidad de autor, de conformidad con lo que prescribe el artículo 15 N°1 del

Código Penal, del delito de homicidio calificado cometido en la persona de Ramón Hugo Martínez González, existen en su contra los siguientes elementos probatorios:

a) Sus propios dichos en cuanto haberse desempeñado en “Villa Grimaldi”, bajo las órdenes de Manuel Contreras y haber interrogado a los detenidos.

b) Asertos de Cristian Mallo Comandari (661 y 768) quien el 7 de diciembre de 1974 fue detenido y conducido a “Villa Grimaldi”, lugar en que lo llevaron a la “parrilla”, aplicándole electrodos con corriente, provocándole lesiones internas; estaban presentes Pedro Espinoza, **Miguel Krassnoff**, Marcelo Moren y Osvaldo Romo; dirigían los interrogatorios **Krassnoff** y Romo. A fojas 1899, expone que permaneció detenido en “Villa Grimaldi” desde el 7 de diciembre de 1974 hasta abril o mayo de 1975 y recuerda que **Krassnoff** organizó una aparición en televisión para que los miristas depusieran sus actividades.

c) Luz Arce en su libro “*El Infierno*” (fotocopiado en Cuaderno separado), escribe: “A comienzos de enero de 1975 llegó detenido al cuartel Terranova de la DINA, Hugo Ramón Martínez González. Yo recuerdo que como de costumbre ese día estaba sentada enfrente de Wenderoth cuando entró **Krassnoff** a la oficina y le mencionó al Mayor que el nuevo detenido pertenecía a la Fuerza Central y al Comité Central del MIR...yo sólo lo conocía como el “Tano”...cuando **Krassnoff** señaló que el detenido tenía parientes uniformados puse atención, ya eran dos las coincidencias. Conté las horas hasta que los comandantes de las agrupaciones mandaron los informes de detenidos con los cuales Wenderoth confeccionaba el documento destinado a Manuel Contreras Sepúlveda. Necesitaba ver el casillero donde escribían el alias. Quedé petrificada cuando vi que decía el “Tano”. Era mi amigo...Le pedí a Rolf Wenderoth que por favor me dejara verlo. **Krassnoff** había mencionado que estaba herido y yo le pedí a Rolf que me dejara ponerle antibióticos, ya que además el Teniente había dicho que no pensaban llamar al médico...”

d) Declaración de Luís Alfredo Muñoz González (753) quien pertenecía al MIR y vivía con Diana Arón, la cual fue detenida el 18 de noviembre de 1974. El 10 de diciembre el deponente debía encontrarse con Luis Palominos en calle Unión Latinoamericana y fue detenido por agentes de la DINA, entre ellos, **Miguel Krassnoff**, Romo y Ferrer; lo llevaron a un lugar en que lo colocaron en la “parrilla” y le aplicaron corriente; luego en el patio le golpearon; al segundo día lo llevaron a una habitación en que había un escritorio, allí estaba **Miguel Krassnoff**, quien le dijo que ambos habían estado en el mismo Liceo N°8 en tercer año de Humanidades. Le contó que él había disparado a Diana Aron y le preguntaba por el dinero.

e) Dichos de María Alicia Uribe Gómez (874, 923 y 2232) quien fue detenida el 12 de noviembre de 1974. Fue trasladada a “Villa Grimaldi” y comenzó con ella un trabajo psicológico, para hacerle cambiar de pensamiento y transformarla en agente colaborador de la DINA. Allí funcionaban dos Brigadas de la DINA, “Purén” y “Caupolicán”, cuyo jefe era Pedro Espinoza y al cual sucedían en el mando Rolf Wenderoth, jefe de la Plana Mayor, **Miguel Krassnoff**, Fernando Lauriani, Ferrer, Barriga, Lawrence y Godoy. El grupo operativo de **Krassnoff** era “Halcón” y tenía a su cargo la represión del MIR.

f) Atestaciones de Fernando Enrique Guerra Gajardo relativos a haber sido asignado a la DINA y destinado en agosto de 1974, a “Villa Grimaldi”. Explica (3368) que las agrupaciones de la “Brigada Caupolicán” eran las siguientes: “Halcón”, a cargo de **Miguel Krassnoff**, “Águila” a cargo de Lawrence, “Vampiro” a cargo de Lauriani, “Tucán” a cargo de Gerardo Godoy; sus labores eran operativas y los detenidos eran llevados por ellos a los distintos cuarteles. Recuerda como jefes de “Villa Grimaldi”, entre otros, a **Krassnoff**.

g) Dichos de Marcia Alejandra Merino Vega(900 y 2178) relativa a haber sido detenida primero el 28 de septiembre de 1973. Permaneció en “Villa Grimaldi” hasta mayo de 1974-Añade...*En la DINA ocurría un hecho curioso, que era que los detenidos pasábamos a ser una especie de propiedad de quien nos había detenido. En mi caso yo lo era de Miguel Krassnoff...Sobre la forma de operar...en “Villa Grimaldi”...había un jefe máximo que tenía divididos los agentes en dos grandes grupos llamados Brigada “Purén” y Brigada “Caupolicán”. Estas Brigadas se dividían en subgrupos que eran los operativos...emanaban de la Brigada Caupolicán “Halcón 1” y “Halcón 2”, como jefe Miguel Krassnoff...”*

h)Declaración policial de Emilio Ernesto Iribarren Ledermann, (935)detenido el 4 de enero de 1975 y permaneció como prisionero hasta el 3 de diciembre de 1976; en “Villa Grimaldi” escuchaba los gritos y voces de detenidos y torturadores. Recuerda sus interrogatorios con Lawrence, **Krassnoff** y Moren.

i)Asertos de Luís Alejandro Leiva Aravena(991 y 996) detenido el 10 de diciembre de 1974 y conducido a “Villa Grimaldi”, a una pieza en que había detenidos que pertenecían al MIR. A ella concurría regularmente **Miguel Krassnoff**, acompañado de un sujeto al que le decían “Pablito”, **Fernando Lauriani**. *”Estos dos individuos conversaban con nosotros respecto a lo destruido que estaba el MIR, que sus miembros estaban presos o muertos y por lo tanto no tenía sentido que siguieran oponiendo resistencia. Krassnoff tenía un tono conciliador, en cambio Lauriani era amenazante y agresivo...En estas condiciones... suscribimos un documento...Desde esta celda se escuchaban los gritos y lamentos de las personas que eran torturadas con corriente eléctrica...”*

j)Deposición de Osvaldo Romo Mena en cuanto a que ingresó a la DINA el 16 de octubre de 1973 por sus conocimientos sobre los componentes del MIR; fue asignado al grupo “Halcón 1”, dirigido por **Miguel Krassnoff** e integrado por Tulio Pereira, el Suboficial Fuentes(“*Cara de Santo*”); un Cabo de Carabineros, de apellido Aravena(“*El Muñeco*”); el Sargento Basclay Zapata (“*El Troglo*”), el Sargento Pulgar, Teresa Osorio y el “*Negro Paz*”.

k)Testimonios de Luís René Torres Méndez (1123,1126, 1129 y 1134) funcionario de Ejército, destinado a la DINA. En mayo o junio de 1974 fue enviado a “Villa Grimaldi”, a cumplir funciones de guardia hasta fines de 1975, fecha en que se le encasilla en la agrupación “Halcón”, a cargo de **Miguel Krassnoff**.

l)Declaraciones de Rodolfo Valentino Concha Rodríguez(141, 1144 y 1151) funcionario de Ejército destinado a la DINA, prestó servicios en “Villa Grimaldi”, desde agosto de 1974 en la agrupación a cargo de **Miguel Krassnoff**.

ll)Dichos de Juan Ángel Urbina Cáceres(1409,1414 y 1418)quien, siendo de la Policía de Investigaciones, fue destinado a la DINA en julio de 1974 y asignado a “Villa Grimaldi”; trabajó en una agrupación al mando de **Krassnoff**, le correspondía interrogar a los detenidos. Aquel siempre le cuestionaba su trabajo, que “*era poco lo que hacía*”, pretendiendo, seguramente, que golpear a los detenidos. Agrega *”Yo me daba cuenta que la principal preocupación de los jefes de los grupos operativos tales como Krassnoff y el mismo Moren Brito no era desarticular el MIR ni emprender acciones patrióticas para salvar a los chilenos, si no que obtener utilidades de los operativos, apropiándose de las remesas que en dólares recibía la gente del MIR, provenientes del extranjero que sumaban grandes cantidades. Esta apropiación de los dólares quedaba de manifiesto por los vehículos en que se movilizaban Krassnoff, Moren Brito y otros que, para la época, eran costosos...en una ocasión un funcionario de Carabineros me comentó*

que **Krassnoff** le había ordenado hacer una investigación sobre las personas que vivían como vecinos de una casa lujosa que **Krassnoff** había adquirido en el barrio alto de Santiago...

m)Deposiciones de Jorge Segundo Madariaga Acevedo (1323 y 1683)quien como Subinspector de Investigaciones fue asignado a la DINA; los jefes en “Villa Grimaldi” eran Pedro Espinoza, **Miguel Krassnoff** y Marcelo Moren. Eran jefes de grupos operativos **Krassnoff**, Lawrence y Gerardo Godoy.

n)Dichos de Oscar Patricio Orellana Figueroa(1440, 1450 y 1462) detenido en enero de 1976, trasladado a la “Villa Grimaldi”. Señala que, en una ocasión cuando lo iban a interrogar en una dependencia diferente a “La Torre” por Basclay Zapata, Tulio Pereira y **Miguel Krassnoff**, le indicaron que, en ese mismo lugar, habían matado al “Tano”, le daba la impresión que se vanagloriaban de aquello.

ñ)Declaraciones de Jorge Luís Venegas Silva(1472, 1475, 1477, 1479 y 1480,) el cual como conscripto fue destinado a la DINA a trabajar en “Villa Grimaldi”; allí desempeñaban funciones en los Altos Mandos Pedro Espinoza, Rolf Wenderoth, Raúl Iturriaga, Marcelo Moren, **Krassnoff**, Lawrence y Fernando Lauriani. Precisa que, entre los Oficiales y agentes que veía ingresar a “La Torre”, que se utilizaba para interrogar y torturar, estaban Moren, **Krassnoff**, Pincetti, Urrich, Godoy, Lawrence, Romo, Zapata, Fernando Lauriani y Fieldehouse.

o)Deposición de José Javier Soto Torres(1569) funcionario de Ejército, destinado a la DINA, al cuartel “Villa Grimaldi”, desempeñó funciones de guardia. El comandante era César Manríquez, luego asume Pedro Espinoza y, posteriormente, Marcelo Moren. Ricardo Lawrence era dependiente de la unidad de **Krassnoff**. Orlando Manzo en “Villa Grimaldi” siempre tomaba contacto directo con **Miguel Krassnoff**.

p)Dichos de Leonardo Alberto Schneider Jordán(1722 y 1732),detenido por agentes de la DINA y trasladado a la “Villa Grimaldi”, allí fue interrogado por Marcelo Moren y Rolf Wenderoth, luego continuó el interrogatorio **Miguel Krassnoff**.

q)Dichos de Víctor Raúl Vásquez Rodríguez(1877) funcionario de Ejército, destinado a la DINA. En marzo de 1975, fue destinado a “Villa Grimaldi”, a la unidad a cargo de **Miguel Krassnoff**. Prestó servicios con éste hasta el mes de noviembre de 1976. *“Cuando llego a cargo de la Villa Grimaldi estaba el coronel Marcelo Moren Brito. Sé que había otra agrupación que trabajaba a la par a la de **Miguel Krassnoff**, y que estaba a cargo de un oficial de Ejército... es posible que se trate de Germán Barriga. Ellos reprimían al Partido Comunista y la de **Miguel Krassnoff** reprimía al MIR...cuando yo llego a la Villa Grimaldi las agrupaciones de Ricardo Lawrence, “Los guatones” y la agrupación de **Miguel Krassnoff**, eran una sola...Como conductor de **Miguel Krassnoff** lo trasladaba al cuartel general de la DINA, además, lo acompañaba a los allanamientos*

17°)Que, en consecuencia, debe estimarse legal y fehacientemente acreditada la participación de Miguel Krassnoff Martchenko, en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, en el delito de homicidio calificado cometido en la persona de Ramón Hugo Martínez González.

18°)Que, al declarar indagatoriamente FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, a fojas 498(7 de noviembre de 2001)expone haber ingresado a la DINA, en octubre de 1974, con el grado de subteniente o teniente de Ejército; debió realizar un curso de Análisis de Inteligencia en Brasil y al regreso en el Cuartel general lo destinaron a ”investigar la infiltración de la ideología marxista en los establecimientos educacionales, secundarios y universitarios...me hacían llegar información que yo debía analizar...estuve hasta octubre o noviembre de 1975...siempre trabajé

físicamente en el Cuartel central y esporádicamente debí acudir a otras instalaciones para ir a buscar o a dejar documentación...nunca utilicé nombre supuesto ya que yo no pertencí a la parte operativa de la DINA, ignoro las razones por las que la prensa me identifica como "Teniente Pablito", respecto al apodo de "Cachete chico" ignoraba que me fuera atribuido...yo nunca vi a ningún detenido ni supe en que lugares los tenían...". A fojas 502(21 de enero de 2002) reitera sus dichos y agrega no haber conocido los recintos de la DINA de "Villa Grimaldi", "José Domingo Cañas", "Venda Sexy", "Londres 38" y otros. Niega haber trabajado en la brigada "Caupolicán" ni menos como Jefe de algún grupo de personas en el área operativa. En cuanto a los dichos de Osvaldo Romo nunca el declarante tuvo como nombre "Pablito", no ubica la agrupación "Vampiro". Desmiente las inculpaciones de María Alicia Gómez, Marcia Merino, Ricardo Lawrence y Gerardo Godoy. No recuerda haber visto en la DINA a Marcelo Moren, Miguel Krassnoff, Ricardo Lawrence ni a Ciro Torr . Nunca particip  en detenciones. A fojas 511(13 de septiembre de 2004) repite sus dichos y carece de antecedentes sobre los detenidos desaparecidos de "Villa Grimaldi" que se le nombran. A fojas 546 (22 de marzo de 2006) preguntado sobre Ram n Hugo Mart nez Gonz lez expone: "No conozco a esta persona, nunca he escuchado su nombre...yo no particip  en le detenci n de personas...no ten a trabajo de car cter operativo en la DINA..."

No obstante, a fojas 1555, (25 de abril de 2007) expone, rectificando sus declaraciones precedentes "Yo serv  en la DINA desde el 6 de septiembre de 1974 al 7 de octubre de 1975...al d a siguiente se me envi  a realizar un curso de Inteligencia en Brasil...Entre el 05 y 07 de octubre de regreso en Santiago se me destina a la DINA, esto debe haber sido el 15 de octubre, al cuartel general; se me hace firmar una carta en la cual se me obligaba a guardar reserva de todo lo que viera y supiera...Los grupos operativos eran dirigidos por Lawrence...y otros Oficiales que no recuerdo, me parece que tambi n estaba Godoy...". A ade que en octubre de 1975 fue trasladado al Regimiento Rancagua, con el grado de Teniente, luego lo env an a Arica y en octubre de 2008 lo citan, por exhorto, para declarar en el 4  Juzgado del Crimen de San Miguel acerca del caso de los hermanos Antequera. Solicit  instrucciones a su superior en Arica acerca de lo que ten a que declarar y aquel "me menciona una serie de art culos de los Manuales que me prohib an entregar informaci n y me envi  a Santiago a conversar con el...General Manuel Contreras...me dice que tengo que contar la **historia ficticia** y ten a que decir que trabajaba en el cuartel central encargado de la Educaci n...Yo le dije que no ten a problemas en contar la verdad pero el General Contreras me lo prohibi ...me oblig  a decir que jams realic  labores operativas, que no hubo gente detenida...Esta historia la **hice m a** durante treinta a os...yo sent a que est bamos en guerra y nos avocamos por completo a cumplir nuestra labor de defender la patria, nuestro objetivo era **detener a la gente subversiva** ...Recib amos  rdenes verbales de detener personas. Cuando comienzo a cumplir condena en el caso Sandoval, en enero de 2005, me encuentro con el General Contreras...me doy cuenta que las cosas que  l dec a no coincid an con lo realizado...me manda llamar para ordenarme decir que D az Daricarrere hab a muerto en enfrentamiento y que yo la hab a trasladado al Servicio M dico Legal, al negarme...me amenaza con que le dir  a US que yo hab a sido agente operativo y que no era efectivo que hubiera trabajado en el cuartel general...A ra z de lo ocurrido en ese dialogo con el General Contreras redact  la carta, cuyo original entrego al Tribunal...en que expongo mi posici n...En el penal "Cordillera" se siguen respetando los rangos militares...he recibido reprimendas por parte del General Contreras. Ante esto converso con mi abogado...y  l sugiere que haga una carta que ser  presentada al Tribunal. Con esto me

*sentí relevado de mi obligación de honor militar de continuar entregando en los testimonios una Historia Ficticia ordenada por el General Contreras...En “Villa Grimaldi”, entre la segunda quincena de diciembre de 1974 y primera quincena de enero de 1975 el comandante era Pedro Espinoza...el que más veía era a Marcelo Moren, de quien fui designado su ayudante; posteriormente se me asigna un grupo llamado “Vampiro” que cumplía funciones **antisubversivas**, pero secundarias ya que había otros grupos que hacían otros trabajos de mayor importancia...Mi Coronel Moren en la segunda quincena de enero de 1975 pasa a ser el Jefe de “Villa Grimaldi” y era quien me mandaba **a detener personas...** Es efectivo que participé en algunas detenciones...con los detenidos regresaba a “Villa Grimaldi”. Los detenidos eran interrogados por funcionarios de Investigaciones destinados a la DINA, lo que yo debía hacer era una minuta de interrogatorio. Había dos formas de interrogar: la voluntaria, por acción propia o bajo coacción, sé que se usaba una máquina para aplicarles electricidad...La situación en el penal “Cordillera” es difícil. Cuando el Brigadier Pedro Espinoza llegó al penal...mi General Contreras nos reunió a todos...nos manifestó que Pedro Espinoza tenía dos opciones: una, retractarse de lo dicho o mantenerse igual y en este caso se le haría la “ley del hielo” por ser un traidor y esto último fue lo que ocurrió, se le aisló...era el único que se había atrevido a enfrentar al General Contreras...Los detenidos en “Villa Grimaldi” permanecían algunos días para ser trasladados hasta “Cuatro Álamos” y “Tres Álamos”, por lo menos esto era lo que se nos decía; desconocía absolutamente todo lo relacionado con las “brigadas de exterminio”.*

19°)Que, no obstante la negativa de FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA en reconocer su participación, en calidad de autor, de conformidad con lo que prescribe el artículo 15 N°1 del Código Penal, del delito de homicidio calificado cometido en la persona de Ramón Hugo Martínez González, existen en su contra los siguientes elementos probatorios:

a) Sus propios dichos en cuanto haber sido obligado a mentir en sus declaraciones durante casi treinta años, ya que efectivamente se desempeñó en la DINA, encabezando grupos operativos, deteniendo e interrogando a subversivos.

b) Aseveraciones de Hugo Ernesto Salinas Farfán(411, 418 y 422)detenido el 03 de enero de 1975 en la comuna de La Cisterna por agentes de la DINA, comandados por **Lauriani** y Gerardo Godoy, lo trasladaron hasta “Villa Grimaldi”.

c) Dichos de María Alicia Salinas Farfán(668) quien fue detenida el 02 de enero de 1975 al acudir a un “punto” con Jorge Bórquez; en el lugar se encontraba gran cantidad de agentes DINA, comandados por el “Teniente Pablo”(apodo de **Lauriani**) y fue trasladada hasta “Villa Grimaldi”.

d) Testimonio de Luz Arce Sandoval(678) en cuanto expresa, luego de describir los recintos en que permaneció detenida y torturada y los Oficiales a cargo de los detenidos, que “*la Agrupación Vampiro*” estaba a cargo de **Fernando Lauriani Maturana**, alias “Teniente Pablo o Pablito”. *Este grupo se había formado por iniciativa de Marcelo Moren, a fin de darle una posibilidad a Lauriani, quien estaba desprestigiado, a raíz de una serie de torpezas cometidas por él...* Explica que ella, además de estar detenida, colaboraba con la DINA. Las personas que estaban a cargo de la “Villa Grimaldi” eran Pedro Espinoza, Marcelo Moren, Rolf Wenderoth y **Fernando Eduardo Lauriani**.

e) Atestaciones de Fernando Enrique Guerra Gajardo en cuanto explica (3368) que las agrupaciones de la “Brigada Caupolicán” eran las siguientes:”Halcón”, a cargo de Miguel Krassnoff, “Águila” a cargo de Lawrence, ”Vampiro” a cargo de **Lauriani**, ”Tucán” a cargo de

Gerardo Godoy; sus labores eran operativas y los detenidos eran llevados por ellos a los distintos cuarteles.

f) Dichos de Marcia Alejandra Merino Vega(900 y 2178) relativa a haber sido detenida primero el 28 de septiembre de 1973 y encontrándose en “Villa Grimaldi” la condujeron al sur, a Concepción y luego a “Villa Baviera”(“Colonia Dignidad”) en Parral y al pasar por una especie de rampla que se cimbraba gritó y se le *“acercó una persona a la que le decían “Teniente Pablo” que era **Fernando Lauriani Maturana** al que había visto en otros cuarteles de la DINA, quien me tranquilizó”*.

g) Asertos de Luís Alejandro Leiva Aravena(991 y 996)detenido el 10 de diciembre de 1974 y conducido a “Villa Grimaldi”, a una pieza en que había detenidos que pertenecían al MIR. A ella concurría regularmente Miguel Krassnoff, acompañado de un sujeto al que le decían “Pablito”, **Fernando Lauriani**. Explica *“Estos dos individuos conversaban con nosotros respecto a lo destruído que estaba el MIR, que sus miembros estaban presos o muertos y por lo tanto no tenía sentido que siguieran oponiendo resistencia. Krassnoff tenía un tono conciliador, en cambio **Lauriani** era amenazante y agresivo...En estas condiciones... suscribimos un documento...Desde esta celda se escuchaban los gritos y lamentos de las personas que eran torturadas con corriente eléctrica*

h) Dichos de Claudio Alfredo Zaror Zaror(998) relativos a que el 15 de enero de 1975 fue detenido por un grupo de sujetos al mando de **Fernando Lauriani**; lo llevaron a “Villa Grimaldi” y en una habitación en que le aplicaron corriente eléctrica en el cuerpo, identificó las voces de **Fernando Lauriani** y de **Marcelo Moren**. Le preguntaban sobre sus actividades en el MIR y añade:*”Este interrogatorio era dirigido por **Fernando Lauriani** que era un sujeto joven al que le decían “Teniente Pablo”, debe haber medido 1,70 mts., de tez blanca, pelo claro y de una personalidad extraña, ya que parecía un adolescente al que le habían encomendado algo que él no entendía de que se trataba, pero que en todo caso trataba de cumplir en forma casi psicopática, lo que quedaba en evidencia por la violencia que ejercía en las torturas. Para liberarme de las torturas que ya se extendían por dos días, opté por decir que en mi departamento iba a recibir una llamada de un contacto del MIR, por lo cual...**Lauriani** y su gente me llevaron...a esperar la tal llamada, la que no se produjo ya que era mentira. Ante esto fui devuelto a “Villa Grimaldi” y ahí caí en manos de un grupo que se denominaba “Halcón”...Cuando no era interrogado permanecía cautivo en unas celdas pequeñas de madera que parecían closet, a las que le decían “Casas Chile”...”*

i) Deposición de Osvaldo Romo Mena(1054) quien entró a la DINA y aceptó trabajar contra el MIR porque eran grupos armados, gestores del “Plan Zeta” y, además, él tenía bastante conocimiento de los integrantes de ese Movimiento. A fojas 576 reitera sus dichos sobre los diferentes grupos operativos y sus jefes e integrantes;”Halcón” con Krassnoff; “Águila” con Lawrence;”Tucán” con Gerardo García;”Vampiro” del equipo de “**Pablito**”, “Purén” de Ciro Torrè, “Mulchén” de Leppe y “Michimalongo” del Capitán Barriga. Los grupos eran de la agrupación “Caupolicán.

j) Dichos de Luís Germán Gutiérrez Uribe(1161, 1165 y 1168)agente encasillado en la agrupación “Cóndor” de la DINA en “Villa Grimaldi”; expone que el nombre de la agrupación cambió a “Vampiro” a cargo de **Fernando Lauriani**, pero estuvo poco tiempo a cargo de la agrupación pasando a desempeñarse como ayudante de Marcelo Moren. En enero de 1975, por orden de Marcelo Moren, **Eduardo Lauriani**, se traslada con su gente hasta la V Región a fin

de reprimir a una célula del MIR. Todos los detenidos fueron trasladados, posteriormente, hasta “Villa Grimaldi”.

k) Dichos de José Nelson Fuentealba Saldías de fojas 1179, funcionario de la DINA, relativas a que llegó a “Villa Grimaldi” en 1975. Se fue con el Teniente de Ejército **Fernando Lauriani**, quien quedó a cargo de la agrupación.

l) Versiones de José Jaime Mora Diocares (1185, 1189, 1194 y 1199) funcionario de la DINA, en cuanto a que estuvo encasillado en la agrupación “Vampiro”, cuyo jefe era **Fernando Lauriani**.

ll) Dichos de Pedro Juan Herrera Henríquez, (1241 y 1243) funcionario de Carabineros destinado a la DINA; en “Villa Grimaldi” realiza labores de guardia; recuerda que **Lauriani** era jefe de una agrupación.

m) Asertos de Nelson Aquiles Ortiz Vignolo (1247, 1251, 1256 y 1260) funcionario de la DINA, encasillado en la agrupación “Vampiro”, al mando de **Fernando Lauriani**, quien antes de hacerse cargo de la agrupación “Vampiro”, era ayudante de Marcelo Moren.

n) Declaración de Alfonso Humberto Quiroz Quintana (1361, 1364, 1367, 1370 y 1380) quien cumplía su servicio militar y fue asignado a la DINA. Estuvo en “Londres 38” y en “Villa Grimaldi”. Sabía que **Fernando Lauriani** era de la “Brigada Caupolicán” y lo conoció cuando le robaron el vehículo fiscal durante unas diligencias, por lo que se efectuó el encargo a todas las agrupaciones.

ñ) Testimonio de Jorge Luís Venegas Silva quien, siendo conscripto fue destinado a la DINA y recuerda (3505) *“mientras hacía guardia se sentían gritos que venían desde el fondo del cuartel de “Villa Grimaldi”, lugar al que sólo tenían acceso los oficiales y los agentes de la DINA...”*. Luego, expone que mientras estuvo en “Villa Grimaldi” desempeñaba funciones, entre otros **Fernando Lauriani**... quien era agente operativo y lo veía ingresar a “La Torre”, que se utilizaba para interrogar y torturar.

o) Versiones de Leonidas Emiliano Méndez Moreno, (1637 y 1649) agente de la DINA, encasillado en la brigada “Caupolicán”, prestó servicios en “Villa Grimaldi” y expone que la agrupación “Vampiro” estaba a cargo de **Eduardo Lauriani**.

20°) Que, en consecuencia, debe estimarse legal y fehacientemente acreditada la participación de Fernando Eduardo Lauriani Maturana, en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, en el delito de homicidio calificado cometido en la persona de Ramón Hugo Martínez González.

21°) Que, al declarar indagatoriamente MARIO ERNESTO JAHN BARRERA, a fojas 868, expresa que, en su calidad de Subdirector exterior de la DINA, reunía los informes provenientes de las Embajadas, Consulados y Agregados de Embajadas para realizar un informe para la Junta de Gobierno, desempeñándose en calle Belgrado. Preguntado sobre la detención de Hugo Martínez González expone: *“su nombre no lo recuerdo y en cuanto a lo que mencionan los señores Fernando y Sergio Martínez González no recuerdo haber conversado con ellos sobre el tema de su hermano, lo que no significa que no sea así.* (alude a lo expuesto en el numeral 21 del apartado 1° precedente por Sergio Hernán Martínez González (862) quien se enteró que su hermano Ramón Martínez González fue detenido, hizo averiguaciones y en el cuartel central de la DINA se comunicó con el Subdirector, Mario Jahn Barrera, Comandante de la Fuerza Aérea, quien reconoció que su hermano, conocido como “Tano”, estaba detenido, había sido herido durante su arresto, estaba en muy malas condiciones físicas y no se le podía ver). Añade que en el cuartel general se manejaban listas de detenidos pero *”en esa época había demasiado compartimentaje, lo que significa que yo no podía meterme en asuntos que no me correspondía.*

En aquella época yo sólo tenía que ver asuntos relacionados con el exterior...Deseo agregar que a esa fecha yo había entregado mi cargo al Capitán de Navío Rolando García Le Blanc, pero diez días después fue dejado sin efecto...me quedé un año más en la DINA”.

En declaración policial de fojas 1633 (Anexo N°01 del Informe N°120 de la Jefatura Nacional de Delitos contra Derechos Humanos)expone haber ingresado a la Escuela de Oficiales de la Fuerza Aérea y fue destinado en 1949 a la Escuela de Bombarderos de Iquique, a los cinco meses a Colina, fue Instructor de Aviación, estuvo en la Dirección de Aeronáutica Civil, Escuela de Especialidades, Base Aérea Antártica, Estado Mayor de la Academia de Guerra, Base aérea de Albrook en Panamá, Comandante del Grupo N°5 en Puerto Montt y en 1974 destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional hasta diciembre de 1975;allí sus funciones eran de inteligencia exterior, analizando la situación política de otros países, procesaba la información y la enviaba a la Junta de Gobierno; no tuvo acceso a otras informaciones que no fueran de índole de inteligencia exterior debido a que entre la Aviación y el Ejército las relaciones eran tensas por la pugna que mantenían el General Gustavo Leigh y Augusto Pinochet. Agrega “*en algún período de mi paso por la DINA tuve que reemplazar al Director...Manuel Contreras, debido a que él viajó al extranjero junto al General Pinochet a España, a raíz de la muerte de Franco. De igual modo en el año 1974 recuerdo haber firmado algunos documentos cada vez que se ausentaba Contreras, dentro del país o cuando él viajaba a las Rocas de Santo Domingo, a la Escuela de Ingenieros donde él había sido director. Por otra parte, recuerdo que en el año 1975 llegó a la Dirección der la DINA...a la Subdirección Interior...Rolando García Leblanc quien ,jerárquicamente era más antiguo que yo, razón por la cual toda vez que Contreras se ausentaba García lo subrogaba...mientras subrogué la Dirección jamás solicité información a las unidades operativas ya que no me interesaban y no eran mis funciones...no recuerdo haberme entrevistado con los hermanos Sergio y Jorge Martínez González respecto a la detención de su hermano Ramón...sinceramente no lo recuerdo y de haber ocurrido, presumo que debí o realicé algunas consultas telefónicas respecto a la situación de este detenido. Con esto mi deseo es no dejar en duda que probablemente dicha conversación se realizó pero, como lo manifesté hace un instante, no la recuerdo. Para finalizar debo indicar que según se me indica, los hermanos del detenido eran Oficiales de la Armada y Ejército respectivamente, por lo cual presumo que ellos debieron haber realizado las consultas a los organismos correspondientes o sus pares. No obstante de haber sido Director Subrogante en algún momento la información presumiblemente tuve que entregarla yo y no recuerdo de qué se trató”.*

22°)Que, no obstante la negativa de MARIO ERNESTO JAHN BARRERA en reconocer su participación, en calidad de autor, de conformidad con lo que prescribe el artículo 15 N°1 del Código Penal, del delito de homicidio calificado cometido en la persona de Ramón Hugo Martínez González, existen en su contra los siguientes elementos probatorios:

a)Sus propios dichos en cuanto haberse desempeñado en la Dirección de Inteligencia Nacional desde 1974 hasta diciembre de 1975 y que en algún período de su paso por la DINA tuvo que reemplazar al Director como Subrogante.

b)Declaración de Fernando Ramón Martínez González, de fojas 857, en cuanto comenzó a realizar diligencias para ubicar a **Ramón Hugo**, su hermano desaparecido; se dirigió al cuartel de la DINA, ubicado cerca de Plaza Italia, conversó con el Oficial de la Fuerza Aérea, **Mario Jahn**, quien le reconoció que su hermano estaba detenido y que, por las heridas que tenía, era difícil que sobreviviera, no podía verlo, tampoco le dijo dónde estaba.

c) Versión de Sergio Hernán Martínez González, de fojas 862, quien se enteró que su hermano **Ramón Martínez González** fue detenido en enero de 1975, hizo averiguaciones; llegó al cuartel central de la DINA y se comunicó con el Subdirector, **Mario Jahn Barrera**, Comandante de la Fuerza Aérea, quien reconoció que su hermano, que era conocido como “**Tano**”, estaba detenido y que había sido herido durante su arresto, por lo que estaba en muy malas condiciones físicas y que no se le podía ver. Tampoco le informó dónde se encontraba su hermano.

d) Hoja de servicios de Mario Jahn Barrera de fs. 881 y Hoja de vida y Calificaciones de fs. 1514, en que aparece que el 12 de enero de 1974 “*Fue nombrado Subdirector de la DINA, habiendo cumplido para la fecha en forma sobresaliente en su puesto de Jefe de Inteligencia exterior ha llevado a cabo su misión con gran eficiencia profesional e inteligencia, demostrando sus sobresalientes condiciones profesionales y personales*”. Se agrega con fecha 30 de junio de 1974: “*Su labor como Subdirector de la institución ha sido sobresaliente. Es un jefe brillante en su labor que ha desarrollado con absoluta lealtad, abnegación e inteligencia...*”

e) Oficio remitido por la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional con anotaciones de viajes fuera del territorio nacional de Mario Jahn Barrera (fojas 1866) señalando la última salida el 25 de diciembre de 1974 y una entrada el 31 del mismo mes y año (Estados Unidos).

f) Dichos de Víctor Raúl Vásquez Rodríguez (1877) funcionario de Ejército, destinado a la DINA, en octubre de 1973. Estuvo un mes en unas cabañas en Tejas Verdes, hacían clases de educación física y primeros auxilios, a cargo de Cristián Labbé y un Suboficial Rodríguez. Realizó guardia en el Cuartel General durante un año y luego pasó a desempeñarse como conductor de **Manuel Contreras**, hasta que llegó la gente que trabajaba con él en el Regimiento Tejas Verdes y pasó a desempeñarse como conductor del Subdirector de la DINA, **Mario Jahn Barrera**, por algunos meses. En marzo de 1975, fue destinado a “Villa Grimaldi”.

g) Oficio (1965) en que bajo el epígrafe “*República de Chile, Junta de Gobierno, DINA*”. N° 13620 de 19 (ó 23) de diciembre de 1974, el Director Subrogante de Inteligencia Nacional, **Mario Jahn Barrera**, Coronel de Aviación, se dirige al Director General de Investigaciones y le proporciona antecedentes sobre el líder del Frente HABASH en Latino América (aludiendo a un grupo revolucionario palestino).

23°) Que, en consecuencia, debe estimarse legal y fehacientemente acreditada la participación de Mario Ernesto Jahn Barrera, en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, en el delito de homicidio calificado cometido en la persona de Ramón Hugo Martínez González.

IV)

Adhesiones a la acusación de oficio.

24°) Que, al adherir a la acusación Magdalena Garcés Fuentes, en lo principal de fojas 2332, solicita se aplique a los acusados las penas máximas al considerar la concurrencia de las agravantes 4ª, 6ª, 8ª, 11ª y 16ª del artículo 12 del Código Penal.

25°) Que, por su parte, Boris Paredes Bustos, por la querellante Sonia Teresa Martínez González, adhiere a la acusación en lo principal de fojas 2335 y solicita se aplique a los acusados las penas máximas considerando que se han acreditado en autos las agravantes de los numerales 4º, 6º, 8º, 11 y 16º del artículo 12 del Código Penal.

V)

Contestaciones a la acusación de oficio y a las adhesiones a ella.

26°) Que, al contestar la acusación de oficio y las adhesiones a ella la defensa de **Mario Jahn Barrera**, en el primer otrosí de fojas 2415, en subsidio, de las excepciones opuestas como de

previo y especial pronunciamiento - desechadas por resolución de fojas 2563 - expresa que su mandante no tuvo **participación** en “*los presuntos delitos de secuestro. Toda vez que no existe pieza alguna del expediente que lo incrimine directamente ya que en la época en que se habrían cometido no ser encontraba en el lugar en que ocurrieron...*”. ya que no pertenecía a la DINA, a mediados de 1974 entregó su cargo en la DINA al Capitán de Navío Rolando García Le Blanc, provisoriamente, mientras la FACH nombraba un reemplazante definitivo. En cuanto a las declaraciones de Fernando Martínez de fojas 857 y de Hernán Martínez de fojas 862 (relativas a que el acusado les comunicó personalmente que el hermano estaba detenido y herido, sin señalarles su paradero) expresa que “*dichos testigos suponen que don Mario Jahn Barrera tenía la calidad de Subdirector de la DINA y lo suponen porque hasta hacía poco tiempo antes de esa entrevista lo era, pero lo cierto es que si el señor les dio alguna información al respecto fue porque lo averiguó en la oficina de partes, no porque manejase él dicha información*”.

En seguida reitera que los hechos que motivan la acusación ocurrieron el año 1975, hace ya más de 37 años, por lo que se encuentra prescrita **la acción penal** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 95 del Código Penal, por haber transcurrido más de 10° años, según la calificación final que se haga del tipo penal.

Añade que, por otra parte, los hechos de autos caen dentro del ámbito de aplicación de la Ley de **amnistía**, ya que ocurrieron entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, por lo que procedería declarar la absolución de su representado.

En subsidio, pide se tenga presente que obró en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, según el **artículo 10 N° 10** del Código Penal. Esta eximente tiene relación con la atenuante contemplada en el **artículo 211** del Código de Justicia Militar, por lo que pide se tenga como muy calificada. Cita al profesor Jaime Náquira Riveros en cuanto a que aquel “*ha debido ejecutar una conducta típica para enfrentar una situación ilegítima que legalmente debe evitar o controlar...*” No obstante, añade que “*tampoco correspondería alegar esta causal de justificación toda vez que no se reconoce ningún acto ejecutado por él que se identifique con el secuestro de la víctima de autos y por lo cual quisiera justificarse, pero dada la vinculación que se le hace por haber integrado el organismo conocido como la DINA, pudiendo terminar condenado en carácter de cómplice de lo supuestamente sucedido, se alega esta causal como justificativa de las labores que el régimen armado le encomendaba...*”

Finalmente, solicita se contemple la aminorante establecida en el **artículo 103** del Código Penal así como las contempladas en los numerales **6** y **9** del artículo **11** del mismo cuerpo legal.

27°) Que, al contestar la acusación de oficio y las adhesiones a ella, la defensa de **Marcelo Luis Moren Brito**, abogado señor Francisco Javier Piffaut Passicot, en lo principal de fojas 2446, solicita su absolución fundado en la prescripción de la acción penal y de la amnistía. Expone que, en atención a lo dispuesto en los artículos 93 N° 6 y 94 del Código Penal, el período máximo de prescripción es de quince años; el artículo 95 establece que el término de la **prescripción** empieza a correr desde el día en que se hubieren cometido los presuntos delitos y considerando que *los sucesos investigados habrían transcurrido desde el 13 de enero de 1975, hace 37 años, sin que se tenga noticias de Ramón Hugo Martínez González, después del mes de enero de 1975, la acción penal ha prescrito...* Pide se tenga por “*reproducido lo argumentado*” en cuanto a la improcedencia de estimar que “*el secuestro continuaría hasta el presente en ejecución*” (SIC).

Sumado a lo anterior, sostiene, corresponde dar aplicación a la **amnistía** consagrada en el Decreto Ley N° 2191 de 1978, en relación con el artículo 93 N° 3 del Código Penal.

Explica: "Como lo ha declarado en diversos fallos la Excma. Corte Suprema la amnistía es una institución cuya naturaleza es tal que...no sólo extingue la pena señalada por la ley al delito de que se trata sino que del mismo modo hace perder toda eficacia a la acción penal atinente...dejando al autor de los hechos...en la condición jurídica de quien no ha delinquido por ese capítulo"(Corte Suprema.16.09.98,Fallos del Mes N°478).

En nuestro ordenamiento jurídico, agrega, la amnistía constituye un acto del poder legislativo que suspende la declaración de criminalidad hecha por toda ley, como consecuencia de que hace desaparecer la punibilidad del delito, de eliminar la pena y todos sus efectos en los hechos ilícitos que comprende. Siendo la amnistía una causal objetiva de extinción de responsabilidad criminal, sus efectos se producen de pleno derecho a partir del momento establecido por la ley. De la lectura del Decreto Ley N° 2.191 se aprecia nítidamente que la amnistía que concede no es personal ni particular, sino que esencialmente general.

En seguida, bajo el numeral II) en el epígrafe "*Improcedencia de considerar al secuestro como delito permanente*"(fojas 2450 y 2451),se expresa "*sin perjuicio de la calificación de permanente que pueda atribuirse al delito de secuestro, es exigencia ineludible del secuestro agravado de personas que el inculpado como autor del mismo, haya tenido no solo inicialmente la voluntad o poder y disposición moral efectiva sino también el poder y la actitud material o física posterior de conservar y de mantener en el tiempo el encierro y la retención de la persona detenida víctima del secuestro...La acusación pretende que ante la ausencia de noticias ciertas del paradero de Ramón Hugo Martínez González el supuesto secuestro se estaría hasta el presente día ejecutando, alejándose de la descripción típica que requiere conservar y mantener en el tiempo el encierro y la detención de la persona detenida víctima del secuestro ...*"(SIC).

Se agrega que la acusación constata que los hechos investigados fueron realizados con conocimiento de la Dirección Nacional de Inteligencia, lo que, en la institución a la que pertenecía su representado, implica que se realizaban justamente por orden de tales autoridades. Del proceso se acredita, añade, que Marcelo Moren estuvo asignado, en el período en que se "*habrían practicado las detenciones investigadas a la DINA. Pero de tal hecho no debe atribuirse la responsabilidad de las acciones que se consideren ilícitas a mi representado que actuaba en el cumplimiento de su deber de ejecutar las órdenes de sus superiores y al actuar de modo diverso habría incurrido en el delito de desobediencia contemplado en los artículos 334 y siguientes del...Código de Justicia Militar...*" Por ello invoca el artículo **10 N° 10** del Código Penal que establece como circunstancia que exime de responsabilidad criminal al que "*obra en cumplimiento de un deber*".

En seguida, invoca la falta de prueba de la **participación** del procesado ya que no existen elementos que determinen su responsabilidad en los hechos; tampoco se ha determinado de manera precisa cómo actuó, ni las circunstancias de las detenciones. En ningún momento reconoce su participación en los supuestos ilícitos, por lo que debe considerarse como un antecedente de descargo y no como antecedente de su participación. El principio *in dubio pro reo* relacionado con la regla del *onus probandi* establece que la culpabilidad debe ser probada por el investigador y como ello no es posible se debe asumir la postura que más beneficie al acusado, por lo cual se le debe absolver.

En el párrafo V), (fojas 2454) pide que "*se recalifique la figura del secuestro a detención ilegal*", por constar la calidad de empleado público de Marcelo Moren y en virtud del principio de la especialidad habría de estimarse que se cometió el delito contemplado en el artículo **148** del Código Penal.

En subsidio, invoca las atenuantes del artículo **11 N°6** del Código Penal y la del artículo **11 N°1** del mismo texto en relación con el artículo **10 N°10**.

Finalmente pide se apliquen los artículos **67** y **68 bis** del Código Penal si favorece a su mandante alguna de las minorantes invocadas.

28°)Que, al contestar la acusación de oficio y las adhesiones a ella la defensa de **Fernando Eduardo Lauriani Maturana**, señor Juan Carlos Manns Giglio, en el primer otrosí de fojas 2470, solicita su absolución porque su mandante es inocente; si bien **participó en detenciones** se ejecutaron por órdenes superiores y por estatutos legales de la época de facto o no, pero, para él, absolutamente legítimos. La Ley de Armas habilitó la posibilidad de efectuar detenciones incluso a los agentes de la DINA, como también efectuar allanamientos. El Decreto Ley 77 había determinado que a todos los partidos de izquierda y movimientos subversivos eran considerados asociaciones ilícitas. El Decreto Ley 521 facultó a los Oficiales y Suboficiales DINA “*para allanar y detener dentro del contexto del Estado de Sitio*”. Añade que no hay prueba alguna que su cliente haya tenido autoridad de poder decidir matar o causar grave daño ya que no estaba en ese lugar en esa fecha, enero de 1975.”*Al decir de Marcia Merino*”, explica, durante la primera quincena actuó operativamente en Concepción y en “Colonia Dignidad”. Cree que los testigos no recuerdan bien los hechos.

Por otra parte, expresa que la conducta de su cliente respecta está amparada por el artículo 1° de la ley de **Amnistía**, invocada como excepción de previo y especial pronunciamiento, asimismo de la **prescripción** como alegación de defensa.

Respecto de la prescripción aduce que el delito que se le imputa a su defendido sucedió el 13 de enero de 1975. Agrega “*de conformidad al artículo 94 inciso primero del Código Penal...la acción penal prescribe respecto de los crímenes a que la ley impone pena de muerte o de presidio, reclusión o relegación perpetuos, en quince años, o sea, transcurrieron 37 años a la fecha...*”

En cuanto a la **amnistía** expone que se estima que el hecho del homicidio calificado se consumó durante el período de vigencia de la ley de amnistía.

Pide se rechace la **adhesión y demanda civil** del querellante, por los mismos antecedentes anteriores y que existe falta de competencia y la acción civil está prescrita.

Discrepa del querellante “*en orden a la imprescriptibilidad de este delito de secuestro*” .Analiza los Convenios de Ginebra y sus Protocolos, los Decretos Ley N°3 y 5, la jurisprudencia del Tribunal Penal para la ex Yugoslavia, sentencias de la Excma. Corte Suprema, el artículo 418 del Código Justicia Militar y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Agrega que, en virtud del principio de reserva y legalidad, no es aplicable la ley N°**20.357**, que tipifica los crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra, por ser del 18 de julio de 2009.

En seguida invoca las atenuantes de responsabilidad criminal contempladas en los artículos 11 N°6 y 103 del Código Penal y en el 214 del Código de Justicia Militar.

29°)Que, al contestar la acusación de oficio y las adhesiones a ella, en el 2° otrosí de fojas 2493, la defensa de **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, señor Luis Hernán Núñez Muñoz, solicita se le absuelva por no encontrarse debidamente acreditada su **participación**, en calidad de autor, al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, ni que haya ordenado, sabido o debido saber que sus subalternos hubiesen encerrado o detenido a la víctima.

En todo caso porque dado el estado de sitio vigente en el país el 13 de enero de 1975 se otorgaba al gobierno de la época facultad para arrestar.

En subsidio, invoca la Ley de **Amnistía**, contenida en el Decreto Ley N°2.191, de 1978, en relación con el artículo 93 N°3 del Código Penal. Por tratarse de una institución cuya naturaleza es tal que no sólo extingue la pena sino que hace perder toda eficacia a la acción penal atinente; se deja a su autor “*en la misma situación en que estaría sino lo hubiera cometido*”. Agrega que sus efectos se producen de pleno derecho. En cuanto a que “*los delitos investigados serían imprescriptibles y no amnistiabiles por disponerlo así la normativa internacional que sanciona los delitos que genéricamente se han conceptualizado como crímenes contra la humanidad...los acuerdos que aquí se mencionarán resultan para esta defensa inaplicables en la especie, a los efectos de impedir la aplicación de la amnistía*”. Se cita los Convenios de Ginebra por no ser aplicables ya que no había en Chile un estado de guerra; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas por haberse incorporado a la legislación nacional sólo el 29 de abril de 1989; el Pacto de San José de Costa Rica incorporado sólo en 1990 y el Código de Derecho Internacional en su artículo 3° considera que en caso de conflictos entre la legislación chilena y alguna extranjera prevalecerán los de la primera.

En subsidio, pide el sobreseimiento definitivo porque se encuentra **prescrita** la acción penal, porque del presunto delito de homicidio se habría cometido el “*19 de octubre de 1973*”, habiendo transcurrido el plazo legal, contemplado en el artículo 94 del Código Penal, contado desde el día en que se hubiere cometido el delito, esto es, desde el “*13 de enero de 1975*”. Las reglas de prescripción no se alteran tratándose de un delito de homicidio.

En subsidio, pide se tengan presente las siguientes consideraciones:

1) Alega la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal fundado en que al 13 de enero de 1975 su representando no presentaba anotaciones en su extracto de filiación.

2) La atenuante muy calificada del artículo **103** del Código Penal que es independiente y diversa de la prescripción propiamente tal, con características, fines y efectos diversos.

30°) Que, al contestar la acusación de oficio y las adhesiones a ella, por Miguel Krassnoff Martchenko, su abogado señor Carlos Portales, en el primer otrosí de fojas 2521, complementado a fojas 2583, solicita la absolución de su mandante renovando las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía, prescripción y cosa juzgada, como defensas de fondo.

En cuanto a la **amnistía** estima que los hechos investigados se encuentran cubiertos por el Decreto Ley N°2191, de 1978, que se encuentra vigente. Su artículo 1° concede amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurrido en hechos delictuosos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978; el artículo 3° señala determinadas conductas que no se encuentran comprendidas en el beneficio, entre las cuales no aparece el secuestro. Esta institución, añade, nació para resolver dificultades en situaciones en que es conveniente que el Estado renuncie temporalmente a su facultad de juzgar y castigar determinadas conductas delictuales, en aras del orden y la pacificación social y nacional. Así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia. En nuestra legislación tiene su expresión jurídica como causal de justificación de responsabilidad penal en el artículo 92 N°3 del Código Penal, indica que se extingue por completo la pena y todos sus efectos, lo que tiene concreción procesal en el artículo 408 N°5 del Código de Procedimiento Penal.

Agrega que las acciones referidas a los sucesos investigados se encuentran absolutamente **prescritas** porque al momento de ejercerse la acción penal había pasado con creces el plazo de 15 años que exige la ley para ejercerla, respecto del delito de homicidio calificado. La

prescripción, explica, es una institución jurídica penal de amplia y común aplicación en nuestro país y entre los fundamentos básicos de su existencia está el hecho de que opera por el simple transcurso del tiempo. El artículo 94 del Código Penal establece que la acción penal prescribe en el caso de los crímenes a que la ley impone pena de presidio reclusión o relegación perpetuos en 15 años y respecto de los demás crímenes en diez años, término que, de acuerdo al artículo 95, se empieza a contar desde el día en que se hubiera cometido el delito; en el caso sub-lite la prescripción comenzó a correr desde la fecha de su comisión, esto es, del 13 de enero de 1975, sin que hubiera operado su suspensión.

Continúa que carece de todo fundamento estimar que los Tratados Internacionales vigentes en Chile prohíban la aplicación de la ley de amnistía o la prescripción. Debe tratarse de convenios ratificados y vigentes en Chile. En seguida, invoca lo principios de legalidad y reserva y estima que una grave violación a la Constitución, a la ley y a los propios Tratados cometen los magistrados que aplican a los procesos de que conocen convenios no vigentes en Chile o simples resoluciones de la ONU *“con el único propósito de omitir la aplicación de leyes vigentes”*.

Explica que el 18 de julio de 2009 se publicó en el Diario Oficial la ley N° 20.357 que tipifica crímenes de lesa humanidad, de guerra y el genocidio, que por lo tanto no existían con anterioridad, *“por lo que las materias tratadas en Convenios vigentes como los de Ginebra, sólo pueden ser castigadas como Crímenes de Guerra o Lesa Humanidad a partir de su entrada en vigencia y para hechos futuros. Ello es respetado por la legislación y judicaturas internacionales”*. Añade: *“La Corte de París al notificar un auto de procesamiento en nuestro país a chilenos acusados de secuestrar en Chile a ciudadanos franceses...señala ...las nuevas calificaciones de crímenes contra la humanidad...no son aplicables a estos hechos...”*

Reitera que su mandante no tuvo participación alguna en el homicidio de Ramón Hugo Martínez González y se encuentra probado que *“no se encontraba a cargo del recinto de detención denominado Villa Grimaldi”*.

Invoca, en seguida, las siguientes atenuantes: a) La del artículo 103 del Código Penal aplicable en situaciones en que se hace necesario aminorar la pena, considerando la cantidad de años transcurridos, la situación de convulsión en que pudo haberse cometido y la calidad de subalterno del presunto hechor.

b) La del artículo 211 del Código de Justicia Militar, como muy calificada, ya que una orden emanada de un superior jerárquico no podía ser discutida o cuestionada.

c) La del artículo 214, inciso 2° del mismo Estatuto castrense.

d) La del artículo 11 N°1 del Código Penal en relación con el artículo 10 N°10 del mismo cuerpo legal.

Finalmente, en el quinto otrosí, *contesta la demanda civil*.

31°) Que, procede advertir que ni en el petitorio ni en el cuerpo del escrito se fundamenta de modo alguno la excepción de **cosa juzgada** inicialmente enunciada por el letrado defensor de Krassnoff, por lo cual no procede considerarla como defensa de fondo.

32°) Que, por otra parte, tampoco se razonará respecto de los argumentos dados por el abogado señor Portales a favor de Miguel Krassnoff, al **contestar la demanda** civil deducida en autos por la querellante Sonia Teresa Martínez González en el primer otrosí de fojas 2335, por falta de legitimación pasiva, en atención a que la acción civil se dedujo solamente en contra del Fisco de Chile y no de ninguno de los acusados.

VI)

Falta de participación.

33°) Que, las defensas de Mario Jahn(25°), Marcelo Moren(26°),Fernando Lauriani (27°) y Juan Manuel Contreras(28°) solicitan la respectiva absoluciónde sus mandantes, por estimar que no se encuentran acreditadas sus participaciones en el ilícito que se les imputa, según lo exponen en los capítulos precedentes.

34°)Que, corresponde **rechazar** cada una de las respectivas peticiones al tenor de lo razonado en los fundamentos señalados con precedencia, en cuanto analizan y ponderan las probanzas existentes en contra de cada uno de los acusados, las que han permitido tener por legal y fehacientemente probadas tales participaciones, tal como se explicita en los fundamentos décimo(Contreras), décimo tercero (Moren), décimo sexto(Krassnoff), décimo noveno (Lauriani) y vigésimo segundo (Jahn), respectivamente.

VII)

Amnistía.

35°)Que, los letrados defensores de Mario Jahn, Fernando Lauriani, Marcelo Moren y Manuel Contreras estiman que es procedente absolver a sus representados en virtud de la aplicación de la **amnistía**, consagrada en el Decreto Ley N°2.191, de 1978, puesto que el artículo 1° concede amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, por lo cual estiman que corresponde declarar su procedencia como causal de extinción de la responsabilidad penal, en virtud del artículo 93 N°3° del Código punitivo. Se añade que, por otra parte, en causas similares a ésta, se ha sostenido que los delitos investigados serían imprescriptibles y no amnistiables por disponerlo así la normativa internacional, Sin embargo, arguyen, los Acuerdos que se mencionarían son inaplicables. Así, los “*Convenios de Ginebra*” no lo son porque su aplicación se limita específicamente a los casos de guerra de carácter internacional declarada y a los conflictos armados o bélicos o de guerra interna efectivos. En cuanto a si Chile estaba o no en Estado de Guerra, se arguye, el Decreto Ley N°3 declaró el Estado de Sitio por conmoción interna y reconoció un Estado de Guerra sólo con el objeto de dar aplicación a la normativa penal militar sustantiva, procesal y orgánica, según lo consigna el Decreto Ley N°5. Con posterioridad, la autoridad reglamentó los Estados de Emergencia en el Decreto Ley N°640 y el 18 de septiembre de 1974 se declaró al país en Estado de Sitio en grado de Defensa Interna, lo cual no importó reconocimiento de un estado o tiempo de guerra. Por lo expuesto, expresan que no es posible sostener que existieran “*fuerzas armadas disidentes*”, lo que hace inaplicable las referidas “*Convenciones de Ginebra*”. Se agrega que el “*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*” carece de aplicación porque se incorporó a la legislación al promulgarse el 29 de abril de 1989; lo mismo ocurre con el “*Pacto de San José de Costa Rica*”, incorporado en 1990. Terminan señalando que el Código de Derecho Internacional Privado fue ratificado por Chile con la reserva contenida en su artículo 3°,cual es, que en caso de conflictos entre la legislación chilena y alguna extranjera, los preceptos de la legislación de Chile prevalecerán sobre dicho Código, si hubiera desacuerdo entre unos y otros. Concluyen que al haber ocurrido los hechos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, procede acoger esta excepción y dictarse la correspondiente absoluciónde.

36°) Que, en relación con la **amnistía** procede consignar, tal como se expresó al desecharlas, en su caso, como excepciones de previo y especial pronunciamiento, que existe unanimidad en la

doctrina en cuanto a que la amnistía deberá tener por objeto sólo delitos políticos o militares, "pero limitados a aquellos que no atenten contra los derechos humanos que le corresponden a cada individuo por el hecho de ser persona".

En este orden de ideas conviene precisar, frente a los argumentos esgrimidos por los referidos letrados, el alcance de los "Convenios de Ginebra", de 1949, aplicables a situaciones de conflictos armados **internos**.

Los cuatro "Convenios de Ginebra" entraron en vigor en nuestro ordenamiento jurídico, haciéndose obligatorias sus normas, en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, entre los días 17 y 20 de abril de 1951.

El artículo 3º- común a los cuatro Convenios- dispone:

"En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:

*1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa, serán en toda circunstancia tratadas con humanidad...Al efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente **el homicidio** en toda sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios".*

Por su parte, tanto el artículo 147 del Convenio IV) - sobre "Protección de personas civiles en tiempos de guerra" - como el artículo 130 del Convenio III), -relativo al "Trato debido a los prisioneros de guerra"-, establecen que deben considerarse como infracciones graves a los mismos los siguientes actos contra las personas: **homicidio intencional**, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, causar intencionalmente grandes sufrimientos o atentar gravemente a la integridad física o a la salud, las deportaciones o traslados ilegales y la detención ilegítima.

Finalmente, el artículo 148 del Convenio IV) - norma similar a la del artículo 131 del Convenio III) – dispone: "Ninguna Parte contratante podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra Parte contratante de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma, u otra Parte contratante, respecto de las infracciones previstas en el artículo anterior".

En consecuencia, existe para nuestro país una expresa prohibición de "exonerarse" y al tenor del Diccionario de la Lengua Española "exonerar" es "aliviar, descargar, liberar de peso, carga u obligación" y consecuencia de ello es que el artículo 146 del Convenio IV) establece para las Partes Contratantes "la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, cualquiera de las infracciones graves", debiendo "hacerlas comparecer ante los propios tribunales", sin contemplar excepción alguna.

En este aspecto, en sentencia de la Excma. Corte Suprema, de dieciocho de enero de dos mil siete, (Rol N°2.666-04), se expresa:

*"DECIMO CUARTO.-Que actualmente la aplicabilidad de estos Convenios ha sido **permanentemente** respetada en diversos fallos que se han dictado por esta Excma. Corte, entre otras, en la sentencia de fecha nueve de septiembre de 1998 (Rol N°469, considerando 10º) y en el pronunciamiento de 17 de noviembre de 2004 (Rol N°517-2004.*

*"DECIMO QUINTO:- Que esta Corte, respecto de los Convenios de Ginebra ha señalado que "La omisión de aplicar las disposiciones de los Convenios importa un **error de***

derecho que debe ser corregido por la vía de este recurso, en especial si se tiene presente que de acuerdo a los principios de Derecho Internacional, los tratados internacionales deben interpretarse y cumplirse de buena fe por los Estados, de lo que se colige que el derecho interno debe adecuarse a ellos y el legislador conciliar las nuevas normas que dicte a dichos instrumentos internacionales, evitando transgredir sus principios, sin la previa denuncia de los Convenios respectivos”.(S.C.S.de 09.09.1998, Rol N°469, consid. 10°)(Subrayado nuestro).

En consecuencia, los referidos Convenios impiden la aplicación de la **amnistía** respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, situación que, jurídicamente, existió en Chile a partir del 11 de septiembre de 1973, como lo ha estimado la doctrina: “Informe en Derecho“ de Hernán Quezada Cabrera y “Definición y persecución del Crimen de Tortura en el Derecho Internacional”, de la doctora en Derecho Internacional Karina Bonneau, (publicación de CODEPU, Enero 2004) y la reiterada jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema:

I)

(Acápites 34° del rol N°517-2004 del Excmo. Tribunal):”...a la data de los acontecimientos en análisis, indudablemente se encontraban vigentes, como hoy, los Convenios de Ginebra de mil novecientos cuarenta y nueve, ratificados por Chile...que, en su artículo 3°...obliga a los Estados contratantes, **en caso de conflicto armado sin carácter internacional ocurrido en su territorio, que es justamente la situación de Chile durante el periodo comprendido entre el doce de septiembre de mil novecientos setenta y tres y el once de marzo de mil novecientos setenta y cinco, el trato humanitario incluso de contendientes que hayan abandonado sus armas...prohibiéndose para cualquier tiempo y lugar, entre otros...los atentados a la vida y a la integridad corporal...**”.

II)

Y en la sentencia recién citada de 18 de enero de 2007, Rol N°2.666-04), se precisa:”OCTAVO.- *Que, es lo cierto que la finalidad del gobierno de facto consistió en deponer al gobierno de aquel entonces, a través de un Golpe de Estado ejecutado el 11 de septiembre de 1973, para así obtener el poder y mando del País. Las razones se encuentran también plasmadas en los catorce numerales que contiene el Bando N°5 pronunciado por la Junta de Gobierno de aquella época.*

*El Golpe de Estado fue un **acto de guerra** y desde aquel, en nuestro país, se vivió una situación de conmoción interna, como lo confirma el Decreto Ley N°3 de la misma fecha del citado Golpe, cuando considerando tal circunstancia y lo dispuesto en el artículo 72 N°17 de la Constitución Política del Estado, la Junta de Gobierno declaró el denominado “Estado de Sitio” en todo el territorio de la República”.* (Subrayado nuestro).

37°)Que, al efecto, procede recordar que el Decreto Ley N°3 (D. O. de 18 de septiembre de 1973) declaró el Estado de Sitio en todo el territorio de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 72 N°17 de la Constitución Política de 1925, por la causal de “**conmoción interior**”; pues bien el carácter de esa “*conmoción interior*” fue fijado por el Decreto Ley N°5 (D. O. de 22 de septiembre de 1973), uno de cuyos fundamentos consideró “*la necesidad de reprimir en la forma más drástica posible las acciones que se están cometiendo contra la integridad física del personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de la población en general*”, al declarar que el Estado de Sitio decretado por conmoción interior debía entenderse “**Estado o Tiempo de Guerra**”, no sólo para los efectos de la penalidad de ese tiempo, establecida en el Código de Justicia Militar y demás leyes penales, sino “**para todos los demás**

efectos de dicha legislación". En el artículo 1° - interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar - se declaró: "el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse "estado o tiempo de guerra" para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los efectos de dicha legislación". Esta frase se ha interpretado, uniformemente, en el sentido que dichos efectos abarcan las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, las causales de extinción de la misma y, además, las normas jurídicas penales de carácter internacional aplicables a dicha situación. Fue por eso que tal criterio se tradujo en la existencia de "prisioneros de guerra", en la convocatoria a "Consejos de Guerra", en la aplicación de la penalidad de "tiempos de guerra" y, según las Actas de Visitas de Delegados de la Cruz Roja Internacional a los Campamentos de Detenidos de "Tres Álamos" y "Cuatro Álamos", durante 1975, ellas se practicaron "en conformidad con las disposiciones de los Convenios de Ginebra".

Por otra parte, en virtud del Decreto Ley N°641 (D.O. de 11 de septiembre de 1974), por estimarse innecesario mantener la "declaración de guerra interna", se dispuso: "Todo el territorio de la República se encuentra en Estado de Sitio, en grado de Defensa Interna", por un lapso de seis meses. Plazo renovado, por otros seis meses, por el Decreto Ley N°922 (D. O. de 11 de marzo de 1975), que fue, a su vez, derogado por el Decreto Ley N°1.181(D. O. de 11 de septiembre de 1975), que declaró que todo el territorio se encontraba en "Estado de sitio, en grado de Seguridad Interior".

Ahora bien, según la sistematización del Decreto Ley N°640 (D. O. de 10 de septiembre de 1974), la declaración de Estado de Sitio en grado de Defensa Interna procederá cuando la conmoción sea provocada "por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentren organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad".

En síntesis, nuestro país vivió bajo "Estado o Tiempo de Guerra" desde el **11 de septiembre de 1973** hasta el 10 de septiembre de 1974, en virtud del Decreto Ley N° 3, en relación con el Decreto Ley N° 5 y desde el 11 de septiembre de 1974 hasta el **10 de septiembre de 1975**, de conformidad con los Decretos Leyes N° 641 y N° 922, todo lo cual hace aplicable en ese lapso, en que se perpetró el ilícito materia de la acusación de oficio de este proceso, los "Convenios de Ginebra", de 1949, que, como se dijo, contemplan para las Partes Contratantes la prohibición de "auto exonerarse" por las responsabilidades en que puedan haber incurrido en relación con "graves infracciones" a los mismos, entre ellas, el **homicidio intencional** y esta prohibición de auto exonerarse, repetimos, alcanza a las causales de extinción de responsabilidad penal, como la **amnistía**.

Procede agregar que, por otra parte, se ha reconocido la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno como sucedió con la incorporación como Tratado de la "Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados", ratificado por Chile el 9 de abril de 1981, promulgado por Decreto Supremo N° 381 de 1981, cuyo artículo 26 aludiendo a dicha primacía, indica que no puede invocarse ninguna razón legítima para atropellar el cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas, lo que se corrobora en su artículo 27, en que se determina que un Estado Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

VIII) Prescripción

38°) Que, las defensas de Mario Jahn(26°), Marcelo Moren(27°), Fernando Lauriani (28°), Juan Manuel Contreras(29°) y Miguel Krassnoff Martchenko(30°) invocan, como defensa de fondo, la prescripción de las respectivas acciones penales.

38°bis) Que, aquellos estiman que, en atención a que los artículos 93 N° 6° y 94 del Código Penal establecen como periodo máximo de la **prescripción** de la acción penal un plazo de 15 años, procede aplicar el instituto de la prescripción a los hechos investigados en autos; se expresa que el artículo 95 del Código Penal establece que el término de la prescripción comienza a correr desde el día en que se hubieren cometido los presuntos delitos y como los sucesos investigados habrían transcurrido hace más de 38 años, desde el 13 de enero de 1975, la acción penal habría prescrito.

39°) Que, en relación con esta causal de extinción de responsabilidad penal procede recordar que la prescripción ha sido establecida más que por razones dogmáticas por criterios políticos, como una forma de alcanzar la paz social y la seguridad jurídica. Pero, en el Derecho Internacional Penal, se ha estimado que esta paz social y esta seguridad jurídica son más fácilmente alcanzables si se prescinde de la prescripción, cuando menos respecto de los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad. La comunidad internacional ha estimado que crímenes atroces como éstos son siempre punibles y por ello la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución N°2.391 del 26 de noviembre de 1968, que entró en vigor el 8 de noviembre de 1970, aprobó la “*Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad*”, en cuyo artículo 1°, letra a), se incluyó, expresamente, entre los crímenes de guerra, los contemplados en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg del 8 de agosto de 1945 y las “Infracciones Graves” enumeradas en los “Convenios de Ginebra” para la protección de las víctimas de guerra. En consecuencia, las normas sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad confirman el principio esencial en cuanto a que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido. Por ello, los “Convenios de Ginebra”, latamente analizados en el fundamento 35° precedente, consagran el deber del Estado de persecución de los crímenes de guerra, sin poder auto exonerarse a su respecto.

Se corroboran estas aseveraciones, además, en la reciente sentencia de casación de la Excma. Corte Suprema, dictada en el Rol N° **12.566-11**, de fecha **18 de junio de 2012**, sobre el episodio “Héctor Vergara Doxiud”, en cuanto razona:

“DUODÉCIMO: Que, desde otro punto de vista, atendida la naturaleza del hecho pesquisado (aludiendo a un delito de secuestro calificado cometido en el país) y con arreglo a los antecedentes reunidos durante la indagación, es procedente inferir que se está en presencia de lo que la conciencia jurídica universal ha dado en denominar delito contra la humanidad. Efectivamente, el ilícito fue perpetrado en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas, verificadas por agentes del Estado, constituyendo la víctima un instrumento dentro de una política a escala general de exclusión, hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de numerosos compatriotas, integrado por políticos, trabajadores, estudiantes, profesionales, adolescentes, menores y todo aquél que, en la fecha inmediata y posterior al once de septiembre de mil novecientos setenta y tres, fue sindicado de pertenecer ideológicamente al régimen político depuesto o que, por cualquier circunstancia, fuera considerado sospechoso de oponerse o entorpecer la realización de la construcción social y política proyectada por los sublevados, garantizando la impunidad a los ejecutores de dicho programa mediante la no interferencia en sus métodos, tanto con el ocultamiento de la realidad

ante las peticiones de los tribunales ordinarios de justicia, como por la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de que las denuncias formuladas al efecto eran falsas y respondían a una campaña orquestada encaminada a desprestigiar al gobierno autoritario.

*DÉCIMO TERCERO: Que, de este modo, tal como son presentados los hechos en la sentencia que se analiza y teniendo en cuenta el contexto en el que indudablemente deben inscribirse, no cabe duda alguna que deben ser subsumidos a la luz del derecho internacional humanitario dentro de la categoría de **crímenes contra la humanidad**...*

*DÉCIMO CUARTO: Que, en la medida que los acontecimientos pesquizados configuran un crimen contra la humanidad, de ellos deviene como lógico corolario la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente **imprescriptibilidad**, desde que esos ilícitos afectan el derecho de gentes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar.*

*DÉCIMO QUINTO: Que, en armonía con ello y en vista de la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, los hechos sobre los que versa este litigio son imprescriptibles, desde que es obligatoria para el derecho chileno la normativa del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos, para la cual es **inadmisible la prescripción** que pretenda imposibilitar la investigación de violaciones graves de los derechos humanos y la sanción, en su caso, de los responsables....”*

Por lo tanto, sin perjuicio de lo ya expuesto respecto de la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos, en cuanto a que los referidos “Convenios de Ginebra” impiden la aplicación de la prescripción respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, no procede, sino **desechar** tal excepción.

IX)

Eximente del artículo 10 N°10 del Código Penal.

40°) Que, las defensas de Mario Jahn(28°) y de Marcelo Moren(26°) invocan la existencia de la circunstancia eximente de responsabilidad contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal.

41°) Que, como se sabe, la “*obediencia debida*” en materia militar es denominada como “*obediencia jerárquica*” y fue asimilada por los redactores del Código Penal al “*cumplimiento de un deber*”.

La doctrina moderna estima que esta eximente debe ubicarse entre las justificantes cuando la orden que se cumple es lícita y entre las causales de inculpabilidad cuando no lo es, porque en tal caso responde de ella el superior que la impartió.(Gustavo Labatut.”*Derecho Penal*”. Tomo I. 8ª Edición, página 132).

El principio que consagra nuestro ordenamiento jurídico es el de la obediencia reflexiva, según el cual el inferior debe, en su caso, **representar** al superior la ilegalidad de la orden, pero si éste la reitera queda obligado a cumplirla, liberándose de responsabilidad.

42°) Que, el artículo 214 del Código de Justicia Militar se refiere a esta causal eximente de responsabilidad penal y según Renato Astroza Herrera (“*Código de Justicia Militar Comentado*”.3.a edición, Editorial Jurídica,págs.344 y siguientes), todo grupo humano, por motivos de supervivencia y de justificación de sus fines, requiere cierto acatamiento a un orden jerárquico, es decir, se necesita la subordinación de sus miembros a determinados jefes.

En relación con el deber de obediencia del subalterno o inferior, explica el autor, existen las teorías de la obediencia absoluta, de la obediencia relativa y de la obediencia reflexiva.

En lo que respecta a los militares se distingue: si se trata del cuerpo armado en su conjunto, en sus relaciones con los Poderes Públicos, se acoge la teoría de la obediencia absoluta,

pero si se trata de los miembros de un grupo armado entre sí, en los artículos 214, 334 y 335 del cuerpo de leyes citado, en concordancia con los artículos 20 y 21 del Reglamento de Disciplina para las Fuerzas Armadas, contenido en el Decreto Supremo N° 1445, de 1951, se acepta la doctrina de la **obediencia reflexiva**, esto es, cuando la orden tiende, notoriamente, a la perpetración de un delito, el inferior tiene **el deber** de representársela y sólo la cumplirá cuando el superior insistiere en ella; es lo que resulta del texto del artículo 214 que pena al subalterno cuando no ha representado la orden que tiende notoriamente a la comisión de un ilícito.

En consecuencia, en materia castrense las normas antes citadas exigen:

- a) Que se trate de la orden de un superior;
- b) Que sea relativa al servicio y
- c) Que si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior.

43°) Que, resulta adecuado, en este análisis, recordar las funciones desempeñadas por la Dirección de Inteligencia Nacional que, por su carácter secreto, jerárquico y compartimentado, permitió cometer los delitos investigados en autos, por cuanto se pretendía exterminar a los militantes de partidos políticos considerados como asociaciones ilícitas o de grupos de personas, permitiendo su detención sin orden competente alguna de autoridad administrativa o judicial.

Las defensas invocan para justificar las conductas de sus mandantes haber estado facultados por el Decreto Ley que creó la Dirección de Inteligencia Nacional.

Conviene recordar que el Decreto Ley N° 521 califica a la DINA como *“un organismo militar de carácter técnico y profesional...cuya misión será la de reunir toda la información a nivel nacional...con el propósito de producir la inteligencia que se requiera para la formación de políticas, planificación y para la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país”*. No obstante, procede precisar que el artículo transitorio del Decreto Ley N° 521, respecto de sus artículos 9°, 10° y 11° que facultaban detenciones y allanamientos, según se supo años más tarde, se dispuso su *“circulación restringida”*, o sea, no fue conocida por la ciudadanía, lo que obsta a considerar dicho Decreto Ley como integrante de nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, según el artículo 6° del Código Civil *“La Ley no obliga sino una vez promulgada en conformidad a la Constitución Política del Estado y publicada...La publicación de la ley se hará mediante su inserción en el Diario Oficial y desde la fecha de éste se entenderá conocida de todos y será obligatoria”*.

Por otra parte, consta del proceso que los acusados Jahn y Moren, cuyos defensores invocan el artículo 10 N° 10 del Código punitivo, en ninguna de sus numerosas declaraciones, ha reconocido participación alguna en el delito que se les atribuye, por lo cual resulta difícil ponderar, racionalmente, sus conductas con las exigencias de la eximente; a ello cabe agregar que tampoco han insinuado el nombre del superior que les habría ordenado cometer las acciones que se les atribuyen; ni han intentado probar que dicha **orden** - de privar ilegítimamente de libertad a personas para apremiarlas, con las torturas descritas en autos por otros detenidos y reconocidas por los propios agentes de la misma, a fin de que revelaren el nombre de otros militantes del grupo de que se tratare con el propósito de ser aprehendidos a su vez para, finalmente, causarle la muerte con múltiples disparos de bala - **fuera un "acto de servicio"**, entendiendo por tal, al tenor del artículo 421 del Estatuto militar, aquel que *“se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las*

Instituciones Armadas", o sea, estimando como tales las que se relacionaren con una función del cuerpo armado o que tiendan a servir a dicho cuerpo.

Finalmente, como la eximente requiere "*obrar en cumplimiento de un deber*", conviene precisar que, según la doctrina, ello requiere:

A) Una norma legal que imponga un deber, sin que se haya probado, en este proceso, que existiera, en la época en que acaecieron los hechos, una normativa, que no podía ser secreta, que autorizara, sin orden administrativa o judicial alguna, la privación ilegítima de libertad de una persona con determinada militancia política para conseguir antecedentes que permitieran sucesivas aprehensiones de sujetos análogos para, finalmente, provocarle la muerte.

B) Que la acción de que se trate, fuera lícita, lo que el mérito de los antecedentes, desde luego, ha desvirtuado.

En efecto, si hubiera habido infracción a las normas del Estado de Sitio, si la víctima hubiere sido sorprendida portando armas, infringiendo la ley N°17.798, de 21 de octubre de 1972, esto es, desempeñando conductas que permitían la detención, existirían las constancias de dichas órdenes o resoluciones, de la respectiva aprehensión y el envío a la jurisdicción correspondiente, pero los acusados ni siquiera han mencionado el destino de la documentación; más que una mera omisión administrativa su ausencia permite colegir que aquellas no existieron.

En consecuencia, procede **desechar** la existencia de la circunstancia eximente de responsabilidad contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal.

X)

Recalificación a detención ilegal.

44°)Que, la defensa de Moren Brito(26°) solicita se recalifique el delito atribuido a su defendido, de modo que se comprendan los hechos investigados dentro del tipo del artículo 148 del Código Penal, esto es, de **detención ilegal**, pues a su representado le correspondió detener "*por órdenes superiores y por los bandos*".

Sin embargo, tal pretensión debe **rechazarse** por consistir el delito por el cual se le acusa en un homicidio calificado y no en un secuestro.

XI)

Circunstancias atenuantes.

A)

Media prescripción.

45°)Que, las defensas de los acusados Jahn(25°), (Lauriani (27°) Contreras(28°) y Krassnoff(29°),en subsidio, solicitan se aplique a sus representados la norma del artículo 103 del Código Penal, denominada de "media prescripción"

46°)Que, para resolver la solicitud precedente debe recordarse lo antes expuesto, en el apartado respectivo, sobre la normativa internacional de derechos humanos, en cuya virtud los "*Convenios de Ginebra*" impiden la aplicación de la **prescripción**, total o **gradual**, respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional; de igual modo, que obstan a ello las normas de la "*Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*" y de la "*Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad*".

Ahora bien, las críticas a la utilización de esta institución, invocada por las defensas, pueden ser apreciadas desde una multiplicidad de perspectivas, para lo cual seguiremos los razonamientos siguientes (“*La aplicación de la prescripción gradual en casos de violaciones de Derechos Humanos*”, Karinna FernándezNeira.PietroSferrazzaTaibi.<http://www.pensamientopenal.com.ar/16102008/doctrina03.pdf>”).

I. Transcurso del tiempo.

Los delitos de esta naturaleza, en razón de su gravedad, son imprescriptibles, como lo consagra la “*Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad*”, en cuanto reconoce que la imprescriptibilidad de estos crímenes es un principio universal y añade, en su “*Preámbulo*”, que su función es reconocer una regla de Derecho Internacional ya existente, que forma parte de aquellas normas imperativas que la comunidad internacional reconoce como no susceptibles de acuerdo en contrario, de conformidad con lo establecido por la “*Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*”.

En este aspecto procede recordar que la Excma. Corte Suprema ha declarado que las disposiciones de esta *Convención* tienen rango de norma de *ius cogens* o *principios generales de Derecho Internacional*”, a pesar de no haber sido ratificada por Chile. Al respecto, cabe señalar las sentencias de la Excma. Corte Suprema de 18 de enero de 2007, rol N°2666-04, considerando 17° y de 13 de marzo de 2007, rol N°3125-04, cuyo considerando 13° expresa: “*Que no obstante que la citada Convención (“ Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad”) no se encuentra incorporada a nuestro ordenamiento jurídico como tal, en realidad aquella se limitó a afirmar la imprescriptibilidad de tales deplorables hechos...lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente(ius cogens) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario, confirmando un principio instalado por la costumbre internacional que ya tenía vigencia al tiempo de realización de los sucesos, pues su naturaleza preexiste al momento de su positivización. Desde esta perspectiva, es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la mentada convención y que ésta también era materia común del derecho internacional*”.

Este carácter, además, ha sido reconocido en la sentencia de casación de la Excma. Corte Suprema, antes citada (Rol N°12.566-11), en cuanto asevera que el tiempo transcurrido no produce efecto alguno respecto de la persecución o castigo del ilícito, lo que ha permitido concluir que tampoco debiera tener efecto en cuanto a la envergadura de la sanción:

“DÉCIMO QUINTO: *Que, en armonía con ello y en vista de la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, los hechos sobre los que versa este litigio son imprescriptibles, desde que es obligatoria para el derecho chileno la normativa del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos, para la cual es inadmisibles la prescripción que pretenda imposibilitar la investigación de violaciones graves de los derechos humanos y la sanción, en su caso, de los responsables, todo lo cual también se extiende para efectos de estimar improcedente la **media prescripción** del artículo 103 del Código Penal*”.

II.-Tratados Internacionales.

El Estado de Chile ha contraído obligaciones que emanan de los Tratados Internacionales que ha suscrito; en efecto, el ordenamiento jurídico chileno ha reconocido la primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho interno al ratificar la “*Convención de Viena sobre el*

Derecho de los Tratados”, por lo cual en casos de conflictos entre uno y otro Chile está obligado a hacer prevalecer las normas de este último.

Los Tratados Internacionales mantienen esa preeminencia en razón de lo preceptuado por el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República en cuanto expresa: *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos de los Estados respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

Por ende, los Convenios de Ginebra tienen aplicación preeminente y, en igual sentido, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 15 N°2 prescribe: *“Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueren delictivos según los principios generales del Derecho Internacional reconocidos por la comunidad internacional”*.

De tales principios emana la obligación de perseguir y sancionar a los responsables de crímenes contra la humanidad, por sobre las instituciones extintivas de la responsabilidad.

*“El objeto de que la comunidad de las naciones declarara que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles, tiene su fundamento en evitar que la sola prolongación en el tiempo de un régimen de terror termine por **favorecer** con la justicia de una garantía a quienes fueron pródigos en injusticia y violaciones de las garantías más preciadas de los pueblos bajo su dominio”* (Politoff L.Sergio *“Texto y Comentario Del Código Penal Chileno”*. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. 2002.Pág, 464).

Estas fundamentaciones de carácter internacional son aplicables a la “media prescripción”, ya que se trata de conceder beneficios previstos por el legislador para delitos comunes diferentes a los crímenes contra la humanidad, donde el transcurso del tiempo no produce efecto alguno, en que el reproche social de la humanidad no disminuye por el paso de aquel, el cual se mantiene con carácter permanente, a diferencia de lo que acontece con los delitos comunes y el reproche social de ellos, en la medida en que tales delitos son susceptibles de prescripción y la variable tiempo es un elemento que debe considerarse, rigiendo las instituciones de la prescripción y la media prescripción. (*“Informe en Derecho”*. Humberto Nogueira Alcalá. *Doctor en Derecho Constitucional. Profesor titular de Derecho Constitucional*).

III. Fines de la pena.

En relación con esta protección de los derechos humanos que recae sobre los Estados miembros de la comunidad internacional, la pena debe cumplir con los fines que le son propios y que fueron enunciados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2583(XXIV) de 15 de diciembre de 1969: *“La sanción de los responsables por tales delitos es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales y para fomentar la confianza, estimular la cooperación entre pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales”*.

Por otra parte, la obligación de los Estados de sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad se encuentra consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana y en cuanto a que la sanción aplicable sea **proporcional** al crimen cometido, es un principio que se ha consagrado en diversas normativas de carácter internacional.

En efecto, en la “*Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes*”, se dispone “*Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas **adecuadas** en las que se tenga en cuenta su gravedad*” (Artículo 4 N°2).

En el “*Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño*”, se señala “*Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas **adecuadas** a su gravedad*”. (Artículo 3 N°3).

En la “*Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente protegidas*”, se expone “*Cada Estado Parte hará que estos delitos sean castigados con penas **adecuadas** que tengan en cuenta el carácter grave de los mismos*”. (Artículo 2 N° 2).

En la “*Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*”, se consigna: “*Los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar imponerle una pena **apropiada** que tenga en cuenta su extrema gravedad...*” (Artículo 3°).

En este sentido, la Corte Interamericana ha expresado: “*En cuanto al referido principio de proporcionalidad de la pena, la Corte estima oportuno resaltar que la respuesta que el Estado atribuye a la conducta ilícita del autor de la trasgresión debe ser **proporcional** al bien jurídico afectado y a la culpabilidad con la que actuó el autor...*”

En consecuencia, en el momento de establecer la sanción por el ilícito debe ponderarse dicho carácter de permanencia, la extensión del mal causado y la gravedad de sus consecuencias, lo que permite exigir un castigo actual y permanente, por todo lo cual procede **desechar** la aplicación en autos de la institución denominada de la "media prescripción".

B)

Artículo 11 N° 6 del Código Penal.

47°) Que, las defensas de Mario Jahn (25°), Marcelo Moren(26°), Fernando Lauriani (27°) y Juan Manuel Contreras(28°) invocan, en subsidio de las absoluciones rechazadas, la existencia de la circunstancia minorante del artículo **11 N° 6** del Código Penal, lo cual procede **acoger**, por resultar de las certificaciones de sus respectivos extractos de filiación y antecedentes(2650 a 2728) y de los documentos (2624 a 2635) y testigos (Thomas Ekkehart Kannegiesser Apitz (2800) y Víctor Iván Vergara Racape(2802), presentados por la defensa de Mario Jahn que, si bien se encuentran sometidos a proceso en un considerable número de causas en tramitación y los tres últimos cumpliendo condenas, no han sido sancionados por delitos cometidos con anterioridad a la perpetración del ilícito por el cual ahora se les acusa.

C)

Artículo 211 del Código de Justicia Militar.

48°) Que, los letrados defensores de Mario Jahn, Fernando Lauriani y Miguel Krassnoff han invocado la existencia de la circunstancia atenuante contemplada en el artículo **211** del Código de Justicia Militar, por estimar que sus mandantes se encontraban, en la época de los hechos, en comisión de servicio en la DINA bajo el mando directo de un Oficial de Ejército, de quien debía cumplir las órdenes impartidas.

49°) Que, la norma invocada expresa: “*Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico...*”

Esta minorante, denominada de “*obediencia indebida*”, siguiendo a Renato Astroza (“*Código de Justicia Militar Comentado*”. Editorial Jurídica de Chile. Tercera Edición, página

340) tiene lugar “*fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214*”, cuando el inferior comete un delito militar o un delito común por dar cumplimiento a una orden de un superior jerárquico y siempre que ese cumplimiento no constituya un caso de obediencia debida de acuerdo con lo prescrito en el artículo 334. Acorde con este precepto las órdenes imponen la obligación de ser obedecidas por los inferiores cuando se reúnen los siguientes requisitos:

1. Orden de un superior.
2. Orden relativa al servicio y, según el artículo 421 del mismo Estatuto castrense, se entiende por “*acto de servicio*” todo “*el que se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas*”.
3. Orden dada en uso de atribuciones legítimas y
4. Si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito se ha representado por el inferior e insistida por el superior.

Si bien puede pensarse que, si se comete un delito por cumplir la orden de un superior, faltando cualquiera de los 4 requisitos señalados operaría la atenuante del artículo 211”...*Ello no es así, en razón de que no puede faltar el requisito en que descansa la circunstancia: la existencia de la orden del superior jerárquico* (Astroza, ob.cit., página 340).

En el caso en estudio, como las defensas de los acusados, reiterando lo declarado por éstos, niegan toda conducta relativa al delito que se les atribuyen, no ha podido insinuar siquiera haber recibido la orden de parte de algún superior jerárquico. En consecuencia, como se alude en términos generales al cumplimiento de órdenes, tampoco puede tenerse por acreditada la existencia de dicha orden del superior jerárquico, todo lo cual permite **desechar** la existencia de la citada minorante.

D)

Artículo 11 N°1 en relación con el artículo 10 N°10 del Código Penal.

50°)Que, las defensas de los acusados Marcelo Moren y Miguel Krassniff piden, ante el evento que se estime que se encuentra incompleta la circunstancia eximente de responsabilidad criminal establecida en el artículo 10 N°10 del Código Penal, que sea considerada como circunstancia atenuante en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 N°1 del mismo cuerpo legal”

No obstante, procede **desestimar** lo pedido puesto que, en la especie, no se trata de una eximente constituida por varios requisitos, cuya pluralidad es la que valida, precisamente, la atenuante del numeral 1° del artículo 11 citado, si concurre **la mayoría** de las condiciones prescritas para originar la eximente.

E)

Artículo 11°N°9 del Código punitivo.

51°)Que los letrados defensores de Mario Jahn y Fernando Lauriani invocan como minorante la circunstancia del artículo 11 N°9 del Código sancionatorio, esto es, “*Si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos*”, norma que reemplazó la anterior en virtud del artículo 1° de la Ley N°19.806(31 de mayo de 2002).

Si bien hemos aceptado la invocación de esta norma, atendido el tiempo en que comenzó la tramitación del proceso, lo cierto es que si se examinan las declaraciones de los acusados mal puede entenderse que su conducta es la precisada en el texto legal citado, por el contrario no aportaron antecedente alguno que facilitara al tribunal la investigación sobre el ilícito que se les imputa, salvo en cuanto Fernando Lauriani al retractarse se refirió a la mendacidad que le fuere imputada por sus superiores jerárquicos para enfrentar a la Justicia, por lo cual procede **desechar** la existencia de la referida circunstancia atenuante.

F)

Calificación de la atenuante.

62°) Que, las referidas defensas, para el caso de acogerse, a su respecto, la existencia de una circunstancia atenuante de responsabilidad solicitan que se la considere como “*muy calificada*”, en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, petición que se **desecha**, en virtud de compartir este sentenciador los razonamientos dados por la Excma. Corte Suprema en fallos recientes al aludir a esta minorante, en otros casos penales y que nos permitimos extractar: “...*los antecedentes que le dan sustento resultan insuficientes para estimarla muy calificada, pues si su sola configuración como simple atenuante se refiere al desenvolvimiento en la conducta de un individuo en el plano social, familiar e individual en forma recta, honrada, exenta de reproches, apreciar dicho comportamiento como muy calificado importa de suyo un juicio de valor aún más estricto, el cual de estimarse procedente debe sustentarse en antecedentes relevantes y extraordinarios, de cierto grado de continuidad en el tiempo...*...*los antecedentes que le dan sustento resultan insuficientes para estimarla muy calificada, pues si su sola configuración como simple atenuante se refiere al desenvolvimiento en la conducta de un individuo en el plano social, familiar e individual en forma recta, honrada, exenta de reproches, apreciar dicho comportamiento como muy calificado importa de suyo un juicio de valor aún más estricto, el cual de estimarse procedente debe sustentarse en antecedentes relevantes y extraordinarios, de cierto grado de continuidad en el tiempo*”.

XII)

Penalidad.

52°) Que, dentro de las acciones que responden al mismo tipo de homicidio “*la ley ha separado algunas que revelan una especial maldad y que inspiran mayor repulsión moral, para constituir una figura delictiva separada y distinta...*” (Alfredo Etcheberry, “*Derecho penal*”, Tomo 3°, 1976, página 35). Así es como según el numeral 1° del artículo 391 del Código punitivo “*el que mate a otro... será penado con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, si ejecutare el homicidio con alguna de las circunstancias siguientes:*

Primera. Con alevosía.

Segunda. Por premio o promesa remuneratoria.

Tercera. Por medio de veneno.

Cuarta. Con enseñamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.

Quinta. Con premeditación conocida”.

En la imposición de las penas que corresponden a los imputados, en calidad de autores del delito materia de la acusación de oficio y de las adhesiones a ella, perpetrado en la persona de Ramón Hugo Martínez González, procede, entonces, considerar que un homicidio calificado implica matar a otro con alguna de las circunstancias señaladas en el número 1° del artículo 391 del Estatuto sancionatorio, sin que concurren los requisitos propios del parricidio o del

infanticidio; o sea, la ley ha estructurado esta figura como un ilícito con pluralidad de hipótesis coincidentes con las cinco primeras circunstancias agravantes de responsabilidad penal del artículo 12 del mismo cuerpo legal. De esta manera, como se razonó en el fundamento 6° precedente, cualquiera de estas circunstancias se puede considerar para penar el ilícito como homicidio calificado y, si existen otras, conservar su calidad de agravantes generales.

53°) Que, estas reflexiones permiten resolver las alegaciones formuladas por las partes querellantes al adherir a la acusación de oficio. Magdalena Garcés Fuentes, en lo principal de fojas 2332 y Boris Paredes Bustos, en lo principal de fojas 2335 solicitan se aplique a los acusados las penas máximas al considerar la concurrencia de las agravantes 4ª, 6ª, 8ª, 11ª y 16ª del artículo 12 del Código Penal.

54°) Que, en cuanto a la circunstancia 4ª del artículo 12 del texto citado, debe estarse a lo resuelto en el apartado 6° precedente en cuanto se le consideró como agravante de la responsabilidad penal de los acusados.

55°) Que, según el artículo 12 N°6 del Código punitivo constituye circunstancia agravante de responsabilidad penal “*abusar el delincuente de la superioridad de su sexo, de sus fuerzas o de las armas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa*”.

Ahora bien, en el caso de autos si se considera que la superioridad de las fuerzas o de las armas los hechores la buscaron a propósito para asegurar el resultado de sus acciones o conseguir la impunidad. estamos en presencia de la *alevosía*, considerada precisamente como calificante del homicidio investigado, según lo resuelto anteriormente o si bien se han aprovechado de ella para causar al cautivo mayores males o sufrimientos, nos encontramos con un *ensañamiento*, ya considerado como agravante en el fundamento sexto precedente, por lo cual procede desechar lo pedido por las partes querellantes.

56°) Que, respecto de la circunstancia contemplada en el numeral 8° del artículo 12, “*Prevalerse del carácter público del culpable*”, consideramos que también debe estimarse comprendida en el concepto de *alevosía*, calificante de la muerte del Martínez González, pues los acusados aprovecharon todas las garantías que en virtud de su carácter de funcionarios públicos investían para actuar en la detención, prolongada privación de libertad, torturas y muerte del prisionero, por lo cual su rechazará lo pedido.

57°) Que, igual fundamento existe para **desechar** la existencia de la circunstancia del numeral 11 del citado artículo 12: “*Ejecutar el delito con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad*”, ya que esta última es característica de la *alevosía*, considerada como calificante del caso en estudio.

58°) Que, finalmente, **no se dará lugar** a la agravante del N°16 del citado artículo relativo a la reincidencia específica, en delitos semejantes, tanto porque no consta que ninguno de los acusados haya sido condenado por otro homicidio calificado perpetrado con anterioridad a la comisión del que ahora se les atribuye, cuanto porque según el artículo 104 del Código Penal esta circunstancia no se tomará en cuenta después de diez años contados desde la comisión del hecho.

59°) Que, en consecuencia en la imposición de las penas que corresponden a los acusados Mario Jahn Barrera, Juan Manuel Contreras, Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Miguel Krassnoff y Fernando Lauriani por concurrir respecto de cada uno de ellos una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal (fundamento 47° precedente) y otra, agravante descrita en el apartado 6°, se considerará la norma del artículo 66 inciso 3° del Código Penal, compensándose las

racionalmente, graduando el valor de una y de otra, sin perjuicio de lo que establece el artículo 69 del mismo Estatuto criminal.

XIII

Demanda civil.

60°) Que, en el primer otrosí de fojas 2335, el abogado de la querellante Sonia Teresa Martínez González entabla demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado por don Sergio Urrejola Monckeberg, abogado, ambos domiciliados en Agustinas 1687.

Funda su acción en los antecedentes que constan de autos que acreditan que en el centro de detención y tortura clandestino “Villa Grimaldi” operaban agentes de la DINA quienes con conocimiento del Director del organismo y ostentando diversos grados de jerarquía en el mando, ordenaron algunos y ejecutaron otras capturas de personas militantes o afines a partidos o movimientos políticos de izquierda, a quienes encerraron ilegalmente en el lugar, doblegándolos bajo tormento físico de variada índole con el objeto de hacerlos entregar información sobre otras personas de la izquierda política para aprehenderlas. Agrega que este recinto, ubicado en Avenida José Arrieta N° 8.200 de la comuna de Peñalolén fue el centro secreto de detención y tortura más grande de Santiago. Los primeros detenidos llegaron a mediados del año 1974. En enero de 1975 “Villa Grimaldi” pasó a convertirse en el centro de operaciones de la BIM que ejercía represión interna en Santiago. A ese lugar se llevaba a los detenidos para sus primeros interrogatorios después de la detención donde se les aplicaba distintas formas de tortura, también se mantenía recluido a los prisioneros a quienes ya se les había interrogado y torturado muchas veces por largos periodos a la espera de la decisión sobre su suerte. Se les mantenía todo el tiempo vendados, con deficientes condiciones higiénicas y con escaso alimento.

El día 06 de enero de 1975, aproximadamente a las 13:00 horas, Ramón Hugo Martínez González, conocido como “Tano” y de nombre político “Claudio”, de 23 años de edad, soltero, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, fue detenido en calle Bascuñán Guerrero con Alameda al llegar a un “punto” con Emilio Iribarren (“Joel”) quien a esa fecha ya se encontraba aprehendido por la DINA. Entre los agentes de la DINA que participaron en su detención se encuentra la agrupación al mando de Miguel Krassnoff. Martínez González se resiste a la detención, por lo cual recibe dos impactos de bala en su abdomen, fue trasladado hasta “Villa Grimaldi”, donde se le tortura y fue visto por varios testigos quienes señalan que presentaba signos de los tormentos, todos están contestes en señalar que se encontraba herido a bala, lo tenían tirado en una colchoneta en el patio, un testigo señala que el día 13 de enero “*lo veo frente a frente, su estado era simplemente monstruoso, la cara estaba deforme por los golpes, era difícil encontrar alguna parte del rostro que no estuviera morado o hinchado, aparte de esto estaba herido de bala, su cuerpo era una masa de restos de ropa, tierra y sangre*”. El 13 de enero de 1975 el cadáver de Ramón Hugo Martínez González ingresa al Instituto Médico Legal donde se le practica autopsia que concluye que la causa de la muerte “es el conjunto de dos heridas de bala torácica recientes, con salida de los proyectiles y anemia aguda consecutiva”. Además, existe, una herida a bala abdomino-iliaco-glútea derecha, no reciente, con salida de proyectil, no penetrante a la cavidad abdominal, también se encuentra otra herida a bala lumbar derecha, no reciente, sin salida de proyectil y además, presenta una herida de bala en su mano izquierda, no reciente. Esa fecha es la última en que los testigos vieron a Martínez González en el centro de detención de “Villa Grimaldi”.

La demandante, se agrega, funda su pretensión, como hermana de la víctima, en el hecho de que está acreditado que el delito fue perpetrado por agentes del Estado, funcionarios adscritos a la DINA. La privación de libertad se materializó al margen de toda legalidad, los agentes actuaron amparados por el gobierno de facto, realizando maniobras que tendían a ocultar la perpetración del delito.

El Estado de Chile espontáneamente ha reconocido su responsabilidad en los hechos a través del Informe de la “Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación”(cita el Tomo 2,página 524).

Se añade que la demandante sufrió un profundo daño moral que se tradujo en un perjuicio irreparable de índole subjetivo, debido a que perdió en trágicas circunstancias a su hermano menor, la familia se fue desintegrando, se generaron conflictos, no pudo asistir al funeral, debido a que se debió realizar en el máximo sigilo y rapidez. Se encontraba residiendo en Estados Unidos cuando su hermano fue detenido y sólo volvió a saber de él cuando ya había sido asesinado. La casa de su madre, viuda, fue allanada y la relación con su hermanos fue cada vez peor.”*Este daño moral no necesita mayor justificación, ya que nuestra propia jurisprudencia ha indicado que “el daño moral es de índole netamente subjetiva y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza de la psicología afectiva del ser humano, de manera que puede decirse que tal daño se produce siempre que un hecho afecta a la integridad física o moral de un individuo...”*.Se agrega que la indemnización comprende, según el artículo 2329, todo daño. La procedencia del daño moral está reconocida en forma unánime por la doctrina y jurisprudencia nacional .Toda persona que alega que el perjuicio causado a un tercero le lesiona directamente a ella puede iniciar una acción de reparación por el daño. El Derecho y la equidad obligan a indemnizar los daños morales sufridos y estima que debe ser evaluado en una cantidad de 100.000.000 de pesos.

Se continúa que la responsabilidad de los agentes es bastante clara y el Estado está obligado a la indemnización del daño sufrido ya que es solidariamente responsable por el daño moral provocado por obra de sus agentes. La responsabilidad del Estado emana del Derecho Administrativo, al haber actuado como órgano cometiendo hechos ilícitos que causaron daño a las personas, específicamente en la Constitución Política de 1925,la de 1980.la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, del Derecho Internacional y del derecho común.

Se añade que la doctrina juspublicista ha sostenido que existe un principio general de derecho administrativo que obliga a responder al Estado por los perjuicios causados por actos u omisiones de sus agentes. Lo dicho por la doctrina se fundamenta en el principio de igualdad que plasmaba el artículo 10 N°1 de la Constitución de 1925.Otros preceptos que sustentan el principio general de responsabilidad del Estado son los artículos 4, 10 N°1 y 10 N°9.El artículo 4| establecía la obligatoriedad de los órganos del Estado de ceñirse a las prerrogativas y facultades que le entregaba la ley y los actos que excedieran sus atribuciones adolecían de nulidad, la cual conlleva siempre la indemnización de los perjuicios causados. El artículo 6 de la Constitución de 1980 que posee su fuente en el artículo 4° expone que los órganos del Estado deben sujetar su actuar a la preceptiva constitucional y a las leyes. En cuanto al artículo 10 N°120 de la Constitución de 1925 “*cabría decir que todo daño fruto del actuar de algún +órgano del Estado, como lo es el Ejército de Chile, constituye un desmejoramiento de la esfera patrimonial de los sujetos afectados y genera, como es obvio, el derecho a exigir la*

responsabilidad del Estado... A su turno el artículo 10 N°9 de la Constitución de 1925...aseguraba el principio de igual repartición de las cargas públicas, el que obliga a indemnizar a todo aquel que infringe un daño, ya que dicho daño...implica una ruptura de la igual repartición de las cargas públicas...”

Se añade que el artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política dispone que “*cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales...*” La acción de reparación del particular afectado se hace efectiva en el patrimonio fiscal cuando los organismos actúan bajo la personalidad jurídica del Estado. Por su parte, se añade, el artículo 4 de la ley N°18.575 prescribe que “*El estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones...*” Y el artículo 44 agrega que los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio.

En síntesis se estima que la responsabilidad que irroga al Fisco la acción dañina cometida por uno de sus agentes es solidaria, ya que ella no deriva de la calidad de tercero civilmente responsable de la conducta de un dependiente, sino de la circunstancia de que se trata de un órgano componente de la entidad estatal, y es dable atenerse al principio establecido en el inciso primero del artículo 2317 del Código Civil, en la medida que lo ejecutado por el agente es imputable directamente a la organización de que forma parte.

Se agrega que la acción de derecho público para exigir la responsabilidad del Estado por actos u omisiones por las cuales se ha producido daño a personas que no se encuentran sujetas a sufrir el gravamen de soportarlos que según la doctrina unánime de los tratadistas, ratificada por la Excma. Corte Suprema, es imprescriptible. Es un problema de derecho público, al cual no cabe aplicar las normas del Título XXXV del Código Civil. Se cita al profesor Eduardo Soto Kloss y un fallo de la Excma. Corte Suprema de 28 de julio de 1987.

Se estima que en el caso se dan todos los requisitos que obligan al Estado a indemnizar. 1. Por solo hecho de haberse producido un delito que afectó la vida de una persona, se presume el daño moral. 2. La acción u omisión emanó de un órgano del Estado, funcionarios de la DINA. 3. El daño a las víctimas emana justamente de la perpetración del delito. 4. No existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad. 5. La responsabilidad del Estado es objetiva, al tratarse de un delito, emana de un hecho doloso que le da la imputación.

Añade que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal permite que se pueda intentar ante el juez que conoce del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismos hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto o del proceso penal. En el caso de autos la indemnización que se demanda es una consecuencia directa del delito y el Estado es solidariamente responsable es virtud del artículo 2317 del Código Civil.

Se añade que el homicidio de Ramón Hugo Martínez González no sólo se encuentra sancionado en nuestra legislación sino también constituye un crimen de guerra y un crimen de lesa humanidad, de lo cual surgen obligaciones para el Estado de investigar y sancionar y en reparar el daño causado. Cita a la Excma. Corte Suprema en su sentencia del homicidio de Carlos Prats y Sofía Cutberto, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y fallos de la Corte Interamericana.

Concluye solicitando que declare que los demandados deben pagar solidariamente, a título de indemnización de perjuicios por daño moral, la suma de \$100.000.000(cien millones de pesos) a la demandante, Sonia Teresa Martínez González, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas o la suma que se estime ajustada a derecho y equidad, con costas.

61°)Que, al contestar la demanda civil, en lo principal de fojas 2368, Irma Soto Rodríguez, Abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado pide su rechazo en virtud de las defensas y excepciones que expone:

“Incompetencia absoluta del tribunal. De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, vengo en oponer la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, para el conocimiento de la acción civil en cuestión. En efecto, resulta fundamental considerar la norma antes citada y aplicarla correctamente, en los términos que se explicará a continuación. Pese a que el demandante ha pretendido que S.S. es tribunal competente para el conocimiento de esta controversia, lo cierto es que son los tribunales con jurisdicción en lo civil, los llamados a juzgar la pretensión resarcitoria. La incompetencia que invoco fluye del texto de la ley y de la historia de su establecimiento. En primer término, incumbe señalar que, de acuerdo a nuestra legislación, en los procesos criminales sólo excepcionalmente pueden incoarse y fallarse acciones de naturaleza civil, de manera que, como se trata de una facultad excepcional, debe ser interpretada y aplicada de modo restrictivo. Como explica la doctrina” son de aplicación estricta las leyes excepcionales, excepcionales dentro del contexto del sistema jurídico general o de una institución jurídica determinada. Así la regla que deroga el derecho común o confiere un privilegio”. Ha sido un tema ampliamente discutido por los procesalistas la bondad de introducir, dentro del proceso penal, elementos distorsionadores de la función primordial del juez, que es la de establecer el hecho punible y la participación en él, de quiénes lo causaron o aprovecharon. Fue de ese modo que el actual Código Procesal Penal, en su artículo 59, establece la facultad de la víctima de intentar, en ese procedimiento penal, la acción “que tuviere por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible”, pero sólo respecto del imputado, excluyendo la intervención de terceros civilmente perjudicados y de terceros civilmente responsables, respecto de los cuales se deberán discutir las pretensiones civiles ante el tribunal de idéntica naturaleza que correspondiere. Igual criterio sigue el actual Código de Justicia Militar y su procedimiento de tiempo de paz, que sólo autoriza, en los artículos 178 y 179, intentar la acción civil destinada a obtener la restitución de la cosa que “hubiere sido objeto de un delito” o “su valor”, si ésta hubiere desaparecido o se hubiere perdido. Y en su artículo 133, inciso segundo, en cuanto permite que “las personas perjudicadas con el delito, sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos, podrán, no obstante, impetrar las medidas de protección que sean procedentes, especialmente las relativas a asegurar el resultado de las acciones civiles que nazcan del delito, pero sin entorpecer en manera alguna las diligencias del sumario. Es así como, en base a la opinión mayoritaria de los tratadistas de Derecho Procesal (existente desde hace mucho tiempo) surgió la modificación que definió finalmente el actual texto del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal. Justamente, la última gran reforma a nuestro Código de Procedimiento Penal(previo a su derogación) tuvo su origen en la Ley N° 18.857, de 1989, y en ella se modificó la acción civil a deducir dentro del proceso penal, limitándosela en cuanto a la amplitud y extensión que tuvo con anterioridad a ella. Estas modificaciones, por ser de derecho adjetivo, rigieron “in actum”. Dicha ley modificó el artículo 10, quedando redactado de la siguiente manera: “Artículo 10. Se

concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar, en su caso, el delito que resulte probado. En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados. En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal”.

Conforme al texto de esta norma. las condiciones en que debe desenvolverse la acción civil, para que excepcionalmente sea de competencia del juez del crimen, son las siguientes: a) La acción civil debe fundarse en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las propias conductas de los procesados o que sean consecuencias próximas o directas de aquellas. b) El juzgamiento de la pretensión civil de la parte demandante no puede extenderse de ninguna manera a extremos ajenos “a las conductas que constituyen el hecho punible”. c) El hecho punible es la visión procesal penal o adjetiva de la tipicidad penal. d) La tipicidad penal es la causada por los agentes delictuales. En síntesis, el juez del crimen carece de competencia para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que proceden de hechos distintos de los propios que causaron la tipicidad o que tengan causas de pedir ajenas al objeto del proceso penal. Si se observan los fundamentos de la demanda civil dirigida en contra del Fisco de Chile, se constatará que en ella se reprocha al Estado una actividad antijurídica orgánica que trasciende la mera ejecución material de los crímenes que se imputan a los acusados en la acusación de oficio dictada con fecha 24 de enero de 2012. Ciertamente el redactor del libelo señala que “la demandante que represento funda su pretensión en el hecho de que está acreditado en autos que el delito fue perpetrado por agentes del Estado, específicamente por funcionarios adscritos a la Dirección de Inteligencia Nacional DINA, que actuaron dentro de una política sistemática del gobierno de la época, de exterminio de militantes de los partidos políticos de izquierda, en aquellas época con especial énfasis a los militantes y dirigentes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR. La privación de libertad se materializó al margen de toda legalidad y los antecedentes que se posee del ofendido dan cuenta de que se le mantuvo sin atención médica adecuada, postrado a la salida de un baño en Villa Grimaldi y que estañado herido de bala se le sometió a torturas y otros vejámenes, hasta ser finalmente asesinado por armas de juego. Por su parte, los agentes de la DINA actuaron siempre amparados por el gobierno de facto y realizando maniobras que tendían a ocultar la perpetración de los ilícitos”. (Fojas 2338, párrafo I).

De ello aparece que, para resolver la procedencia de acoger o rechazar la acción civil deducida en este proceso en contra del Fisco de Chile, no deberá, por tanto, el Tribunal de S.S. decidir en base al juzgamiento de “las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal” ‘por el contrario, la supuesta responsabilidad indemnizatoria del Fisco debería buscarse en circunstancias diversas del comportamiento de los autores o cómplices, de modo que el enjuiciamiento debe necesariamente extenderse a hechos distintos a los propios de la norma citada, artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, excediéndose con creces la limitación impuesta por el legislador. De lo expuesto, surge con claridad indiscutible que los fundamentos de la acción civil intentada han de ser conocidos en sede civil,

exclusivamente, y una conclusión en sentido contrario, implicaría extender el ámbito de competencia fuera de los límites trazados por el legislador. Esta incompetencia absoluta en razón de la materia ha sido ampliamente reconocida judicialmente. En efecto, la Excm. Corte Suprema ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre esta materia desde hace varios años, en el sentido de acoger la excepción de incompetencia antes alegada.

Podemos citar al efecto las siguientes sentencias, dictadas todas por la Segunda Sala Penal de la Excm. Corte Suprema:

1) Episodio “Diana Arón con Fisco”, ingreso N° 3.215-2005, sentencia de 30 de mayo de 2006;

2) Episodio “Villa Grimaldi (Manuel Cortés)”, ingreso N° 45-2006, sentencia de 27 de junio de 2007;

3) Episodio “Vidal”, ingreso N° 6.626-2006, sentencia de 12 de noviembre de 2007;

4) Causa “c/ Ruz Bunger”, ingreso N° 6.188-2006, sentencia de 13 de noviembre de 2007;

5) Episodio “Puente Bulnes”, ingreso N° 1.489-2007, sentencia de 27 de diciembre de 2007;

6) Episodio “Río Negro”, ingreso N° 3.925-2005, sentencia de 27 de diciembre de 2007;

7) Caso “Marfull”, ingreso N° 1.528-2006, sentencia de 24 de enero de 2008;

8) Causa “Caravana de la Muerte (Episodio Arica)”, ingreso N° 4.961-2007, sentencia de 3 de diciembre de 2008;

9i) Episodio “Montti Cordero”, ingreso N° 1.013-2008, sentencia de 24 de diciembre de 2008;

10) Caso “Episodio Sergio Lagos”, ingreso N° 874-2008, sentencia de 27 de enero de 2009; caso “Episodio Julio Flores, ingreso N° 879-2008, sentencia de 15 de abril de 2009;

11) Episodio “David Silberman”, ingreso N° 3788-2008, fallo de 20 de abril de 2009,

12) Episodio “Lejderman”, ingreso N° 696-2008 de 25 de mayo de 2009.

13) Episodio Armando Jiménez, ingreso N° 8311-2009 de 19 de enero de 2011-

Lo cierto es que, en lo que respecta a la incompetencia alegada, realmente puede hablarse con propiedad de una verdadera jurisprudencia, dado el gran número de fallos que se han pronunciado en un mismo sentido. A modo ejemplar, reproduciremos los basamentos del fallo de 13 de noviembre de 2007, en la causa criminal contra Freddy Ruiz Bunge (sentencia de reemplazo en los autos Ingreso C. Suprema N° 6188-2006), que al acoger la excepción de incompetencia estableció lo siguiente:

”Cuadragésimo cuarto: Que, la pretensión civil presentada en sede penal por la hermana de la víctima de los hechos investigados, se dirige únicamente en contra del Estado de Chile, argumentando que fueron agentes al servicio de ese Estado los que infirieron el daño cuya reparación se solicita, afirmando que la responsabilidad por los actos hechos – acciones u omisiones – antijurídicos, que causan daño a una persona, realizados materialmente por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es directamente imputable al órgano al cual dicho funcionario está adscrito, demandando así la responsabilidad extracontractual del Estado, citando, en síntesis, como fundamento de la responsabilidad el inciso 4° del artículo 1° de la Constitución Política de la República, en relación al encabezamiento del artículo 19 N° 5, incisos 2°, 6° y 7° del mismo texto, artículo 4° de la ley de Bases de la Administración del Estado, normas complementadas por el artículo 19 en sus numerales 20 y 24 de la Carta Fundamental, Tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile, mencionando entre

otros el Pacto e Derechos Civiles y Políticos, la Convención Amwericana d Derechos Humanos y refiriendo finalmente el derecho de gentes o derecho internacional consuetudinario.

Cuadragésimo quinto: Que, en el contexto reseñado, los supuestos fácticos de la acción intentada escapan de aquellos que pueden ser conocidos en sede penal conforme al artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, desde que el fundamento de la acción civil presentada impone comprobar que la causa del dalo experimentado corresponde a una falta o infracción del órgano administrativo a sus deberes jurídicos ordinarios, introduciendo, entonces, en la discusión aspectos que van más allá del hecho punible objeto del proceso penal.

Cuadragésimo sexto: Que, conforme con lo anterior, procede acoger la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, opuesta por el Fisco de Chile, sin que sea pertinente, entonces, emitir pronunciamiento sobre las restantes alegaciones del Fisco en su contestación de fojas 2606”.

En la presente causa, al igual que en todos los casos que acaban de ser citados, el fundamento civil de las acciones que se invocan respecto del Fisco es la responsabilidad legal directa, supuestamente emanada todas las normas que se citan, de la Constitución Política. Estas normas no guardan relación alguna con los supuestos que originan la responsabilidad penal y civil de los autores o cómplices, puesto que se atribuye a la Administración del Estado o a sus organismos una culpa, omisión o falta en sus deberes propios, en cuanto causante de lesión a los derechos de la actora.

En suma, en mérito de todo lo expresado en los apartados anteriores, procede que S.S. se declare incompetente para conocer y juzgar de la acción indemnizatoria ejercida en autos, cuya resolución corresponde a un tribunal con competencia en lo civil y con asiento en la comuna de Santiago, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 48 del Código Orgánico de Tribunales.

III.-Imprudencia de la indemnización demandada por preterición legal de la demandante.

La indemnización solicitada en autos se desenvuelve en el escenario de infracciones a los Derechos Humanos, cuya comprensión se da en el ámbito de la Justicia Transicional, tanto en el derecho Interno como en el Internacional. En efecto, sólo desde esa óptica pueden mirarse y entenderse los valores e intereses en juego en materia indemnizatoria. Ello porque en este marco se conjuga la necesidad de que la sociedad reconozca los errores del pasado para que éstos no se repitan en el futuro, como la decisión de qué proporcionalidad o que parte de los recursos económicos públicos se destinarán a reparar a las víctimas...En este escenario la Ley 19.123 constituyó un esfuerzo de reparación trascendental, pues compatibilizó el reparar económicamente a los familiares más directos, mediante prestaciones en dinero...permite que numerosas víctimas, mes a mes, obtengan una reparación, sin que por ello el Estado deje de cumplir con sus otras obligaciones de interés público. Esta forma de pago ha significado un monto de indemnizaciones dignas que han permitido satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos...ha significado, a octubre de 2008, la suma de \$100.246.619.000...por Comisión Retigg ...\$104.513.140.000 ...Comisión Valech y \$39.238.301.000 por pensiones asignadas por la ley 19.980....Como puede apreciarse el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto...A lo anterior se suman otras prestaciones de transferencias directas en dinero, por una sola vez, contempladas en la ley 19.123 y 19.980, que favorecieron también a familiares directos, esto es, a padres, cónyuges e hijos.

Ahora bien, para que ello fuera viable, se determinó una indemnización legal, que optó por el núcleo familiar más cercano, esto es, de padres, hijos y cónyuges, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco de de amistad o cercanía, a quienes se las excluyó. Ello no es ajeno a otras normativas en que...la determinación de quienes son los sujetos del daño...está limitada...En el Derecho Comparado, en el Common Law se alude al concepto de “loss of consortium”...en Argentina...en el artículo 1098 del Código Civil...En nuestro Derecho si bien no existe una norma perentoria...se pueden traer a colación...el artículo 43 de la Ley 16.744...por accidente o enfermedad profesional...las normas sucesorias de los artículos 988 y siguientes del Código Civil...es claro que siendo los recursos escasos, tiene que haber un límite que ponga fin a la línea de extensión reparativa. Pues bien, precisamente, en el caso de autos, la actora al ser hermana de la víctima, fue preterida por la ley como beneficiaria de una asignación en dinero por el daño invocado, sin que ello implique que no haya obtenido una reparación satisfactiva por otra vía...En suma, la pretensión económica demandada es improcedente porque en la especie existe un sistema legal de reparación pecuniaria, en el cual se excluyó a los hermanos.

Sin perjuicio de lo anterior, la actora ha obtenido reparación satisfactiva. El que la demandante no haya tenido derecho a un pago en dinero- por la preterición legal- no significa que no haya obtenido reparación por el daño sufrido, por lo que alego la satisfacción de esta.

...la llamada Comisión Verdad y Reconciliación en su informe final propuso una serie de “propuestas de reparación”, entre las cuales se encontraban diversas prestaciones, no solamente pecuniarias, siendo estas últimas reservadas sólo para la denominada familia nuclear...En este sentido puede indicarse que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se concretó también por reparaciones simbólicas y no meramente pecuniarias, a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a que las violaciones y que permitieran recuperar el honor, dignidad y buen nombre. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor-siempre discutible en sus virtudes compensatorias – sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral. La doctrina, en este sentido, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables...En el caso de personas como la de autos, las satisfacciones reparativas se orientaron en una línea distinta a la meramente económica, entre otras, la ejecución de diversas obras de reparación simbólica, como las siguientes:

- a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993;*
- b) El establecimiento...del Día nacional del detenido desaparecido...el día 30 de agosto de cada año, en atención a que la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos ha instituido este día como día internacional del detenido-desaparecido.*
- c) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos...su objetivo es dar cuenta de las violaciones a los derechos humanos cometidas entre los años 1973 y*

1990 y que quedaron plasmados en imágenes, íconos, documentos o monumentos.

d) El establecimiento, mediante Ley N°20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos.

e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país...

En suma y como conclusión, el cúmulo de reparaciones indicadas han producido satisfacción de los mismos daños cuya reparación se persigue. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación, al haber compensado precisamente aquellos daños, no pueden, por ello, ser exigidos nuevamente. En este sentido, diversas sentencias han insistido en que el propósito de estas leyes fue precisamente “reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”...

Estando entonces la demanda de autos basada en los mismos hechos y pretendiendo indemnizar los mismos daños que eran inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, es que opongo formalmente la **excepción de reparación satisfactiva...**

A mayor abundamiento, opongo la excepción de prescripción extintiva de la acción incoada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por haberse cumplido el plazo liberatorio, debe rechazarse la demanda en todas sus partes.

...el homicidio calificado de don Ramón Hugo Martínez González habría sido perpetrado el día 13 de enero de 1975..Es del caso que, aún entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o aún, hasta la entrega del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, al 22 de marzo de 2012, transcurrió en exceso el cuadrienio que establece el citado artículo 2332 del Código Civil, lo que deberá necesariamente conducir al rechazo de la pretensión indemnizatoria en cuestión. El propio artículo 41 del Código de Procedimiento Penal somete a la acción civil ejercida en el juicio penal a lo establecido en el mencionado artículo 2332...

En subsidio...opongo la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada para las acciones y derechos, en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil que contesto, ha transcurrido también con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil

Generalidades sobre la prescripción.

Por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles...Por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita ...Pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves, absurdas y perturbadoras ...cabe recordar que la prescripción es una institución universal y de orden público pues no cabe renunciarla anticipadamente, conforme lo dispone el artículo 2494 inciso primero del Código Civil. En lo que guarda relación con su carácter universal, es dable consignar que las normas del Título XLII del Código en

comento, que la consagra y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de prescripción a favor y en contra del Estado...La responsabilidad que se atribuye al Estado en estos autos y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad; resarcir un perjuicio, lesión o daño, mediante la transferencia de una cantidad de dinero...

Fundamento de la prescripción.

La prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aún cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida...la prescripción, por sobre todas las cosas, es una institución estabilizadora. Está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe un bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas...No está demás decir que la prescripción no exime la responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización. Solamente ordena y coloca un necesario límite temporal para que se deduzca en juicio la acción...En la especie, el ejercicio de las acciones ha sido posible durante un número significativo de años, desde que la parte demandante estuvo en situación de hacerlo.

Jurisprudencia reiterada sobre la materia.

Además, sobre esta excepción, debe tenerse especialmente en cuenta que existen numerosos fallos dictados por la Excma.Corte Suprema en los cuales se ha reconocido expresamente el carácter prescriptible de las acciones indemnizatorias por hechos análogos al de autos..."

Se cita al efecto diecinueve fallos del Excmo.Tribunal, fotocopia de alguno de los cuales en adjuntan en el primer otrosí de fojas 2368 y se enrolan en el Tomo denominado "Cuaderno documentos acompañados por el Fisco de Chile".

Se añade otro párrafo relativo al "Contenido patrimonial de la acción indemnizatoria" en que se expone que ésta, cualesquiera que sea el origen o naturaleza de los hechos en que se funda, no tiene jamás un carácter sancionatorio. La reparación no es una pena, sino el resarcimiento del daño causado, por lo cual su entidad debe ir en directa relación con el tamaño del perjuicio, sin atender a la gravedad de la conducta lesiva; además, ha de ser completa y cabal, de contenido netamente patrimonial, por ello la acción destinada a exigirla está, como toda acción patrimonial, expuesta a extinguirse por prescripción.

En seguida se arguye, en cuanto a las alegaciones de que la acción patrimonial que persigue la reparación por los daños reclamados sería imprescriptible conforme al derecho internacional humanitario, que ninguno de los instrumentos internacionales que se señalan contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno; se mencionan la "Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad" ninguno de cuyos artículos declara la imprescriptibilidad

de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado, limitando esta imprescriptibilidad a las acciones penales; los “*Convenios de Ginebra*” se refieren exclusivamente a las acciones penales de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias; la Resolución N°3074 de la Asamblea General de las Naciones Unidas denominada “*Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la Extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad*” se refiere exclusivamente a las acciones penales, de modo que no caber extender la imprescriptibilidad; la *Resolución N°60/147* de la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoce la legitimidad y procedencia de la prescripción emanada del derecho interno de los Estados; la *Convención Americana de Derechos Humanos*, a la época en que acontecieron los hechos no estaba vigente, por haberse promulgado el 5 de enero de 1991 y se citan sentencias de la Excma. Corte Suprema que así lo han reconocido; en autos Ingreso N°1.133-06, N°4.067-2006, N°1852-2007, N°2775-2007 y N°30218-2007. No existiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada al ordenamiento jurídico interno que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, no pudiendo aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, debe estarse a las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Se invoca, a continuación, la inexistencia del régimen de responsabilidad objetiva del Estado, por cuanto la actora sostiene una supuesta responsabilidad objetiva del Estado pero ni el artículo 6°, ni el artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política, que se remiten a lo que disponga la ley, ni el artículo 4° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el DFL 1 - del año 2000 que consagra la “falta de servicio”, establecen un régimen de esa naturaleza.

Si se estima competente el Tribunal, se añade, habrá de considerar que el método del derecho público de la “falta de servicio” no rige para las Fuerzas Armadas, de modo que habrá de estarse únicamente al derecho común.

Respecto de la fijación de la indemnización por el daño moral se hace presente que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona en sus atributos o cualidades morales. La indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido. Cuando se trata del daño material la aplicación de estos principios no frece mayor dificultad ya que la determinación de los perjuicios puede hacerse con relativa precisión; no ocurre lo mismo tratándose del daño moral puesto que por afectar a bienes extrapatrimoniales o inmateriales, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco lo compensa, no se borra por obra de la indemnización. Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad. Es en esa perspectiva que hay que regular el monto de la indemnización, asumiendo la premisa que nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia, sino que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial. Por otra parte, es dable advertir que

tampoco procede acudir a la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización. En tal sentido, agrega, la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral, esto es, \$100.000.000, resulta absolutamente excesiva teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia.

Hace presente, además, la improcedencia de los reajustes e intereses, “*desde la notificación de la demanda*”, ya que el pago que se solicita sólo podrá tener por finalidad resarcir a la demandante del retardo o demora en el cumplimiento o pago de una obligación cierta o líquida o liquidable que, en el caso de autos, no existe y sólo existirá en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación y, además, desde que se encuentre firme o ejecutoriada; en consecuencia, en caso de acogerse la acción de autos y se condene al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre ejecutoriada y el demandado incurra en mora.

Se pide se tenga por contestada la demanda y se declare la incompetencia absoluta del tribunal para conocer de ella en razón de la materia o, en subsidio, negarle lugar en todas sus partes como consecuencia de acoger las excepciones y defensas de fondo.

62°) Que, a fin de resolver la excepción de incompetencia absoluta opuesta por la defensa del Fisco de Chile, en lo principal de su contestación de la demanda de fojas 2368, como se ha razonado invariablemente por este sentenciador en casos similares, procede considerar, en primer término, el tenor literal del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, antes de la modificación introducida por el N° 7 del artículo 1° de la Ley N° 18.857, de 6 de diciembre de 1989:

“De todo delito nace acción penal para el castigo del culpable; y puede nacer acción civil para obtener la restitución de la cosa o su valor y la indemnización establecida por la ley a favor del perjudicado”.

En razón de la referida modificación, el texto actual del precepto, como se ha recordado en la contestación de la demanda, consigna:

“Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar, en su caso, el delito que resulte probado”.

“En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados.

“En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal”...

63°) Que, de conformidad con el tenor actual del precepto, se puede colegir que las condiciones en que debe deducirse la acción civil, dentro del proceso penal, aparecen limitadas, en cuanto a su amplitud y extensión, si se comparan con la redacción, en términos genéricos y amplísimos, del texto anterior.

Es así como sólo podrá accionarse civilmente ante el Juez del Crimen en cuanto se fundamente la demanda en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las conductas de los procesados o bien, que sean consecuencias próximas o directas de dichas conductas. Esto es, si la ley otorga, en forma excepcional, a un juez especial - cuya misión es juzgar ilícitos penales - la facultad de conocer las responsabilidades civiles que emanen de los mismos hechos punibles, la norma es de aplicación restrictiva.

Por ende, la acción civil no puede extenderse a extremos ajenos a “*las conductas que constituyen el hecho punible*”, descritas, en este proceso, en los fundamentos pertinentes y que constituyen el enfoque procesal penal de la tipicidad de que se trata.

Ahora bien, tal tipicidad no es sino la materialización de las conductas dolosas de los partícipes en el ilícito.

64°) Que, de acuerdo con lo razonado, no procede sino concluir que el Juez del Crimen, cual es el caso del Ministro de Fuero que suscribe, está inhabilitado, por falta de competencia, para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que procedan de hechos distintos de aquellos que provocaron la tipicidad antes mencionada.

En el caso de estudio, se funda la acción deducida en la responsabilidad objetiva y directa del Estado, esto es, en circunstancias ajenas al comportamiento de los autores del ilícito que se persigue, excediendo, por ende, la limitación impuesta por el legislador en el texto del citado artículo 10.

65°) Que, como se ha razonado en casos similares, debe considerarse, además del tenor literal del citado artículo 10, las disposiciones del artículo 172 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto precisa que “*El tribunal que conoce del proceso criminal es competente para resolver acerca de la responsabilidad civil que pueda afectar a terceros a consecuencia de un delito...*” - que no ha sido modificado por la ley N° 19.665 (D.O.09.03.00)-y la del artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, que señala “*La acción civil puede entablarse contra los responsables del hecho punible, contra los terceros civilmente responsables y contra los herederos de unos y otros*”, normas que deben, para estos efectos, estimarse derogadas en forma tácita, en los términos del artículo 52 del Código Civil, por la referida modificación del artículo 10 del citado Estatuto de Enjuiciamiento Criminal.

66°) Que, tal derogación no puede, además, sino considerarse como adecuada y coherente si se pondera la doctrina de los autores procesalistas en cuanto estima que distorsiona la función primordial del Juez del Crimen, de establecer los hechos punibles y la responsabilidad de los partícipes, la de también conocer y resolver acciones civiles, sin limitación alguna.

67°) Que, corrobora este aserto la norma del artículo 59 del Código Procesal Penal en cuanto establece la facultad de la víctima de entablar en el proceso penal las acciones “*...que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible...*”, pero sólo respecto del imputado, excluyendo la intervención de terceros, sea como civilmente perjudicados sea como civilmente responsables, las que “*...deberán plantearse ante el tribunal civil que fuere competente...*”.

68°) Que, en consecuencia, procede **acoger** la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, opuesta por el Fisco de Chile, respecto de la demanda civil deducida en su contra en autos, la que deberá plantearse ante los tribunales de la jurisdicción civil que correspondan.

69°) Que, de conformidad con lo resuelto, resulta improcedente emitir pronunciamiento respecto de las restantes excepciones y alegaciones opuestas por el Fisco de Chile, al contestar la

demanda civil, en lo principal de fojas 2522, ni tampoco ponderar las probanzas presentadas por las partes.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 10 N°s. 9 y 10, 11 N°s. 1, 6,8 y 9,12 N°4,6,8,11 y 16, 14, 15,17, 25, 28, 29, 50, 51, 52, 66 inciso 3º, 74, 93, 103 y 141 del Código Penal; 10, 108,109,110, 111, 434, 450 bis, 457, 459, 473, 477, 478, 481, 488, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, y 533 del de Procedimiento Penal, 2332 y siguientes del Código Civil; artículo 1º del Decreto Ley N° 2.191 y artículos 211, 214 y 334 del Código de Justicia Militar, **SE DECLARA:**

A)

Se rechazan las tachas deducidas por el apoderado de Mario Jahn Barrera en el segundo otrosí de fs. 2415 en contra de cincuenta y una personas.

B)

1)Se condena a **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, en su calidad de **autor** del delito de homicidio calificado cometido en la persona de Ramón Hugo Martínez González, el 13 de enero de 1975, a sufrir la pena de **quince años de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

2)Se condena a **Marcelo Luis Moren Brito**, en su calidad de **autor** del delito de del delito de homicidio calificado cometido en la persona de Ramón Hugo Martínez González, el 13 de enero de 1975, a sufrir la pena de **quince años de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

3)Se condena a **Miguel Krassnoff Martchenko**, en su calidad de **autor** del delito de homicidio calificado cometido en la persona de Ramón Hugo Martínez González, el 13 de enero de 1975, a sufrir la pena de **quince años de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

4)Se condena a **Fernando Eduardo Lauriani Maturana** en su calidad de **autor** del delito de homicidio calificado cometido en la persona de Ramón Hugo Martínez González, el 13 de enero de 1975, a sufrir la pena de **quince años de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

5)Se condena a **Mario Ernesto Jahn Barrera** en su calidad de **autor** del delito homicidio calificado cometido en la persona de Ramón Hugo Martínez González, el 13 de enero de 1975, a sufrir la pena de **quince años de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de

inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

6. Atendidas las cuantías de las penas a que han sido condenados, no se concederá a los sentenciados ningún beneficio de los que contempla la Ley N° 18.216.

7. Para los efectos contemplados en el artículo 503 del Código de Procedimiento Penal, que a los sentenciados **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martchenko, Marcelo Luis Moren Brito y Fernando Eduardo Lauriani Maturana** no les corresponderá días de abono a sus respectivas penas puesto que, según consta del auto de procesamiento de fojas 1980, por encontrarse aquellos cumpliendo condenas en otros episodios de esta causa, no se les mantuvo privados de libertad.

8. Las penas impuestas a **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martchenko, Marcelo Luis Moren Brito** se harán efectivas a contar desde la fecha en que cumplan las sanciones a que han sido condenados en otros procesos, Miguel Angel Sandoval”, “Carlos Prats González”, “Diana Arón”, “Manuel Cortés Joo”, “Luis Dagoberto San Martín Vergara” y otros.

9.- La pena impuesta a **Mario Ernesto Jahn Barrera** se hará efectiva desde que se presente o sea habido, sirviéndole de abono el tiempo que permaneció privado de libertad en esta causa, desde el 18 de junio al 24 de junio de 2010, esto es 07 días, ambas fechas inclusive, según consta de fojas 2023 y 2048. En cuanto a **Eduardo Fernando Lauriani Maturana**, la pena impuesta se hará efectiva desde que se presente o sea habido, no registrando tiempo de abono en esta causa.

Notifíquese personalmente a los sentenciados y encontrándose cumpliendo condena en otros episodios de esta causa, constitúyase don Iván Pavez Flores, a quien se designa como secretario ad hoc, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Cordillera para notificar el presente fallo a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Moren Brito y Miguel Krassnoff Martchenko. En cuanto a Mario Ernesto Jahn Barrera y Eduardo Fernando Lauriani Maturana, cíteseles a primera audiencia a este Tribunal por medio del libro de firmas de procesados excarcelados a objeto de ser notificados personalmente de la presente sentencia.

C)

EN CUANTO A LO CIVIL:

Se acoge la excepción de incompetencia opuesta por la Abogada Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile.

Notifíquese a los apoderados de las partes querellantes, al del “Programa Continuación Ley 19.123” del Ministerio del Interior, a los apoderados de los condenados y al abogado del Consejo de Defensa del Estado, por el señor Receptor de turno del presente mes de septiembre.

Regístrese, cúmplase, en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes tribunales en que se tramitaren procesos en contra de los sentenciados para informarles sobre las decisiones del presente fallo y, en su oportunidad, archívense. Consúltese, si no se apelare.

Rol 2182-1998

“Villa Grimaldi” (Martínez González)

RESOLVIO DON ALEJANDRO SOLIS MUÑOZ, MINISTRO DE FUERO.

En Santiago a cuatro de septiembre de dos mil doce, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.